



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

“EL TRATAMIENTO APLICABLE AL  
MENOR INFRACTOR”

*T E S I S*

QUE POR OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: FLORES NUÑEZ LEON MAGNO  
ASESOR: MA. GRACIELA LEON LOPEZ



MÉXICO 2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO A DIOS Y SAN JUDAS  
TADEO POR HABERME DADO LA  
OPORTUNIDAD DE LLEGAR HASTA  
ESTE MOMENTO DE MI VIDA.

AGRADEZCO A MI MADRE Y A MIS  
TIOS POR HABERME DADO A CONOCER  
VALORES DE RESPETO PARA MI Y  
QUIENES ME RODEAN.

AGRADEZCO AL MAESTRO MANUEL  
MORALES MUÑOS POR TENER UN  
CORAZON TAN GRANDE COMO ÉL,  
POR APOYARME EN LOS MOMENTOS  
QUE NECESITE PARA NO DESVIAR MI  
VOCACION.

AGRADEZCO AL LIC. JAVIER IBARRA,  
Y A SU ESPOSA LIC. GABRIELA  
POR ALENTARME CON PALABRAS  
FUERTES, PERO SINCERAS A TERMINAR  
ESTE TRABAJO DE TESIS.

AGRADEZCO AL LIC. ARTURO HERNANDEZ  
POR ALENTARME CON PALABRAS  
QUE ME ESTIMULARON PARA TERMINAR  
ESTE TRABAJO DE TESIS.

AGRADEZCO A LA LIC. GRACIELA LEON  
LOPEZ POR EL APOYO, POR CREER EN  
MI Y POR DARME UNA NUEVA OPORTUNIDAD  
PARA CONSEGUIR TERMINAR MI PROYECTO  
DE VIDA.

AGRADEZCO A MI MUJER Y A MI HIJA POR  
TODOS ESTOS AÑOS DE APOYO Y  
ENTENDERME EN MIS MOMENTOS DE  
DEPRESION POR NO LOGRAR LA  
TERMINACION DE MI TRABAJO DE  
TESIS, POR LO QUE AGRADEZCO CON TODO CARIÑO ESTA  
COMPRESION.

AGRADEZCO A TODAS LAS PERSONAS QUE  
INTERVINIERON EN MI FORMACION  
PROFESIONAL, SIN NINGUN INTERES  
Y QUE POR FALTA DE ESPACIO NO  
LAS NOMBRO PERO CADA UNA DE  
ELLAS ESTARAN EN MI MENTE Y  
CORAZON HASTA LOS ULTIMOS DIAS DE  
MI VIDA.

## INDICE

DEDICATORIA

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA MINORIA DE EDAD

1.1.- LA INFANCIA.....	1
1.2.- LA MINORIA DE EDAD.....	14
2.1.- BIOLÓGICOS.....	21
2.2.- JURÍDICOS.....	29
1.3.- CONCEPTO DE INFRACTOR.....	39

CAPITULO 2

LA INPUTABILIDAD Y LA ININPUTABILIDAD

2.1.- INPUTABILIDAD.....	44
2.2.- ININPUTABILIDAD.....	53
2.3.- INFRACCION .....	60
2.2.3.- EL MENOR INFRACTOR.....	62

CAPITULO 3

FACTORES QUE INFLUYEN EN EL MENOR INFRACTOR.....73

3.1.-FACTORES EXTERNOS.....	76
3.1.1.-FAMILIARES.....	78
3.1.2.-SOCIOLOGICOS.....	83
3.1.3.-ECONOMICOS.....	92
3.1.4.-POLITICOS.....	94
3.2.-FACTORES INTERNOS.....	97
3.2.1.-BIOLÓGICOS.....	100
3.2.2.-PSICOLÓGICOS.....	100

CAPITULO 4

LEGISLACION APLICABLE A LOS MENORES INFRACTORES

4.1.- LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	102
4.2.- ESTATUTOS ORGANICOS DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.....	112
4.3.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.....	122
4.4.- ACUERDOS DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR LO QUE SE CREA LA AGENCIA ESPECIAL DEL MINISTERIO PUBLICO PARA LA ATENCION DE ASUNTOS RELACIONADOS CON MENORES DE EDAD.....	168

PROPUESTA

CONCLUSIONES

BIBLIGRAFIA

## INTRODUCCION

En muchas familias mexicanas las agresiones y las violaciones pueden presentarse por diversas razones. Las causas son, políticas, sociales, económicas, psicológica, etc. Cuando los niños y jóvenes viven con familias disfuncionales donde existen agresiones generan un instinto de agresión relacionado con la sobrevivencia. También cuando estos se sienten rechazados acumulan agresión o agreden a la sociedad violentando las normas jurídicas que nos rigen, cuando es necesario que se le dé un tratamiento, con relación a las condiciones que han provocado la desviación de su conducta, para poderlos integrar a la sociedad.

Otra razón de la agresión es el aprendizaje social, esto significa que desde pequeños aprenden como con los medios tecnológicos enseñan sutilmente la forma de agredir todo aquello que rodea a los menores.

El problema de los menores infractores está entre nosotros. Se resiste a salir a la luz, aunque lentamente comienza a asomarse la verdad de los mitos y los prejuicios que la oculta. La violencia y el maltrato dentro de la familia no es un fenómeno aislado, como durante tanto tiempo nos empeñamos en creer.

La violencia la encontramos en todas las clases sociales y en todos los niveles socioeducativos donde se presenta un menor infractor. Adoptando diversas formas, maltratos físicos, psicológicos, abusos sexuales, abandono y negligencia.

En nuestro tiempo este grave problema social se incrementa cuando la familia se desintegra o existe muy marcada violencia, y los jóvenes olvidan que la familia es la proveedora de los valores humanos que necesita el niño o joven para un mejor desenvolvimiento racional y humano en la sociedad.

# LA MINORIA DE EDAD

## 1.1. LA INFANCIA

### ANTECEDENTE Y TEORIAS GENERALES DEL DESARROLLO DEL NIÑO

En el proceso de estudio de un individuo en cuanto a su personalidad, sus motivaciones, aptitudes, actitud frente a la vida, situación actual, modalidad de relación con la familia y la comunidad, la psicología del desarrollo ofrece como instrumento el estudio de los acontecimientos de la vida del sujeto desde las épocas más tempranas y como estos acontecimientos repercuten influyendo en la formación de su personalidad.

Los factores que han de influir en el desarrollo empiezan a surgir aún antes de que el individuo sea concebido, y no nos referimos solamente a la personalidad y madures de los padres, sino también a las circunstancias que determinan si el embarazo es esperado, deseado, no deseado, repudiado o anhelado. El estado emocional de la madre en cada uno de estos casos influirá definitivamente el destino del producto a través de las actitudes que los padres adoptaran hacia sus hijos.

Al hacer el estudio del desarrollo de un niño, nos interesa informarnos del estado de emocional de la madre durante el embarazo, sus relaciones con el marido y con al familia, la existencia de problemas económicos y, sobre todo, si el embarazo fue planeado. “La actitud de los padres hacia el producto son poco favorables si el embarazo se produce en una mujer soltera a quien el producto viene a trastornar todos sus planes y ambiente social o si se produce en una madre que ya tiene ya varios hijos y este producto solo viene a empeorar su situación económica”.(1) Pero sucede que más tarde el niño puede ser sobreprotegido al que se le ve como delicado, frágil y consecuentemente, así se le hace sentir sus relaciones con otros niños sus actividades escolares y, posteriormente, su vida adulta.

Las actitudes de sobreproducción permisividad en estos casos, afecta el desarrollo de la personalidad del niño, que desarrollara tendencias específicas y defectos de conducta que afectan a la socialización y aprendizaje escolar, sumándose así otros factores de alteración posterior.

Otros antecedentes a señalar se encuentran en relación a la existencia de daños y otras alteraciones ya sea a nivel anatómico o funcional.

---

1) M Isaías López, en “Psiquiatría Infantil Desarrollo Infantil Normal” Ed Monografía Nbo1, México,1976. Pag 11.

Al interrogar a los padres sobre la historia de desarrollo de un niño, podemos explorar datos que nos dan ideas sobre la actitud que tuvieron hacia el nacimiento de este; por ejemplo, exploramos cual fue la reacción de la madre y del padre la primera vez que vieron al niño que les pareció, que emociones experimentaron, en donde estaba el padre en el momento del nacimiento, etc. Las primeras semanas de la vida nos parecen sumamente importantes para el desarrollo, ya que consideramos que es la etapa de la vida en donde el aparato psicológico es más frágil puesto que el equipo con que cuenta es incipiente. El recién nacido requiere de constante atención y gratificación y experimenta aún así sensaciones displacenteras para las que no tiene tolerancia en absoluto. Sin embargo lo único que requiere es que la satisfacción de sus necesidades básicas a esa edad sean atendidas por un ser humano que se mantenga disponible.

El contacto entre la madre y el bebé es tan importante para la madre como para este; tal vez aún más importante para la madre, de modo que esta mantenga y desarrolle el estado emocional hacia su hijo que produzca en este una respuesta emocional que asegure el desarrollo óptimo de su aparato mental.

Cuando el niño nace, desde el punto de vista psicológico se encuentra en un estado en el que aun no a sido tocado por estímulo que alcancen imágenes menemicas evocables. Su atención no ha sido atraído por un objeto, por lo que no existe en su aparato mental representaciones de ningún objeto. Los objetos del exterior que de alguna forma tienen sus sentidos no ebocan ninguna imagen mental, ya que no se ha alcanzado la maduración necesaria de las vías nerviosas hacia las cortezas, por lo que no es concebible que allá concientización ni resonancia efectiva de lo que afecta al bebé.

La atención del bebé no se ha adherido a los objetos externos, por lo que no existen representaciones de ellos en su mente, ni tampoco existen aún representación de sí mismos. En otras palabras desde el punto de vista psicoanalítica, toda su atención y energía se encuentran vigentes en el aparato mental, no han sido vertidas en ningún objeto, ni siquiera en él mismo como tal.

Después de la tercera o quinta semanas de vida, el niño ofrece respuesta de sonrisa cuando se le presenta la cara de cualquier persona o aun el dibujo de una cara. Aparentemente, el niño responde con sonrisas, porque asocia la cara que ve con sensaciones placenteras que ha tenido cuando la madre gratifica sus necesidades. El hecho de que el bebé sonría únicamente a la vista de una

cara parece indicar que ya esta estableciendo relaciones incipientes, de esta relación intensa, piensa que es crucial para el desarrollo y que es requisito fundamental para el desarrollo aparato psicológico. El estado de desarrollo que se encuentra el bebé implica que éste se relacione con la madre percibiéndola como parte de sí mismo percibiéndose como parte de la madre, la relación con la madre continúa intensificándose hasta que alcanza un máximo, comprendimiento entre ambos dado que el niño percibe la representación de sí mismo y la de la madre como un solo objeto no percibe que la madre puede ser separada de él; percibe que sus deseos son gratificados automáticamente. Es decir que la gratificación es producto de sus deseos.

El niño percibe por un lado las partes buenas de la madre y por otro las partes de la madre que no le gratifica, y como aún no posee la función de integración, no logra verla como una sola persona con todas sus características y no como si proviniese de diferentes objetos.

La relación entre el niño y la madre va haciéndose cada vez más intensa hasta que esta se interrumpe al tener el bebé la primera noción de que el y su madre no son un mismo objeto.

“Entre los cinco y seis meses cuando el bebé es puesto en manos de un extraño el niño presenta síntomas de ansiedad llorando calmándose únicamente al regresar a los brazos de la madre llamándose a este proceso ansiedad de separación, que es precursor y prototipo de toda ansiedad posterior.”(2)

La fase de separación se extiende aproximadamente a los cuatro o seis meses y a los diez o trece. En esta fase se observa a la ansiedad de separación en forma intensa cada vez que el bebé es expuesto a la separación de la madre. Lloro y entra la ansiedad cuando es abordado por personas extrañas, aun cuando antes parecía amigable con la misma persona.

Este tipo de ansiedad le llamo miedo a perder el objeto, es decir a ser separado o abandonado por la madre.

La siguiente fase, la de práctica se extiende de los diez a los 16 o 18. Se caracteriza por los logros motores del bebé que empieza a caminar y domina progresivamente las cosas que le rodean. Explora incansablemente y se encuentra en un estado de fascinación y enamoramiento con el mundo. El grado de maduración del sistema nervioso central que se alcanza y la

---

2) Ibidem pag.20

sensibilidad que se encuentra en esta fase permiten al niño el movimiento voluntario, que representa para él un gran descubrimiento. La satisfacción ya no proviene exclusivamente de la alimentación como ocurría en el primer año de la vida.

El bebé, en esta fase, parece utilizar estos logros para llevar a cabo esa práctica de la separación utilizando el control de sus músculos recientemente adquirido. Camina e inicia activamente la separación de la madre, hace que esta desaparezca de su vista, camina fuera del cuarto o tapándose la cara con su cobija y luego la hace reaparecer o volviendo al cuarto donde se encuentra la madre.

Así mismo reproduce con sus muñecos las manipulaciones a que ha sido sujeto, los baña, los viste, les pone y cambia pañales etc.

El niño desarrolla un apego afectivo intenso con un objeto que generalmente es un muñeco, que es extrañamente importante para la tranquilidad del niño. Cualquier intento de separarlo de él produce inmediatamente reacción de ansiedad. Aun viejo y deteriorado, el objeto transicional tiene que permanecer disponible en posesión del niño y no puede ser sustituido. Cualquier viaje de la familia tiene que incluir dicho objeto. Los padres saben muy bien que el objeto transicional podría constituir largas horas de llanto, intranquilidad de ansiedad del bebé aparentemente, el niño utiliza el objeto para ganar dominio sobre el aspecto traumático de la separación. Parece representar a la madre, pero a diferencia de esta, el objeto transicional es algo que le pertenece y puede manipular a su antojo y así puede hacer lo que le venga en gana no así con la madre con quien mantiene un papel positivo.

En esta nueva etapa, su atención alcanza los genitales y se moviliza hacia ellos. El pequeño varón se da cuenta de las erecciones de su pene que siempre ha tenido. Ahora se preocupa y se hace preguntas al respecto, si su deseo por preguntar no ha sido coartado por la actividad de los padres. Se toca sus genitales, se interesa por ellos, tiene sensaciones placenteras a través de tocarlos, y esto lo hace conscientemente, si no se lo han prohibido, o cuando se encuentra semidormido.

De cualquier manera, esta inquietud del niño son abiertamente si la actitud de los padres es captada por el niño como permisible, El pequeño, en forma natural o ingenua, hace miles de preguntas abiertamente mientras no perciba que sus preguntas acerca las diferencias sexuales y el origen de los bebés, o de su interés por los genitales, despierta ansiedad en los padres.

Cuando la ansiedad de los padres es provocada por las preguntas del niño, la preocupación de éste por estos temas no aparece abiertamente en sus verbalizaciones, sino en una forma simbólica que el observador experimentado puede señalar claramente. Pensamos que en nuestra cultura las preguntas de los niños de tres a seis años rara vez pueden ser indefinidamente contestadas con la ingenuidad y ecuanimidad con el niño las formula. Cada inquietud del niño que es bien recibida, tolerada y manejada adecuadamente por el adulto, lleva al niño a nuevas preguntas cada vez más difíciles de tolerar y manejar, y que cada pregunta no bien manejada aleja al niño del camino al sentido de realidad; crean fantasías y distorsiones que a su vez producen ansiedad y finalmente, llevan al niño a sentir que de esos temas no se puede hablar con los grandes; que son cosas de las que no se pueda hablar y tal vez, ni pensar. Estos temas preocupan al niño y causan ansiedad en los padres tienen que ver con curiosidad sexual. A partir de los 5 o 6 años, el pequeño se hace cada vez más misterioso, externaliza cada vez menos sus afectos, sus fantasías y sus preocupaciones, las cuales ocupan cada vez menos lugares en su vida consiente. Se comunican mucho menos con los grandes y difícilmente establece diálogo con ellos.

Si el niño aprendió a sublimar, dirige toda su atención e interés a actividades productivas, aprende nuevas cosas, adquiere nuevas habilidades que enriquecen inmensamente su aparato psicológico (su yo), a la vez que deriva gran placer en el ejercicio de estas nuevas habilidades.

## DESARROLLO MADURATIVO DEL NIÑO

Durante el estadio oral del niño relaciona la ingestión del alimento con el placer que ello le produce. De esta forma, establece una capacidad exploratoria ligada a la zona bucal.

Durante los primeros meses la afectividad del niño se orienta hacia la madre por ser ésta la persona que le cuida y satisface sus necesidades.

Al comenzar a interesarse por los objetos que le rodean, el niño realiza el descubrimiento de su propio cuerpo por el que siente un vivo interés. “Mediante el juego con objetos de diversas características el niño aprende a distinguir los colores, las formas y las diferentes calidades táctiles de los mismos, al tiempo que comienzan a desarrollar su actividad creativa y organizativa”(3), el niño comienza a deambular; primero apoyándose, y luego sin necesidad de ningún tipo de sostén o que se le de la mano.

---

3) José Tomas “El Niño” , Ed. Salvad , S.A. Grandes Temas Barcelona 1973 pag 50

Menciona que en este estadio es capaz de comprender los primeros elementos simbólicos de relación, como la satisfacción del medio frente a su propia realizaciones, defenderse del ambiente en una situación de peligro o de riesgo.

Al jugar con el niño, el adulto hace que éste se sienta seguro, evitando aquellas formas de comportamiento que pueden producir reacciones de ansiedad.

Los niños cuando se les explica pueden asimilar la idea de la muerte sí ésta es presentada como un acontecimiento inevitable de la vida despojada de todo aditamento tenebroso.

En sus primeros años escolares, los niños refuerzan la seguridad en sí mismo es presentada como un acontecimiento inevitable de la vida despojada de todo aditamento tenebroso.

En sus primeros años escolares, los niños refuerzan la seguridad en sí mismo es presentada como un acontecimiento inevitable de la vida despojada de todo aditamento tenebroso.

En sus primeros años escolares, los niños refuerzan la seguridad en sí mismo si advierte que la escuela constituye de alguna manera una prolongación positiva de su vida familiar lo que no sucede con la mayoría de los niños.

Los medios de comunicación producen gran impacto en el espíritu de cada uno, pero la manera de presentar lo que se puede considerar como verdad.

Pronto se manifiesta en el niño el interés por jugar con otros niños aunque no desarrollan un juego simultáneo, sino más bien de carácter imitativo, los objetos móviles y coloreados atraen rápidamente la atención del niño y le ayudan a desarrollar sus facultades de observación, la estructuración intelectual del niño sufre un progresivo avance, enormemente diferido en relación al que se ha producido hasta este momento.

El descubrimiento de medios nuevos ya no se efectúa por tanto, sino que toma la forma de una complexificación mental interiorizada, en la que el niño, tras algunos ensayos acompañados quizá de fracasos, descubre bruscamente, por interiorización de esos fracasos, la solución correcta y adecuada a su intencionalidad inicial.

Al adquirir noción de sí, de su propia distribución en el espacio, el niño se interesa por su propia imagen.

A partir de los 2 años comienza el niño a sentir un creciente interés con sus hermanos reconociendo fácilmente cual es el mayor y acatando las ordenes de este.

A los 2 años el niño empieza a distinguir su nombre y, al alcanzar los 2 años reconoce la existencia del yo y el tu, usando estos términos en su propio lenguaje con lo que se deduce que ya posee conciencia de identidad, y posteriormente da paso a una progresiva delimitación de estas mismas funciones del yo y el tú.

Cuando el niño comienza a poder prescindir del adulto adquiere la noción de identidad propia, tan necesaria para enfrentar el mecanismo competitivo que va conducirle a la maduración total.

Cuando el niño se siente el rey de la casa hace rabietas o pataletas a las que tantas propensión tiene son a menudo resultado de una represión o inhibición relacionado con el ambiente que lo rodea el niño cuando se encariña o cuida un animal doméstico, contribuye a despertar en el niño el sentido de la responsabilidad y el interés por los demás seres vivos.

El afán desmesurado de comer puede ser considerado como la señal de ansiedad. Posiblemente, el niño busca en el alimento un sustitutivo del afecto del que se siente privado.

Entre los cuatro y cinco años el niño habla con considerable fluidez y comienza a tener diálogos imaginarios llenos de fantasía y tiene un conocimiento más extenso del lugar que lo rodea y se desplaza con más confianza en este medio, dándose cuenta que puede estar más seguro y más contento. “Los aspectos referentes al desarrollo sicomotor no pueden ser enfocados ya meramente como una maduración en el sentido de la motricidad, sino que debemos considerar aquellos aspectos madurativos de oposición en la adquisición de hábitos a través de los cuales el niño establecerá todo su mecanismo relacionado con el medio ambiente”.(4) A los cuatro años el niño distingue entre niño y niña con cierta conciencia de genitalidad. A los cinco años aparece en el niño el interés por los cuentos, el relato a las lecturas, los cuales solicita frecuentemente siempre y cuando exista este tipo de cultura en el seno de la familia a la que pertenece.

A los seis-siete años, el niño, el niño dispone ya de un lenguaje sintácticamente correcto y es capaz de dialogar con un interlocutor que no se halla ante él. Superados los mecanismos exhibicionistas, el niño se interesa en el conocimiento de la diferenciación sexual hombre y mujer.

---

4) Ibidem. Pag 94

Una educación sexual adecuada, en el hogar y la escuela, desvela con naturalidad el gran enigma de donde vienen los niños.

A los siete años gusta de participar activamente en juegos colectivos, abandonando los de tipo individual, y se somete al líder en la práctica de los mismos.

En primer lugar estarán fundamentadas sobre la noción que el niño tiene en cuanto al concepto de identidad, en la estructuración del lenguaje y en la capacidad de adquisición de nuevos hábitos que, desde un punto de vista educacional, conllevara como aportación a las otras actividades ya comentadas, por una parte la necesidad de facilitar el movimiento y, por otra, la capacidad de juego con cierta libertad y expresividad emocional y fantástica que permita al niño, a través de sus propias ideas imaginarias, realizar y reelaborar sus propios conflictos y dificultades.

El trastorno del lenguaje, constituyen otro de los grandes grupos de alteraciones frecuentes en esta fase. En primer lugar, debemos explicar cuáles son los elementos que intervienen en la elaboración del lenguaje y qué sistemas es imprescindible que estén totalmente conservados para su iniciación.

En el procedimiento del niño a partir de los siete u ocho años se pone de manifiesto un mayor interés hacia la vida social con otros individuos de su misma edad, aunque sigue necesidades la presencia y colaboración de los adultos educacional, conllevara como aportación a las otras actividades ya comentadas, por una parte la necesidad de facilitar el movimiento y, por otra, la capacidad de juego con cierta libertad y expresividad emocional y fantástica que permita al niño, a través de sus propias ideas imaginarias, realizar y reelaborar sus propios conflictos y dificultades.

La maduración de hábitos se caracteriza fundamentalmente en este período por una progresiva afirmación y organización del yo en el mundo que lo rodea.

Afirmación y organización del yo. El niño, conociéndose más a si mismo, es

capaz de establecer mejor los aspectos relacionales de inhibición y de acción hacia el conjunto que le rodea, lo cual permite estructurar acciones y relaciones estables en función de un mecanismo específico del rol.

Con la aparición de la conciencia de masculinidad y feminidad comienzan la distinción entre juegos propios de niños y de niñas.

La existencia de un ambiente familiar desagradable se pone de manifiesto el deseo de huir, la relación y el juego con sus amigos proporcionan al niño con problemas familiares el afecto y la motivación que no encuentra en sus padres.

## CAUSAS DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL INFANTIL

Para la justicia, un delito es un acto de carácter voluntario que se aparta de las normas establecidas por la legislación del Estado.

La preocupación del psiquiatra consiste en comprender su motivación y no en definir el delito, en descubrir el valor de la reacción personal como consecuencia de las fuerzas que lo determinan.

Los delincuentes sufren perturbaciones que se originan en la infancia y dentro de ella pueden expresar su conducta delictiva. La perturbación es consecuencia de un sentimiento básico de inseguridad, de profunda inadecuación y desamparo, ante fuerzas muy poderosas en forma de agresividad, aislamiento, desviaciones sexuales etc.

La agresión constituye una fuerza básica inherente al hombre y necesaria para su supervivencia, es una característica normal del hombre con valores positivos y negativos. Es positiva, cuando comprende la autoafirmación y dominación necesaria para realizar un objetivo social aceptable. Es negativa cuando toma la forma de hostilidad y se expresa de manera incompatible con las pautas de conducta aceptadas; es componente de la mala adaptación, cuando es consistente, dirigiéndose ya sea hacia fuera o hacia dentro.

La agresividad es abierta en los niños, porque no están inhibidos como los adultos, pudiendo expresar sus sentimientos, a veces, a través de actos hostiles de carácter antisocial. La falta de inhibición contribuye a todo tipo de agresión: cuando se extrema, se olvidan los controles sociales; el sentido común es pobre, expresándose abiertamente. Esta conducta agresiva abierta indica que el niño que la expresa está perturbado, busca mediante ella

autopreservarse y logra la aprobación al menos de sus compañeros; su constante y se origina de un profundo sentimiento de inadecuación junto con una situación básica de autodesprecio. Necesitaba probar constantemente su valor ante sí y ante el mundo y es por eso que, mediante la agresión, halla la forma de lograr la atención que le permite cierta revancha por sus sufrimientos.

El niño abiertamente agresivo no rinde de acuerdo con sus cualidades; por lo general no tiene éxito, pues su pauta es la de causa caos y provocar medidas disciplinarias sin ninguna utilidad; se trata de un sujeto que busca aliviar su angustia y de reforzar su autoestima, peleando contra el mundo que siente hostil.

El esfuerzo de autoafirmación constituye una parte del desarrollo natural del niño, a no ser que la intensidad de la agresión revele fuerte impulso e intentos de mostrar independencia y poder. La conducta agresiva constituye una de las maneras en que los niños prueban el medio ambiente, mientras tratan de hallar independencia, porque aún no han aprendido a racionalizar; dan salida a sus impulsos, mientras tratan de manejar las exigencias ambientales. A medida que maduran y desarrollan el concepto de vida social, progresa su control y juicio, no requerido ya a la agresión directa.

El adolescente que se aproxima a la madurez aprende a controlar sus acciones, pero cuando la agresión continúa más allá de la pubertad se debe considerar al sujeto como infantil inmaduro, mal adaptado.

La autoagresión es destrucción contra sí mismo; se manifiesta en el autocastigo, en la incitación del ataque, accidentes provocados y depresión. Esta última se expresa en constante infelicidad: el niño muestra apático, indiferente, con aire de aburrimiento, se siente sin valor y lleno de angustia, demasiado serio con falta de espontaneidad. Se castiga, como resultado de un complejo de inferioridad basado en el razonamiento inconsciente de culparse, de no merecer y de no tener el amor que necesita.

Los niños que se aíslan frecuentemente utilizan la fantasía como parte del mecanismo de negación, sustituyendo a la realidad por la fantasía (aún más allá de los siete años). Este aislamiento puede manifestar también mediante la falta de emociones, por el temor de un compromiso emocional; es muy posible que esto se deba al hecho de que el niño tiene objetos que están más allá de su realización y, antes de enfrentar su inadecuación y probable fracaso, rehusa

conocer sus objetivos alejándose de sí mismo y de la sociedad. Las deformaciones y defectos físicos pueden dar origen a una mala adaptación por el sujeto que los posee, pueden agredir o aislarse como

compensación de un complejo de inferioridad. Las anormalidades sexuales constituyen a un amplio problema de mala adaptación se expresan en forma de obscenidades: juegos sexuales excesivos, masturbación, homosexualidad y prostitución. La homosexualidad puede ser episódica, causada por malas compañías durante la vagancia y más duradera por inversión del instinto. La escuela psicoanalítica la atribuye a una regresión al periodo de la infancia, en que el niño fracasa al hacer una identificación apropiada con el padre del mismo sexo; hay un miedo excesivo en la fase fálica, confijación intensa a la madre en temprana identificación con ella en vez del padre, hacia el final del periodo edípico.

Todas las perturbaciones pueden llevar a una seria enfermedad mental, además de la delincuencia; por tanto, toda señal de conducta perturbada debe ser detectada inmediatamente, tratándose seria y rápidamente. Dado que los niños pasan mucho tiempo en la escuela, el maestro tiene una posición única de observar su conducta y de detectar las perturbaciones de una mala adaptación que puede llevar al infante a delinquir. Deben también detectarse los débiles mentales, desde el primer grado de la escuela primaria, evitándose de esta manera que el sujeto caiga en la delincuencia por la excesiva sugestionabilidad que posee; así mismo se le debe ofrecer una educación especial en que sus capacidades sean aprovechadas al máximo.

La primera adaptación social se cumple en la primera relación efectiva con otro ser humano. la madre es la persona en que se esta primera experiencia sucede. Una buena relación afectiva con la madre causará una modificación en sus primitivas necesidades antisociales, trasformará estos impulsos y los convertirá en los primeros vínculos de adaptación a personas amadas y tímidas a la vez.

En cambio, el desamparado o abandonado, se resiste a todo intento de incorporación al ambiente que lo rodea, no logra controlar sus impulsos , ni aplicar su energía a los fines de la sociedad, porque se niega tolerar las restricciones que rigen a la comunidad. Por tanto la orfandad constituye una causa probable de la delincuencia, ya que el huérfano no posee la consiguiente experiencia de la primera adaptación impulsiva a las personas amadas con autoridad, que son los padres.

Las familias de delincuentes encuentran preponderancia en el medio urbano sobre el rural, principalmente en donde impera la miseria, la amoralidad o el alcoholismo de los padres. El grupo familiar es de gran importancia en el

desarrollo instintivo del niño, porque impulsado por factores emocionales aprende allí a respetar los requerimientos de sus padres y hermanos. Si esta relación es adecuada entre sus miembros, el infante no tropieza con dificultades en adaptarse al siguiente grupo que es la escuela siempre que la autoridad, tanto de los padres como del maestro sea moderna, justa y jerárquica.

La delincuencia puede evitarse detectando las perturbaciones de conducta, después haciendo una investigación social, según sea el caso: aislamiento del niño de la familia, libertad vigilada, educación especializada en un centro especial de observación y someterlo al tratamiento que requiera.

Cuando se presenta la infracción en los infantes, así como en los jóvenes, éstos no son responsables, por lo que no ameritan castigo y al infringir la ley, llegan al Consejo Tutelar, cuya función es la de orientar y proteger.

El Consejo Tutelar posee para la rehabilitación del infractor casas-internados de orientación para varones y para mujeres, en donde se les reeduca y se les capacita en un oficio, o se les busca un hogar adecuado fuera del medio hostil miserable del que proviene.

Las principales infracciones del niño son: el robo, que es el más frecuente en el infante, y en nuestra sociedad ocupa un 60 por ciento en relación a los demás delitos; sus causas son variables según el sujeto, pueden deberse a las grandes diferencias de ambientes de las llamadas “clases sociales”; puede tratarse de robos generosos, en los cuales el niño pobre hurta objetos o dinero, para distribuirlos entre sus compañeros, haciéndoles creer en la situación desahogada de la familia. Los robos también se llevan a cabo por compensación de complejo de inferioridad o por necesidad de afecto que desplazan hacia el objeto del que se han apoderado. El fetichista comete a menudo hurtos estereotipados con fines de monocollecciónismo.

Además de los delitos sexuales que ya tratamos, se encuentran el de fuga o vagancia, llamada también escuela de la delincuencia. Los niños escapan del hogar y de la escuela por deseo de alarmar a los padres, por temor al castigo,

por llamar la atención por sobre-excitación o ya sea por un conflicto de autoridad que se traduce en rebeldía. El delito de calumnia, mentira y simulación es común en el niño, por su falta de sentido de realidad; pero, cuando interviene la malignidad, daña a otras personas; generalmente es obra de un perverso.

La perversidad es difícil definirla porque varían sus factores, según se trate de una personalidad psicopática constitucional, adquirida, o como producto de inadaptación social. En general, podemos decir que el perverso presenta falta de afectividad, en todos sus actos interviene la malignidad y a menudo es un sujeto muy inteligente que trata de lograr sus objetivos de cualquier manera. El individuo psicópata se convierte en un ser asocial, inestable, irreducible, indisciplinado, que no experimenta sentimiento de angustia o pena, al que no le interesa cambiar de conducta por estar satisfecho de lo que es.

“Desde el punto de vista medico psicológico, las conductas antisociales es el carácter personal y radica en la individualidad del sujeto, en el hay que distinguir lo somático y lo psicológico. Lo somático integrado por el sistema nervioso, endocrino y los factores biológicos, y lo psicológico por la vida instintiva, afectiva, intelectual y los procesos psíquicos”(5)

(5) Tocaven Garcia, Roberto, Menores Infractores, Edit. Edicol, S.A. México 1975, pag. 25

## 1.2 LA MINORIA DE EDAD

### INTERES COLECTIVO DE LA MINORIA DE EDAD

Al plantearnos la necesidad de configurar con autonomía científica el estudio de un derecho, cual es el derecho del menor, en primer término nos hemos de enfrentar con el significado que tiene la idea de menor, ya que de ella se deriva la nota que califica a una rama específica del tronco del derecho que nos proporcionara la pauta para el estudio del tema que tengo que afrontar como estudioso de la necesidad de resolver la problemática del menor ante el enfrentamiento de este ante la sociedad, se necesita el ordenamiento jurídico contemporáneo es que el ser humano sin excepción alguna sea sujeto de relación jurídica. Lo que es tanto como afirmar el reconocimiento explícito de su cualidad de persona del menor de edad que en su tiempo contemporáneo necesita que se le tome en cuenta para que este como se menciona sea tomado como ser humano y se le dé un tratamiento en razón a su personalidad.

Esta extensión de la subjetividad jurídica constituye la nota más sobresaliente de la evolución del derecho de carácter constitutivo y del ser humano al buscar una aplicación objetiva al menor, el cual es el de la minoría de edad, va señalando nuevas vías al conocimiento del derecho objetivo. Al de ese derecho objetivo que se dirige a regular esa realidad circunstanciada que se concreta inexorablemente, para todos los seres humanos en la fase evolutiva de la personalidad del sujeto.

Incluso en esta fase evolutiva del desarrollo de la personalidad todos los seres humanos ostentan la cualidad de sujetos de las relaciones jurídicas, pero el ejercicio de tal titularidad, por lógicas razones naturales. No pueden hacerla valer, en tanto que no alcancen esa necesaria madurez que es consecuencia directa de haberse logrado, en el plano individual, el pleno desarrollo de la personalidad.

Limitado así el ejercicio de los derechos de los que cada uno es titular, consecuentemente se determina la medida de su participación en el ordenamiento jurídico positivo. Este punto de vista es de carácter tradicional, en el que jamás se tomaron en consideración la personalidad del sujeto, los intereses y las necesidades que son propia del ser humano durante su minoría de edad. Y al no ser, como no lo son, aquellos idénticos a los de quien ya adulto es mayor de edad, constatamos una indudable laguna que paso desapercibida, tanto para la doctrina como para el legislador.

La sutileza de esta distinción no le resta validez si nos paramos a meditar su carácter esencial. En efecto, hasta fechas muy recientes, la biología y la psicología nada dijeron de la infancia, de la prepubertad ni de la pubertad, en especial. La psicología infantil fue como un medio que contribuyó a investigar la psicología del adulto. Era la teoría de considerar al niño como al hombre en miniatura, idéntico al adulto en cualidades e ingredientes, y sólo distinto en cantidad. Esto es, en riqueza de sentimientos, de ideas y de experiencias.

Hoy, por lo contrario, la psicología evolutiva nos presenta una panorámica totalmente distinta: la personalidad del menor –niño o adolescente- como cosa diferente a la del adulto, como un objeto o problema que no admite similitudes o semejanzas, fundándose en notorias pruebas de que el mundo de sus vivencias es un universo auténticamente suyo.

Cada una de las etapas que conforman el desenvolvimiento de la personalidad durante la minoría de edad, son constitutivas y nada tienen de accidental. No son el revés de un proceso de crecimiento, sino la forma misma que reviste el desarrollo del ser humano. En su consecuencia, al inquirir cuáles puedan ser los derechos de los menores, hay que tener en cuenta el medio en que su desarrollo personal tiene lugar. Medio que le veine dando, pero al que es necesario dotar de adaptaciones que cuadren con las necesidades específicas por las que ha de pasar cada individualidad.

Nos encontramos, de este modo, ante unas relaciones entre intereses. Los intereses de los menores, tanto individuales como colectivos, frente a los intereses de los demás hombres, ya adultos. Aquellos intereses, al ser conocidos, de hecho ocupan una posición respecto a los intereses propios del adulto. Relación que puede ser de indiferencia, de equivalencia y de preeminencia.

Cuando la relación surge marginal o incidentalmente, sin que exista un claro derecho que la establezca, deriva hacia la más absoluta indiferencia.

El ordenamiento jurídico general, al determinar sin matización alguna el principio de la igualdad ante la ley, nos señala el carácter equivalente de los intereses personales que puedan entrar en juego.

Frente a los procedentes criterios, debe resaltarse que de la propia naturaleza humana se desprende el carácter preeminente que ostenta, sin excepción, los

intereses de los menores. A tal efecto, necesario es también señalar que esta posición de preeminencia puede fundamentarse en la solidaridad o en el conflicto.

Propio de la naturaleza humana es que las necesidades crezcan a medida que el desarrollo de la personalidad del individuo se produce. De aquí la exigencia, también natural, de que aumente el aporte exterior, en la medida que sea necesaria para que, mediante la satisfacción de aquellas necesidades vitales y fundamentales, se asegure el más óptimo e integral desenvolvimiento personal. Exigencia que al ser igual para todos los seres que se encuentran en idénticas circunstancias, transforma en colectivo lo que es también individual, pudiéndose reflejar así lo que de hecho puede constituir la razón de la infelicidad o del progreso de la colectividad menor de edad en su camino hacia la integración social.

Evidentemente, ante el conflicto de intereses así planteado fue usual, al menos formalmente, destacar el carácter preeminente de los intereses de los menores, tanto en el plano individual como en el colectivo, pero al desconocerse, en cada caso, cuáles eran realmente estos intereses, de hecho, tal preeminencia resultó ineficaz. De ahí que ahora, al tomar conciencia del problema ante cualquier situación de conflicto, se deba afrontar en función del principio de solidaridad. Principio que ha de entrar en juego, incluso con un carácter previo, al de considerar el hecho conflictivo que así de este modo, queda subordinado a aquél.

El principio de solidaridad, en esta esfera intersubjetiva, nos indica que los intereses del mundo adulto o pueden satisfacerse si, con carácter previo, no se da cumplida satisfacción a las necesidades básicas de los menores. Se perfila así la noción del interés común, en función a la agregación de los seres humanos –mayores y menores -, en complejos que responden al carácter de esa universalidad que la humanidad, naturalmente, conlleva. Universalidad que constituye, además, la raíz en que se fundamenta la organización jurídica de la sociedad y de la que la determinación de ese interés general que se plantea una función de los intereses colectivos que están en juego, y que al subordinar unos a los otros señala a la necesaria jerarquización de los intereses y su consiguiente limitación mediante el Derecho. Limitación que no se produce de forma arbitraria, por ser misión que desempeña, a tal efecto, la política, en su significación más pura y acepción más amplia. No se crea por ello que éstos, significado y acepción de la política, se reducen a un que hacer

netamente político, por que a través del Derecho se configuran, además y ante todo, la misión que en el plano social ha de cumplir el medio familiar.

Si para la satisfacción de las necesidades primarias y el desarrollo de sus intereses esenciales, la naturaleza provee a todo nuevo ser humano del bien de una familia, este carácter de bien que atribuimos a la familia y que se deriva de la función específica que debe desempeñar respecto de cada nuevo ser que nace en su seno, nos determina la titularidad dominical que sobre el mismo ostenta el menor.

Una titularidad dominical así concebida, desde esta perspectiva que viene impuesta por la naturaleza y biología humanas, es evidentemente prejurídica, jurídica que hoy se desconoce.

El principio de solidaridad al incidir sobre esta realidad, nos ofrece una panorámica infinitamente más amplia que la que hoy presenta el Derecho de familia. En efecto, las relaciones paterno-filiales que derivan del hecho biológico de la concepción y subsiguiente nacimiento de la persona, comportan la existencia de un nexo inmaterial que, en sí mismo, constituye un bien para el hijo menor. Bien de carácter suprasensible que es objeto de un preexistente dominio por parte de quien precisa de él para satisfacer, en definitiva, sus intereses fundamentales.

Intereses preeminente a los que habrán de subordinarse cualesquiera otros y que son los que al ser recogidos por el Derecho podrán ser, en alguna medida, coincidentes con los del propio grupo familiar en el que se originen, pero que jamás podrán quedar confundidos con los de éste.

Al plantearnos la necesidad de configurar con autonomía científica el estudio de un nuevo derecho, cual es el derecho del menor, en primer término nos hemos de enfrentar con el significado que tiene la idea de menor, ya que de ella se deriva la nota que califica a una rama específica del tronco del derecho. “La palabra menor proviene de la latina minor, adjetivo comparativo, que; referido al ser humano, matiza, para diferenciarlos, una circunstancia que inexorablemente concurre en la persona individual durante las primeras etapas evolutivas de su desarrollo, diferenciando, de una parte, a la colectividad que aún no alcanzó el pleno desenvolvimiento de su personalidad, de aquella otra que ya logró su plenitud existencial.”(1)

---

1)L Mendizabal Oses “Derecho del Menor teoría general.” Ed. Ediciones Piramide ,S.A Madrid 1987, pag 43

Se es así menor en comparación con la persona que ya es mayor y, de este modo, nos hallamos ante un adjetivo comparativo que al ser recogido por el derecho, determina una situación concreta de la vida humana a la que se denomina minoría de edad.

La minoría de edad comprende, por tanto, un periodo de la vida del hombre y este periodo no es, como pudiera deducirse del hecho cronológico que jurídicamente le ha servido de fundamento, exacto y absoluto, sino que varía según la clase de relación que puedan entrar en juego y está en función directa del ordenamiento positivo que las regulan, recordemos que cronológicamente el sujeto es un ser que en este momento su forma de pensar y de actuar es bajo presiones que se producen por su propia inmadurez.

El hombre, por el solo echo de existencia, es persona, y como tal, sujeto de derechos y obligaciones, hubo una época en la historia en la que los hombres también fueron cosa, objetos del tráfico jurídico por desconocerse u olvidarse de su dignidad natural. El hombre, desde su nacimiento, tiene potencialmente capacidad jurídica, pero en los primeros estadios de su existencia, cuando ya desprendió del seno materno goza de vida propia, en la infancia, subsiguiente adolescencia y primero juventud, carece de capacidad jurídica para obrar con plena trascendencia jurídica y es inimputable por los actos que pudiera ejecutar por no poseer aún conciencia, libertad inteligencia y voluntad consiente. Y con el mero transcurso del tiempo, acabaran por desarrollarse de forma progresiva y continua hasta culminar en su plenitud, los cambios históricamente a demostrado que la capacidad de entender del infante o del adolescente, modifica cuantitativamente su desarrollo y capacidad en su tiempo.

Frente a esta noción genérica de la minoría de edad, existen otros criterios de mayor restricción sobre el significado de esta minoría, surgiendo como consecuencia de ello el problema de su apreciación por los sistemas jurídicos contemporáneos.

En líneas generales el derecho español sigue la primera solución, que ofrece la ventaja de evitar la indagación de grado de desarrollo de la persona en cada caso concreto, indagación que, por otra parte, complicaría la seguridad jurídica, podría atentar contra la dignidad natural de la persona y repugnaría al sentimiento moral.

La concepción clásica de la minoría de edad está siendo superada por los

postulados de la nueva ciencia jurídica de menores, en cuanto que propugna la instauración de una concepción radicalmente diferente, al concebir a la persona humana en las primeras fases del desarrollo, como un ser racional y potencialmente libre. Esta concepción se fundamenta en el sentido de la razón y no en la limitación del arbitrio individual.

Consecuentemente, la concepción clásica de la capacidad jurídica y de obrar, en cuanto que establecía entre ambas una distinción tajante y que subdistinguía, asimismo, la capacidad de obrar en capacidad contractual y delictual y capacidad para el ejercicio del derecho, se sustituye por una concepción unitaria del problema, ya que si el poder tener derechos es consecuencia del valor que la personalidad humana ostenta, incluso durante la minoría de edad, y la capacidad de obrar valor que se atribuye personalidad.

Es cierto que la personalidad, en la minoría de edad, se nos presenta, con frecuencia complementada y aun sustituida por otra, pero esto no supone su desaparición ni siquiera una disminución en su significado, sino que entraña, en todo caso, el mantenimiento y reafirmación de tal personalidad reafirmación que, en última instancia, va dirigida a que la facultad de ostentar derechos encuentre el cause adecuado para que el sujeto los pueda hacer valer, satisfaciendo así sus legítimos intereses.

“Esta extensión de la subjetividad jurídica constituye la nota más sobresaliente de la evolución del Derecho. Evolución que al referirla desde el prisma de la subjetividad a un hecho de carácter constitutivo, cual es el de la minoría de edad, va a señalar nuevas vías al conocimiento del Derecho objetivo. Al de ese Derecho objetivo que se dirige a regular esa realidad circunstanciada que se concreta inexorablemente, para todos los seres humanos, en las fases evolutivas de la personalidad.”(2) Como quiera que durante la minoría de edad, generalmente el sujeto desconoce cuáles son sus intereses y es posible, además, que por su representante legal no se hagan valer, el derecho objetivo debe determinarlos para que, sin excepción y al ser conocidos, se le puedan otorgar. Así, el significado de lo suyo adquiere una nueva dimensión, al quedar tutelado por La ley aquellos intereses privativos y darse, consecuentemente, una inédita significación al concepto tutelar de La justicia y autentico carácter protector al derecho que así lo establece.

---

2) *Ibidem*, pag. 47

## ASPECTOS HISTORICOS DEL MENOR

La palabra menor proviene de la latina *minor*, adjetivo comparativo referido al ser humano, matiza, para diferenciarlos, una circunstancia que indudablemente concurre en la persona individual durante las primeras etapas evolutivas de su desarrollo, diferenciando, de una parte, a la colectividad que aún no es el pleno desenvolvimiento de su personalidad, de aquella otra que ya logro la plenitud existencial.

Etapas de la vida que están caracterizadas por una situación de heteronomía, frente a esa otra situación de autonomía que es con su a quienes, van normalmente desarrollados, alcanzaron la necesaria madurez en la personalidad para regir su propio destino, se es así menor en comparación a la persona que ya es mayor y, de este modo, nos hallamos ante un comparativo que al ser recogido por el Derecho, determina una situación con la vida humana a la que se denomina *minoría de edad*

La minoría de edad comprende, por tanto, un período de la vida del y este período no es, como pudiera deducirse del hecho cronológico que juntamente le ha servido de fundamento, exacto y absoluto, sino que varía de la clase de relaciones que ruedan entrar en juego y está en función del ordenamiento positivo que las regula.

En este punto, las soluciones adoptadas son dos: la primera, la que termina con carácter general y de forma objetiva de la edad.

La concepción clásica de la minoría de edad autodeterminación la minoría de edad, y la capacidad de obrar es el resultado de la capacidad jurídica, ésta, a su vez, directamente deriva del valor que se atribuye a la personalidad.

## 1.2.1.BIOLOGICOS

### PRECEDENTES HISTORICOS BIOLOGICOS

Los primeros indicios reales de limitación de la edad penal surgen en el derecho romano. Así la responsabilidad penal en este derecho se alcanza cuando el menor llegaba a la pubertad. En este momento biológico evolutivo se consideraba que el menor adquiría capacidad de obrar, entendiéndose ésta, como cuestión de hechos. Esta circunstancia propició un régimen legal exclusivo para los impúberes. A modo de ejemplo, en el delito de pasto abusivo y en el de corte nocturno de mieses, no se aplica la pena capital a los impúberes, siendo las mismas sustituidas por castigos y por el resarcimiento del daño causado mediante una pena pecuniaria.

Al principio de la época imperial se limitó la edad infantil hasta el momento en que el menor hablaba perfectamente. El motivo de esta limitación de irresponsabilidad de imputar moralmente a estos menores sus actos con causa racional y libre. Justiniano limitó la minoría de edad hasta los siete años con el fin de establecer un plazo temporal de determinación legal. En esta etapa historia se distinguía entre infantes, impúberes y menores. Los primeros eran los menores de siete años. En los impúberes se diferenciaba según se tratase de *proximus infantiae*. Hasta los diez años y medio en los varones y hasta nueve y medio en las mujeres, o de los *proximus pubertati*. Los primeros eran considerados irresponsables penales, los segundos, segundos dependían del examen del discernimiento y de las características del delito. Se consideraban menores los que tenían desde catorce hasta veinticinco años, los cuales, gozaban de una considerable atenuación debido a la consideración de que sí bien eran sujetos de derecho, al no estar todavía su inteligencia plenamente desarrollada, debían ser tratados con apreciable benignidad.

En el derecho germánico al igual que ocurría en el derecho nórdico, el límite estaba fijado en la etapa evolutiva de la pubertad, y en concreto, en los doce años. Cuando un menor de edad sometido a tutela cometía un delito, el padre o tutor tenía la obligación de pagar una compensación económica. Las penas de muerte y mutilación no se aplicaban en ningún caso a los niño; ésta eran sustituidas por castigos en la piel, en el pelo y por el pago de moneda fraccionaria u otros castigos dictados por el juez según el caso

En el derecho canónico, la minoría de edad era considerada como circunstancia de exención o atenuación de la responsabilidad criminal. Así, los menores de siete años, denominados infantes, gozaban de una absoluta irresponsabilidad penal, pero, desde los siete hasta los doce años en las hembras, y hasta los catorce en los varones, la responsabilidad era dudosa, debiendo resolverse la cuestión a partir del discernimiento. En las decretales de Gregorio IX se establecía la responsabilidad de los menores que se entraran entre la infancia y la pubertad. Sin embargo, los castigos eran de menor rigor que en los adultos.

En la Edad Media, por influjo del derecho romano, existían diversos períodos de edad en relación a la responsabilidad penal de los menores. En este sentido, las partidas señalaban tres límites de edad. El primero hasta los diez años y medio, donde no le deuen dar ninguna pena; el segundo límite comprendía hasta los catorce años. Los que tuvieran entre estos límites de edad no respondían de adulterio ni de otros delitos de lujuria, excepto si matase, robase o cometiera un delito semejante. El tercer límite se establecía desde los catorce hasta los dieciséis años. Los que tuviesen esta edad eran responsables, pero gozaban de una atenuación en la pena.

La Novísima Recopilación estableció una mitigación hasta los doce, diecisiete o veinte años. Una pragmática dictada por Carlos I preveía la posibilidad de imponer la pena de galera a los menores de veinte años que hubieren cometido algún delito de robo. Por otra parte, se promulgaron leyes ordinarias que establecían penas menos severas. Así, por ejemplo se estableció la posibilidad de sanción con penas atenuadas a los gitanos y vagos menores de veinte años; estas penas no estaban exentas de extrema crueldad. Paralelamente a las disposiciones penales y sancionadoras se organizaron actividades de reinserción social, a cuyo fin se fundaron hospicios y cada de misericordia, dando la colectividad de los lugares donde estaban establecida estas casas la oportunidad de trabajo par que los menores no volviesen a delinquir o vagabundear.

En la Edad Moderna y Contemporáneas el régimen jurídico-penal de los menores no sufrió variaciones importantes, estableciéndose tres períodos de edad en relación con la responsabilidad penal. El primero de ellos implicaba la irresponsabilidad penal absoluta; comprendía hasta los siete, nueve o diez años, dependiendo de cada ordenamiento jurídico; el segundo, se extendía

hasta los catorce, quince o dieciséis y permitía sustentar la inimputabilidad del menor si se probaba que éste había obrado sin discernimiento; el tercer

momento declaraba la responsabilidad penal atenuada de los que se encontraran entre la edad reseñada y los dieciocho años. En este caso se establecía la atenuación facultativa de la pena.

Delimitación positiva de la minoría de edad penal en el ordenamiento punitivo español.

A lo largo de los distintos códigos penales que han estado vigentes en España desde el pasado siglo se han establecido diferentes límites de edad penal. El código de 1822 declaraba exentos de responsabilidad penal a los menores de siete años cumplidos. A los que tuvieran más de esta edad, pero menos de diecisiete, el Tribunal debía examinar se había obrado o no con discernimiento no se le imponía pena, pero se le entregaba a su padre, abuelo, o a una casa de corrección según los casos. Ahora bien, si probar que el menor había obrado con discernimiento era complicado, no menos dificultades ofrecía la opción de entregarle a su familia ante la dudosa existencia de las garantías que ésta podía ofrecer respecto al apoyo educativo necesitado por el menor. De una manera u otra, el niño acababa internado, bien en la cárcel por haber obrado con discernimiento, o en un hospicio, por carecer los padres de las condiciones necesarias para su educación. Esta medida no podía pasar del momento en que se cumpliesen los veinte años. Por otra parte, si se deducía que había obrado con discernimiento se le imponía la misma pena que a los adultos pero atenuada.

## CAMBIOS SOCIOBIOLÓGICOS DEL NIÑO

Cuando las sociedades dejan de ser primitivas, se producen tres modificaciones que inciden sobre el parto. La primera es anatómica. El abandono del medio y la nutrición natural comportaron unas condiciones higiénicas y nutritivas menos favorables. El faltar sol y fruta, el raquitismo hizo su aparición y la pelvis femenina que era circular, se aplastó y adoptó una forma elíptica menos favorables para el mecanismo del parto.

La segunda modificación, ligada al proceso civilizador y que afecta al acto del parir, es el sedentarismo y el hacinamiento por falta de higiene, que hacen perder a la mujer agilidad y fuerza, con perjuicio para el curso del parto natural, a la vez que favorecen la infección. Como todo ello aumentan los

partos difíciles y las consecuencias funestas de los mismos, con lo que se añade el tercer factor, el miedo al parto, y con él, y por motivaciones psicológicas, aumenta el sufrimiento y la dificultad, y por ende el temor.

Si el factor social tiene ciertas implicaciones en este aspecto. La inactividad de la mujer y el aislamiento familiar pueden influir en una atención exagerada a su estado físico. La mujer para la que el embarazo es su única realización, le da más importancia de la que tiene. En cuanto a su sistema de vida y clase

social, también debemos valorar el componente orgánico, ya que una niña que ha sido bien atendida y cuyo desarrollo físico se ha completado armónicamente y que tiene una actividad deportiva y una vida sana, se enfrentará mucho mejor con la prueba del embarazo y el parto que aquella otra mujer que ve frustradas sus posibilidades orgánicas por enfermedades y trastornos del desarrollo previos o que lleva una vida insana. En unas y en otras la madurez psíquica y emocional influye en su función materna, a través del temor y el miedo, o según que se sienta realizada como mujer, por el hecho de ser madre, en un sentido muy biológico, o que su realización englobe la maternidad en un marco vital más amplio y enriquecedor por esta misma y trascendente vivencia maternal.

En cuanto a la actividad laboral, lo operante en orden a la maternidad es que sea realizada en condiciones higiénicas. Los trabajos en industrias tóxicas (tabaco, fósforos, ciertas anilinas) y en ambientes en que se reciben rayos X, pueden afectar el proceso de embarazo, y los que se desarrollan en ambientes mal ventilados, con temperaturas extremas y que exigen gran esfuerzo físico, pueden interrumpirlo prematuramente.

Lo más importante es el que afecta a su continuación, es decir, el aborto. En las ciudades hay por lo menos tanto abortos, entre los espontáneos y los provocados, como nacimientos. Asimismo hay mujeres que debido a su constitución física presentan abortos habituales. Otro problema es el parto prematuro, que constituye una complicación importante, por que puede ser causa de muerte y subnormalidad en el niño.

El tercer factor lo constituyen las infecciones durante el embarazo. Enfermedades eruptivas triviales como la rubéola pueden causar graves alteraciones al niño.

La madurez está formada por elementos definibles en dos categorías. Una, cuyo componente principal es el psicológico, y otra, formada por un concepto

ético cognitivo. Dentro de la primera categoría, el entorno ambiental es el factor más importante al influir directamente en la formación de la personalidad y consiguiente madurez. El entorno adopta diversas formas que se concretan en ambiente naturales, culturales y humanos. Por una parte, los factores naturales influyen directamente

## LA MADUREZ BIOLÓGICA DEL ADOLESCENTE

La madurez está formada por elementos definibles en dos categorías. Una, cuyo componente principal es el psicológico, y otra, formada por un concepto ético- cognitivo. Dentro de la primera categoría, el entorno ambiental es el factor más importante al influir directamente en la formación de la personalidad y consiguiente madurez. El entorno adopta diversas formas que se concretan en ambientes naturales, culturales y humanos. Por una parte, en los factores naturales influyen directamente los agentes psicobiológicos del medio circundante concretados en las condiciones exteriores de la vida del ser humano. Por otra, los factores sociológicos se centran, tanto en la coordinación interindividual de estructuras sociales, como en las cualidades de una determinada cultura, debiendo atender, por tanto, a la estructura familiar y a la clase socioeconómica.

Estos factores influyen en la modelación de la personalidad y en la posterior evolución de la madurez durante la primera infancia, debido a que ésta constituye la etapa evolutiva más plástica de la vida del ser humano. El niño, durante los cuatro o cinco primeros años de vida, forma una unidad con su ambiente; de aquí que se haya llamado al entorno que rodea al niño endoambiente. El ser humano nace mucho más desvalido e incompleto que los seres vivientes y precisa una apoyatura ambiental extraordinaria para poder subsistir. Por ello, los factores ambientales asumen un excepcional poder modelador sobre la personalidad, constituyendo así una segunda gestación.

Toda esta situación de dependencia de los niños de los factores ambientales y su influencia dentro del proceso de maduración adquiere connotaciones especiales en los menores inadaptados. Estos se socializan económicas, culturales y sociales irregulares y carenciales que les hacen vulnerables a las contingencias ambientales. Las presiones de los medios de comunicación para conseguir gratificaciones se convierten en inaplazables e imperativas en virtud de la extrema primariedad de su comportamiento y egocentrismo. La búsqueda de esas gratificaciones se hace casi siempre inalcanzable por su situación económica; ello les hace entrar en conflicto con las normas sociales.

Se provoca así, en el desarrollo del menor, una situación económica; ello les hace entrar en conflicto con las normas con las normas sociales. Se provoca

así, en el desarrollo del menor, una situación de permanente oposición que le conduce a percibirse a sí mismo como víctima y al entorno como agresor. La autogratificación del propio comportamiento infractor va a facilitar el tránsito desde la percepción de sí mismos como víctimas del entorno hostil, hasta la agresión a ese mismo entorno. Esta agresión se hace, no sólo desde una perspectiva de justiciero, sino también para mantener unos niveles de autoestima a fin de ser valorado como malo y peligroso antes de ignorado. Así se explica la imposibilidad de determinación libre de los menores inadaptados frente a las normas. Todo ello se traduce en la inmadurez psicológica.

La segunda conexión conceptual de la madurez guarda relación directa con el desarrollo ético-cognitivo. Este desarrollo ético, en cuanto categoría conceptual de la madurez de entendimiento, se sustrae a una concreción científica. Su determinación no se puede realizar de forma abstracta, sino que la ley exige su conexión al sistema normativo. Así, es maduro ética y cognitivamente el que es capaz de comprender el injusto normativo que su acto supone.

Esta categoría ético-cognoscitiva de la madurez es un concepto complejo formado por el resultado de una ininterrumpida y profunda actividad recíproca de ciertos factores: entorno familiar, afectividad, cognoscibilidad, desarrollo emocional y social. El desarrollo ético no es un desarrollo tectilíneo y automático. A los catorce y quince años el menor está lejos de su completa evolución; la explicación se confundirá por mucho tiempo con la opinión, y el juicio de existencia con el juicio de valor.

En el entorno familiar el niño debe encontrar satisfechas las necesidades de seguridad, apoyo y acogida. Si no encuentra la satisfacción de estas necesidades, la frustración provocada se convierte en un serio obstáculo en el desarrollo ético. A mayor abundamiento, para un equilibrio personal es necesario un ambiente familiar psicológicamente sano y equilibrio. Sin experiencia precoz de afectividad y ambiente agradable, no se da deseo moral de un desarrollo ético. Si el no ha podido desarrollarse, el hombre se ve desprovisto de ese poder de imaginación y afectividad que consigue la percepción simbólica de uno mismo.

Esta concepción de unidad personal no existe en los menores infractores. En los menores inadaptados, como ya quedó analizado en el primer capítulo de este trabajo, la socialización se produce en familias desestructuradas y

carenciales que provocan, no sólo la inadaptación e insocialización del menor, sino también la imposibilidad de un desarrollo emocional y ético. Así, la gran mayoría de los niños que son sometidos a los Juzgados de Menores, tienen un profundo vacío de sí mismos. No asumen su propia historia, no mantienen vinculaciones con su pasado, no están enraizados en el presente, y sobre todo, no se proyectan en absoluto hacia el futuro. Su pasado carencial va dejando huella en su personalidad, influyendo en la manera de abrirse al mundo.

Casi nunca tienen nada que decir de sí mismos, poseen una historia personal irrelevante, para ellos, el presente se limita al aquí y ahora, con lo cual, intenta conseguir las máximas gratificaciones o el mínimo sufrimiento posible. Estas circunstancias les llevan a tener una enorme dependencia de la situación estimular y a la incapacidad para incorporar los resultados de la propia experiencia. En cuanto al futuro, sólo hay que observar las anteriores líneas para deducir la inexistencia de esta perspectiva: el niño no ve ningún futuro a su vida. Ello se agrava con el sometimiento al menor a un procedimiento penal-incriminado. Este vacío de sí mismo se produce por el resultado de las agresiones que el niño ha sufrido del entorno. Además, las carencias afectivas y físicas, la ambigüedad, la contradicción normativa y socializadora, y la situación social permanentemente anímica origina en el menor la imposibilidad de elaborar una imagen coherente de sí mismo.

Por otra parte, el elemento ético-cognitivo precisa además una serie de necesidades psicofisiológicas ( en relación con la pubertad ), psicosociales ( independencia y seguridad) y psicoexistenciales ( búsqueda de los valores éticos religiosos, y morales).

Es fácil observar estas características no se dan en la socialización de los menores inadaptados. La pobreza del entorno social y la anormalidad del institucional daña la sociabilidad del menor y no le permiten desarrollar su personalidad hasta alcanzar una normal madurez personal y relacional. Por ello, su comportamiento de relación carecerá de empatía. La pobreza de experiencias positivas de relación impedirá que el niño se abra confiadamente al mundo.

Tras este estudio detallado de los elementos y de la madurez, llegamos a deducir que los menores que son sometidos a instituciones de control social, no pueden ser objeto de un procedimiento penal por la comisión de injustos penales. El motivo no es otro que la ausencia de madurez como pilar básico

de la imputabilidad. Frente a estas afirmaciones, no queda otra alternativa que la de excluir al menor infractor de la conexión con las leyes penales. Debemos sustituir esta concepción por una idea clara de justicia de menores, a fin de hacer efectivo, tanto la necesidad que tiene el niño de ser educado para que alcance la integración de su propia persona evolutiva, como el desarrollo integral y armónico de este, en el momento de su personalidad evolutiva, como el desarrollo integral y armónico de este, en el momento en que incurra en una conducta antisocial.

## 1.2.2 JURIDICOS

### PROCESO HISTÓRICO DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE LOS MENORES

Es paradójico hablar de un Derecho de Menores en la antigüedad, cuando lo cierto es que estaban privados hasta del derecho de la vida.

En las sociedades orientales osciló el pensamiento entre la negación de toda personalidad al niño y el deber de cultivar su espíritu, pero en modo alguno descubriremos garantías para que se viera asegurada su vida corporal.

Las castas constituían clases hereditarias y el destino de cada cual se determinaba no por el derecho de libre elección personal, sino por el nacimiento. No cabe pensar, pues, en cuidados de la individualidad, ni de los talentos, ni de las inclinaciones. A nada había de conducir, ni era permitido, el propio esfuerzo. El indio había de dominar su pensamiento y su voluntad desde la más tierna infancia para confundirse y aniquilarse en penitencias y maceraciones en el designio divino. Borrando toda espontaneidad y aspiraciones, despreciando la vida, abrazado un servilismo voluntario, quedaban abolidos todos los derechos de la naturaleza humana. En la plática entre Buda y su discípulo Purna, éste va aceptando que los hombres le insulten, le peguen, le apedreen, le hieran y, si llegan el caso, persona y la cosa. La esencia de la personalidad humana radica en que no identificable con el propio ser de la cosa, consecuentemente, la persona de situarse en un plano superior y más allá de aquella.

La esencia de la personalidad, tal como la configura la revelación cristiana no contradice el que la propia envoltura física de la persona constituya un

bien en sí mismo que el soporte espiritual de la persona que consustancialmente comporta una misma identidad diferenciada, también se constituya en bien. Esta suma de bienes así objetivizados, y al estar protegidos por el Derecho, se nos representa, claramente, como objeto jurídico, no sólo en su condición de persona, sino también como derecho, del que surge una facultad o derecho que puede pertenecer a la propia persona o a la persona de un semejante.

Recordemos, en este segundo aspecto, el derecho de un cónyuge sobre su consorte. Y en el primero, el derecho que cada uno de nosotros tiene sobre sí

mismo. En uno u otro supuesto la expresión de derecho que, tanto respecto de la propia persona como de la ajena determina, apriorísticamente, el significado trascendente de la dignidad y libertad humanas.

## CARACTERISTICAS

Dentro de las situaciones jurídicas debe destacarse de modo especial qué fenómeno se produce entre los sujetos o el objeto.

La persona de cada menor constituye una individualidad diferenciada, pero la separación existente entre cada ser humano con sus semejantes es más aparente que real si pensamos que por su sociabilidad natural aquella separación esta referida a esa unión constituida que se produce entre quienes se ven impelidos a vivir en sociedad. De aquí que esta separación haya de concebirse siempre como unión, y que esta unión, en cuanto que se manifiesta en realidad, nos lleve a identificarla con la idea de relación.

Si indagamos el significado de esta relación, vocablo de origen latino que se expreso gráficamente con término *relatio*, resulta que *relatio* es *actus referendi*, y *referre* (que significa, referir, mencionar o remitir), a su vez, es *retro aut vicissim aut iterum fere*. Palabras que expresan la idea de un ir y venir de una cosa a otra llenando el vacío existente entre ambas, con ello la idea de unión o de ligazón. El *ius iungit* viene a establecer una relación entre ambas.

Las relaciones jurídicas de menores no son otra cosa que uniones establecidas por el Derecho al contemplar la realidad social en que se desarrolla la vida del ser humano durante las fases evolutivas de su desenvolvimiento personal, en las que por su falta de madurez, ha de contar con la debida protección.

En sentido amplio, la noción de estas relaciones jurídicas se nos presentan

como las que constituidas por el Derecho entre dos sujetos, de los cuales uno es menor de edad, hacen referencia a un objeto. El estudio de esta singularidad manifestación de relaciones jurídicas ha pasado casi, totalmente desapercibida. Su importancia radica en que nos ofrece un aspecto indiscutiblemente estático del Derecho de Menores.

Al preguntarnos en qué consiste la relación constituida por el Derecho de Menores entre las partes en orden a un bien, hemos de deducir que este bien.,

que el Derecho tutela por ser imprescindible para asegurar el desarrollo integral de la personalidad del menor, precisa ser gozado o disfrutado por el propio menor. De ahí que el derecho imponga un deber a la persona que deba proporcionársele- aquel bien- al menor y que le confiera a éste un poder.

Quizá la atribución de un poder concreto a un menor pueda parecer carente de lógica si consideramos la circunstancias personalísimas que en él concurren y que, en la esfera lógica, el deber ha de preceder al poder. Así, cuando el conflicto de intereses se produce por no haberse dado solución al problema en el plano ético, lo que nos encontramos es ante una falta de libertad. En la falta de libertad que nos presenta la persona del menor, por su natural dependencia. Frente a esta carencia de libertad se impone la necesidad y, en tal supuesto, el Derecho de menores impone, en lugar de libertad, y mediante un mandato, un deber. Es decir, constituye una necesidad contraria a aquella por la que el sujeto menor de edad no puede hacer cuanto es preciso para lograr la solución ética del conflicto. De esta forma y por la vía del deber- que es un sustitutivo de la libertad, seda cumplida satisfacción a lo que constituye un derecho.

En el derecho de los menores adquiere así carta de naturaleza el concepto del deber. El concepto del deber se nos representa como un término medio entre los conceptos de libertad y necesidad. Es como un puente que enlaza la libertad con la necesidad, y presupone la existencia del mandato que se proyecta e incide subjetivamente en el sujeto que ha de cumplirle. El deber así concebido procede del Derecho objetivo y, consecuentemente, ha de ser extraño al orbe moral. No es posible fundamentar la moral sobre el deber, porque su raíz tiene su origen en la libertad humana. Si de otra forma se estimara, se contaminara su grandeza con la pequeñez del Derecho.

Funcionalmente, el deber nos lleva a la idea de expansión, aun cuando desde su perspectiva estructural presuponga una restricción de la capacidad personal de obrar: se limita la capacidad al mayor de edad con el fin de dar

libertad al menor. Para sustraer al menor de la situación de desvalimiento e indefensión en que se encuentra, se le crea, por el derecho, una necesidad. Por ese, desde el punto de vista estructural, se resuelve la impotencia de obrar del menor mediante otra impotencia que se impone al libre obrar del mayor de

edad. La precedencia causal del poder sobre el deber aclara la razón por la que al manifestarse la relación jurídica fue considerada y conocida como

esa sub-especie del poder que se identifica con el Derecho subjetivo. De la propia concepción del Derecho de los Menores, tal y como ha quedado expuesta por nosotros, la idea que de aquel Derecho subjetivo tenemos, en cuanto hace

referencia a la minoría de edad, es que no es ni un poder ni únicamente un interés jurídicamente protegido, por identificarse con esa noción de necesidad de la que deriva un derecho al respecto, de cuanto todo aquello que a la persona del menor se le debe. Es decir, de todo cuanto favorezca el desenvolvimiento integral y armónico de su personalidad para que su plenitud existencial no quede truncada.

Consecuentemente, la idea misma del Derecho de menores se manifiesta en el aspecto del ordenamiento y no desde ese otro aspecto que referido al poder, históricamente, explicó el que el deber fuera mera consecuencia de ese poder que le precedía. Esta razón tiene su fundamento en haberse denominado *ius* (de *iubeo*) a la aparición histórica del poder jurídico y que con tal denominación se hiciera referencia al sistema de disposiciones derivadas de él. De ahí que en la palabra *ius* se confundieran los dos conceptos: el del Derecho subjetivo o poder jurídico y el de Derecho objetivo u ordenamiento jurídico. Apreciación que, como vemos, aun cuando pudo ser válida doctrinalmente para desarrollar la teoría del derecho subjetivo con un carácter general, no pueda trasplantarse al ámbito del Derecho de Menores.

Característica del ordenamiento jurídico contemporáneo es que el ser humano, sin excepción alguna, sea sujeto de relaciones jurídicas. Lo que es tanto como afirmar el reconocimiento explícito de su cualidad de persona.

Incluso en estas fases evolutivas del desarrollo de la personalidad, todos los seres humanos ostentan la cualidad de sujeto de las relaciones jurídicas, pero el ejercicio de tal titularidad, por lógicas razones naturales, no pueden hacerla valer, en tanto que no alcancen esa necesaria madurez que es consecuencia directa de haberse logrado, en el plano individual, el pleno desarrollo de la

personalidad. Limitado así el ejercicio de los derechos de los que cada uno es titular, consecuentemente se determina la medida de su participación en el ordenamiento jurídico positivo. Este punto de vista es de carácter tradicional, en el que jamás se tomaron en consideración la personalidad del sujeto, los

intereses y las necesidades que son propias del ser humano durante su minoría de edad. Y al no ser como no lo son, aquéllos idénticos a los de quien ya adulto es mayor de edad, constatamos una indudable laguna que

pasó desapercibida, tanto para la doctrina como para el legislador.

## JUSTIFICACION Y NECESIDAD DEL ESTUDIO DEL DERECHO DE MENORES O DEL MENOR

El derecho de menores constituye quizá uno de los temas sobre el que la conciencia social está más desconcertada. Para una gran mayoría de padres, ni siquiera existe el tema, sus hijos, niños, adolescentes o jóvenes, necesitan cuidados y ellos se los prestan, usualmente, movidos por el amor paterno-filial. Y esos cuidados y atenciones, además de ser un imperativo de la propia conciencia, constituyen un deber legal que les impone la obligación de alimentar, proteger y educar a sus hijos menores.

El Derecho de Menores, pese a la carencia de formación jurídica, fue intuido por los educadores de vanguardia y por parte de un amplio sector de los profesionales de la medicina, y en él se basó la organización típica de las nuevas orientaciones pedagógicas o de las instituciones asistenciales y sanitarias que idearon y, en parte, se realizaron.

El Derecho subjetivo implica la facultad de exigir a los demás el cumplimiento de una obligación que, por el hecho de serla, no se puede eludir. Sustituir el Derecho por el amor, significa sustituir lo que es justo por la benevolencia.

Del mismo modo, las relaciones sin amor entre los miembros de la familia, por parte de educadores, tutores o simples guardadores de hecho respecto de un menor, lejos de ser la garantía de la realización de sus derechos o de la satisfacción de sus legítimos y fundamentales intereses, son la fuente de su desgracia, la clave de la violencia, de la esclavitud, del abandono moral o material y de la explotación de que tantas veces es víctima.

El excesivo amor, el déficit o la carencia de este sentimiento, son siempre la

causa de que los derechos de los menores sean desconocidos o desatendidos, pero también desde la escuela la ignorancia en que se hallan respecto a la naturaleza infantil o adolescente la mayor parte de aquellos que están, en primer término, obligados a protegerlas, favorecerlas o respetarlas.

Se atenta contra los más sagrados derechos de los hijos aun antes de la concepción. Se mortifica su cuerpo y espíritu. Se impide el desarrollo de su personalidad con una educación inadecuada y absurda.

## NATURALEZA JURIDICA

Quien con rigor lógico pretenda conocer la auténtica naturaleza de ese orden normativo que regula la condición y estado jurídico de la minoría de edad, haciendo abstracción de las dispares fuentes legales en que tal regulación se manifiesta, para considerarle como un todo sistemático y homogéneo, ha de inquirir cuáles son los principios que forman aquel orden.

Si estimáramos que el Derecho de Menores, como sostiene cierto sector de la doctrina, constituye una desviación de la regla general, tendiente a completar o desarrollar las normas de Derecho común, habríamos de llegar a la conclusión de que aquel Derecho no supone un régimen de excepción frente a éste, ya que las respectivas normas no serían entre sí antitéticas, y en tal supuesto, el Derecho de Menores desarrollaría los principios contenidos en el derecho común del que la norma procediera, y sería factible, ante posibles lagunas del texto legal, la aplicación subsidiaria de concretas normas del Derecho común por analogía.

La diferencia entre el Derecho de Menores y el Derecho común reside, para nosotros, en el matiz interno, en la naturaleza misma de la norma. De ahí que no sea posible la aplicación en el Derecho de Menores, por analogía, de norma de Derecho común. Y que, asimismo, el Derecho de Menores haya de ser considerado como un Derecho de carácter singular o privilegiado, que se diferencia del Derecho común, precisamente, en razón a su misma naturaleza excepcional.

El Derecho de menores de rige, fundamentalmente, por dos principios de carácter excepcional que la tipifican y diferencian de las restantes ramas de la Ciencia del Derecho, que son ese principio eminentemente intuitivo, en el que reside la esencia misma de su existir, y ese otro de cooperación que, proyectado hacia la dinámica evolutiva de la personalidad de los menores, comporta la exigencia político-social de encauzar a toda una colectividad hacia metas de integración comunitaria.

## CARÁCTER DEL DERECHO DE MENORES

Las normas positivas referidas a la minoría de edad, por su carácter tutelar, deben ser interpretadas, aunque de hecho no acontezca siempre así, a favor de los menores. Su finalidad no es otra que la de otorgarles una protección integral. Protección que nació de una acción estatal desde los tiempos del

*iuscivile* romano, con el propósito de defender a los seres humanos más débiles, supliendo, con las instituciones tradicionales de la patria potestad y de la tutela, la incapacidad natural que por razón de su menor edad tiene todo hombre para valerse por si mismo.

Todas las relaciones jurídicas que integran al variada gama del Derecho

de Menores y las instituciones jurídicas que contempla, se configuran al margen de la autonomía de la voluntad de los particulares que por ellas se vean afectados. Unas normas serán de índole publicista y otras de orden público, sin excepción alguna en función respectiva a su naturaleza, estas normas sean imprescriptibles, inderogables y de obligado cumplimiento. Las funciones protectoras que la ley encomienda a determinadas personas, se cumplen y ejercen por que respecto de un menos concreto ocupan una posición jurídica que tomó en cuenta la ley para que aquellas sean precisamente las designadas al cumplimiento de tales funciones. Mas si la referida situación no deriva de la propia voluntad de quienes han de ejercer dichas funciones, es porque existe un poder superior que se impone a los particulares confiriéndoles derechos y deberes.

Si atendemos a un criterio teleológico, veremos cómo el Derecho de Menores tiende a salvaguardar los intereses de un status social y jurídico pero los intereses particulares de éste implican también la protección del interés general.

Si consideramos que el Derecho de Menores se identifica, en algunos supuestos, con un interés exclusivamente patrimonial, aun cuando lo sea de forma implícita, para deducir de ahí su carácter *iusprivatista*, carece de validez. Distinción que no tiene virtualidad en el ámbito del Derecho de Menores, ya que toda normativa que regule los intereses específicos del *alieni iudris*, cuando no sea de carácter público ostentará, sin excepción, la condición de *ius cogens*, es decir, y como consecuencia del principio tuitivo que las informa, las normas de este Derecho son de carácter imperativo o necesario y su obligada observancia excluye la posibilidad de que entre en

juego la autonomía de la voluntad individual. Garantiza el interés público que se protege.

Si atendemos, más que a la naturaleza de los sujetos, a la posición y carácter con que pueden presentarse en la relación jurídica, veremos cómo en el ámbito del Derecho de Menores unas veces será sujeto de ellas el Estado o

uno de sus órganos, y su actuación será la manifestación de su poder político y soberano; pero en las restantes ocasiones, aun cuando esta directa intervención estatal no se produzca, indirectamente si se origina al condicionarse la necesidad de seguir unas directrices preestablecidas que coartan la facultad dispositiva de quien debe ejercer determinados derechos o cumplir ciertos deberes. De aquí

que no puedan identificarse, bajo ningún supuesto, las normas de Derecho de Menores.

El Derecho de Menores, como todo el Derecho, no es más que uno en su esencia, pero en él se compenetran íntimamente el carácter publicista y el del orden público, para comportar un sistema totalmente diferenciado en el que se funden los principios tutelar y de cooperación con el principio que se inspira en el fundamento mismo de la organización de la convivencia política, en la salvaguarda de la adhesión e integración intergeneracional, excluyendo, de modo absoluto y en todas sus manifestaciones, el principio privatista de la autonomía de la voluntad.

## LA NECESIDAD DE ADOPTAR JURIDICAMENTE AL MENOR

El conocimiento del Derecho, tanto para su aplicación en la práctica como para su elaboración y enseñanza, se nos presenta parcelado en una serie de ramas disciplinares, que ofrecen ciertos matices diferenciados de lo que constituye, en su esencia, una misma realidad científica.

La amplia gama de situaciones que surgen del hecho de la convivencia humana, en función de la propia dinámica social y de la facultad creadora que poseen los hombres en virtud de su potencial riqueza intelectual, comporta la necesidad de que se vayan regulando, al compás de los hechos que se producen, las nuevas situaciones. Siguiendo este mismo esquema, cuando el sistema jurídico que rige en un tiempo y en un espacio determinados está bien

concebido y estructurado, se va ampliando por sí mismo para extender su radio de acción y proteger los intereses que están en juego.

No es posible concebir el florecimiento de diferentes ramas del Derecho si no son solidarias unas de otras, y sin meditar que la constelación de estas ramas, in última instancia, se encaminan a consolidar la paz social. Es este carácter solidario, en su conjunto, nos presenta la fenomenología jurídica, el que hay que tomar en consideración para comportar con él esa realidad integrada que

nos permita, en definitiva, encontrar su origen íntimo y su proyección en orden a los fines que han de cumplirse mediante la cual sea posible otorgar lo que le corresponde a quien, por su natural indefensión y desvalido en razón a su minoría de edad, desconoce realmente qué es lo suyo.

### LA PROBLEMÁTICA JURIDICA DEL MENOR

El problema de la noción del Derecho de Menores implica, necesariamente,

la inquisición de su concepto y, lógicamente, su planteamiento equivale a ir tras una definición esencial de lo jurídico. Frente a este problema pueden adoptarse dos actitudes: una simplista y otra de fondo. La primera, exclusivamente limitada a apreciar su carácter jurídico; la segunda es la que, penetrando en el análisis de su sustantividad esencial, toma en consideración la función social que debe desempeñar la colectividad menor de edad.

Considerando que el Derecho es, ante todo, norma de conducta, podría afirmarse, en principio, que el Derecho de Menores sería el conjunto de normas referidas a la minoría de edad, ciñéndose su objeto al simple comentario y glosa de aquéllas. Tendencia exegética que, en vez de resolver el problema de su concepto, nos llevaría a plantear el examen de lo que debiera constituir la característica de la legislación de menores.

La determinación conceptual del Derecho de Menores, al prescindir de criterios exclusivamente basados en la realidad social y no utilizar el método sociológico hemos de fundamentarlo en la estimación de la función social que la minoría de edad desempeña en el devenir histórico de cada comunidad política. Al pretender calificar esta función social en razón de la forma jurídica que es consecuencia de la amplia gama de hechos y de actos que, consecuentemente, se originan, nos centramos en el campo del Derecho.

El derecho, tanto como exponente del que hacer social que como objeto del conocimiento humano, no puede quedar ahogado por los límites de un puro tecnicismo, ya que así quedaría degradado. La creación y establecimiento del Derecho se produce gracias a la integración política de la sociedad, y surge de la necesidad que el hombre, naturalmente, tiene a la estabilidad y seguridad en su vida de relación, que el Estado hace suya para lograr una convivencia armónica e integrada, y de ahí el que la regulación jurídica de la menor edad hayamos de considerarla como una manifestación de la paz social y del bien común.

La regulación jurídica de la menor edad hace que se deba distinguir este concepto de su derivado, el Derecho de Menores. Con tal propósito, hemos de exponer, precisa y separadamente, dos ideas distintas, pero que mutuamente se complementan: la minoría de edad y el Derecho de Menores.

La minoría de edad y el Derecho de Menores significan, hoy, el momento histórico que a nuestros ojos se presenta, el del progresivo desarrollo de un hecho social que, aun cuando se pretenda ignorar, ha repercutido en el campo del derecho con inusitada pujanza.

A pesar de los cambios y transformaciones de la sociedad contemporánea, la minoría de edad ha sido, es y será objeto de regulación jurídica, y fue la que motivó la erección de esa institución jurídico-social que en todos los tiempos y lugares del mundo, pese a sus peculiares variantes en cuanto a su regulación, persiste, por imperativos de la ley natural, bajo un principio de protección, que especializa su naturaleza y singulariza su contenido.

La problemática que surge en torno al concepto del Derecho de Menores es un punto esencial del cual no es posible desentenderse, so pena de caer en una ligereza imperdonable. Sin un claro y preciso concepto del Derecho de Menores, se continuara caminando a tientas.

### 1.3.- CONCEPTO DE INFRACTOR

#### EL INFRACTOR

El infractor es el que desobedece o no cumple algo establecido de una ley, una orden o norma de carácter legislativo.

La problemática de los niños y adolescentes infractores a la ley penal es un problema sobre el cual coexisten diversas propuestas de soluciones, y también mitos y temores. Existen distintas posturas o teorías con relación a ello, desde las proteccionistas hasta las autoritarias y represivas.

Esta situaciones se ha agudizado en los últimos tiempos, toda vez que como sociedad fuimos educados en soluciones represivas como únicas medidas únicas medidas posibles que aseguren la seguridad ciudadana, existiendo de este modo una visión distorsionada del fenómeno de la criminalidad en general, que se traslada al fenómeno de la infracción juvenil.

Tal como expresa el profesor en ciencias penales de la Universidad de Costa Rica, Daniel González del prado, en el tema de la criminalidad se distingue: el delito (constituido por el volumen real de criminalidad y sus repercusiones) y el temor al delito (constituido por la percepción de la criminalidad y el riesgo de ser victimizado); esta percepción agiganta y distorsiona la realidad con un efecto multiplicado desproporcionado, provocando que se adopten medidas de control inconstitucionales y equivocadas.

En el ámbito latinoamericano ( en el que Argentina se encuentra inserta ) se observa el olvido del Estado respecto a la adecuada protección de los derecho de fundamentales de los niño, como así misma la indiferencia por establecer planes de gobierno que den soluciones a las causas (económicas, sociales, educativas, laborales, habitacionales, etc...) de la delincuencia juvenil; la posición estatal se limita a hacer propuestas dirigidas sólo a reprimir las consecuencias.

Con el alegado propósito de equilibrar la aparente incapacidad de los niños se desarrollan respuestas pretendidamente tutelares, que más que una protección hacia el niño representan un modo de control social arbitrario, que vulnera los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por la Convención sobre los Derechos del Niño.

La máxima expresión de esta injusticia son las leyes existentes en nuestro ordenamiento jurídico, que permiten que los jueces priven de la libertad a niños o adolescentes, no sólo por sospechar que hayan cometido delito, sino por encontrarse los mismos en situación de abandono moral y/o material; se condena ( aunque no se dice expresamente) una situación predelictual que debe ser neutralizada.

Contrario a ello, la Convención sobre los Derechos del Niño a no ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, encarcelamiento o prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley, se utilizará como medida de último recurso y durante el período más breve de tiempo. Se respeta así el derecho del niño a la menor intervención posible del Estado, el que sólo podrá restringir sus derechos, entre los cuales se encuentra el derecho, entre los cuales se encuentra el derecho a la libertad, en virtud de una ley con las garantías de todo proceso.

El presente trabajo intenta poner en manifiesto estas y otras incongruencias del sistema de justicia juvenil en nuestro país, pero también procura aportar algunas soluciones acordes a las convenciones internacionales, toda vez que se anhela que todo niño tenga la posibilidad de vivir en una sociedad más justa, en donde todos tengamos oportunidades de desarrollo personal en armonía colectiva.

## **EL MENOR INFRACTOR**

“Difícilmente habrá otro aspecto de la delincuencia tan trascendental y merecedor de atención en igual grado, no sólo para el legislador , el Juez o el funcionario del Ejecutivo, sino para la sociedad entera, como la participación de las personas de escasa edad en los actos delictivos”.(1)

El menor infractor, constituye uno de los problema sociales más latentes y más delicados para resolver, sustenta que el niño no nace malo, viene a veces al mundo con principios de ciertas inclinaciones condenables, que ha sembrado en él, el atavismo, pero que una constante solicitud puede ahogar el germen antes de todo intento de manifestares, si los que lo rodean saben discernir los indicios concernientes a esa amenaza de germinación.

El extravío del menor se inicia en la mayoría de las veces, por callejeros, trasnochadores, vagabundaje, amigos o malas compañías, por su afán de

---

1) Pollitz, Paul, “Psicología del Delincuente”, Ed, Labor, S.A. Barcelona Buenos Aires 1932 pag 149

figurar, de que los tomen en serio, deseosos de afecto cariño, por su falta de confianza en el porvenir, ansiosos de aventurar o tener nuevas experiencias, experimentar nuevas sensaciones, se lanzan al vicio por un afán de hombría, beben, frecuentan sitios de juego, riñen, escandalizan y consecuentemente terminan cometiendo conductas delictivas.

¿Quiénes son menores infractores? “Sociológicamente hablando, serán todos los que cometan hechos violatorios de reglamentos o de leyes independientemente de que sean o no registrados por las autoridades o de que los hechos sean ocasionales o habituales. Criminológicamente la niñez y la adolescencia tienen una gran importancia en la sociedad, la criminología toma en cuenta a los menores peligrosos y a los que están en peligro de serlo, y estudia asimismo los factores que influyen en la personalidad del menor infractor”.(2)

En México, se considera que el menor infractor es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del delito. Por tal motivo el menor de edad no comete delitos y por lo tanto no es posible aplicarle una pena; los menores infractores serán entonces aquellos sujetos menores de dieciocho años que manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación o que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito.

De lo anterior podemos decir, que no hay menores delincuentes, si no infractores y por ello no se les aplica sanción penal, ya que, no son sujetos activos del Derecho penal, al no reunir en relación con los hechos cometidos todos los elementos del delito.

Tenemos García Ramírez para quien menor infractor resulta ser, en sentido amplio, que es a la postre el hoy más extendido, lo mismo quien infringe la ley penal o el reglamento administrativo, que quien se halla, como dice, el fundamental artículo segundo de la Ley del Consejo Tutelar, en estado de peligro, en situación de daño parcial.

Para Solís Quiroga, los menores infractores pueden cometer actos de tres categorías diferentes.

Hechos cuya gravedad es tal, que su tipo esta comprendido como delito en las leyes penales.

---

2) Solis Quiroga, Hector, “Justicia de Menores” pag, 68 2ª. Edición, Ed. Porrúa S.A ,Mexico1986, .

Hechos que violan las disposiciones reglamentarias de policía y buen gobierno.

Hechos que no se ocupa la legislación, pero cuya trascendencia es considerable para el futuro del menor, de su familia y de la sociedad estos se dividen en dos subcategorías:

- a) Vicios y perversiones.
- b) Desobediencias sistemáticas, rebeldías constantes, faltas a la escuela e incumplimientos de deberes, etc.

Tiene razón Izaguirre cuando afirma que: Al hablar del problema del menor infractor, menor de conducta desviada, menor de trastornos de comportamiento irregular, lo hacemos para tranquilizarnos la conciencia para no decirles niños delincuentes o jóvenes delincuentes, porque nos suena un poco duro. Es un poco sentimiento de culpa que tenemos los adultos par ano aceptar que estamos frente al problema de menor infractor”.

El séptimo congreso de Naciones Unidas para prevención del delito y el tratamiento del delincuente, que se llevó acabo en la ciudad de Milán, Italia en 1985 y en que se aprobaron las reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia del menor.

La regla dos. . . en su párrafo veintidós consigna los siguientes conceptos: Menor es toda la persona, niño o joven con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado por una infracción, de manera diferente al adulto.

La ley que crea los Consejos Tutelares para Menores infractores del Distrito Federal publicada en el día 2 de Agosto de 1974, y de conformidad con su artículo segundo señalaba, que un MENOR INFRACTOR es toda persona que no ha llegado a la mayoría de edad es decir menores de 18 años que de cualquier manera violentan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que hagan presumible la inclinación así mismo, a su familia o a la sociedad.

Por otra parte, el menor infractor no puede ser considerado en forma genérica, ya que en el se engloba las más diversas conductas, un joven puede ser catalogado como menor infractor por ser acusado de robo, trafico y uso de drogas, delitos sexuales, riña u homicidio, el desglose de estas acusaciones revelaran los motivos del ingreso son diversos; al menor de edad se le debe analizar desde una clase social a la que pertenecen y desde la óptica de

su propia cultura, los menores infractores proceden generalmente del medio donde hay privaciones sociales y económicas, es decir, sus familias tienen ingresos menores de los normales y en su situación social inferior sumándose a eso la zona en que viven los menores.

Las conductas antisociales cometidas por los menores infractores según la edad están divididas en:

1.-Criminalidad Infantil. Se basa en robos y daños en propiedad ajena. El monto de los pequeños robos son de cantidades mínimas, cometidos por lo regular en la escuela o a la familia; con excepción de aquellos menores que roban por necesidad o que son mandados a robar por sus padres u otras personas mayores, el niño roba para satisfacer pequeños deseos como son: golosinas, cine, diversiones, etc., los daños en propiedad ajena son causados por juegos o como travesuras.

2.-Delitos Juveniles. Estos son en todos aspectos socialmente más peligrosos, en ellos encontramos ya toda la gama de criminalidad, desde un pequeño robo hasta el homicidio agravado; se tiene ya la fuerza física para los delitos de lesiones y homicidio, se tiene la capacidad para los delitos sexuales como son la violación y la prostitución, el grupo natural del adolescente marginado es la pandilla, al pertenecer a ella adoptan sus valores, como es el uso de drogas y participación en delitos.

En conclusión, la falta de preparación escolar de los menores, una economía que no necesita a los adolescentes, la disponibilidad de trabajos ilícitos, la desunión de los hogares, todo ello entre otras cosas disminuye la oportunidad de empleo, la oportunidad de ya no sufrir privaciones de carácter social, familiares económicas y aumenta las posibilidades de que el menor de edad se convierta en un delincuente.

## LA IMPUTABILIDAD Y LA INUMPUTABILIDAD

### 2.1.- IMPUTABILIDAD

#### LA EVOLUCION DE LA IMPUTABILIDAD

Imputabilidad. la palabra imputabilidad viene del latín imputare que significa poner a cuenta de otro, o atribuir, si buscamos en un diccionario el significado de la palabra imputabilidad tenemos que es la capacidad condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a su comprensión.

Pero es preciso advertir, que desde muy antiguos tiempos el Derecho penal, a través de una serie de teorías ha tratado de explicar o indagar sobre el contenido del concepto de imputabilidad, así como la ubicación sistemática de la misma, motivo por el cual a continuación haremos una breve historia de lo que significa la imputabilidad dentro del Derecho penal durante su evolución.

Si como quedó anotado, la imputabilidad es la capacidad física y psíquica del sujeto al momento de la conducta, la inimputabilidad es su aspecto negativo y las causas de ésta son aquellas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, como se verá más adelante, interviene “El conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer,”(1) de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual, y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o fundamento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas.

La imputabilidad es la posibilidad condicional por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realiza

---

1) Fernando Castellanos “Lineamientos Elementales de Derecho Penal” Decimoquinta Edición, Porrúa, S. A., Pag 217.

actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de La infracción.

“En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal”.(2)

Será imputable, dice Carrancá y Trujillo, todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

“La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de la salud Y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.”(3)

Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consiente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; generales el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad. El problema de los menores autores de actos típicos del Derecho Penal será tratado al hacer el estudio del aspecto negativo de la imputabilidad.

## LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la Ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder de él.

Existe cierta confusión respecto a los que en Derecho Penal debe entenderse por responsabilidad. No pocas veces se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad; también suele equipararse a la imputabilidad. En verdad tiene acepciones diversas. En un sentido, se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales.

---

2) Ibidem pag 219

3) Ibidem pag 220

Con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la conducta. Por otra parte se usa el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a Derecho, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esa declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalan la pena respectiva.

La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la Ley a su conducta.

## FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Desde tiempos lejanos se ha tomado en cuenta para la declaratoria de responsabilidad del delincuente, no sólo el resultado objetivo del delito, sino también la causalidad psíquica. Por la indudable influencia del cristianismo en la legislación penal, el libre albedrío se convirtió en el eje central del Derecho represivo.

La Escuela Clásica, como ya se ha visto, se fundamentó en tal elemento. La revolución positivista y filosófica de la segunda mitad del siglo pasado, intentó cambiar en forma radical el fundamento de la responsabilidad; en primer lugar, negó el libre arbitrio y afirmó, en segundo, el determinismo de la conducta humana.

Según los libero-arbitristas, para ser el individuo responsable debe poseer, al tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección entre los diversos motivos de conducta presentados ante su espíritu; ha de poder elegir libremente, en forma voluntaria ( libre albedrío) En tales condiciones, la responsabilidad penal es consecutiva de la responsabilidad penal.

Para los deterministas, en cambio, como no existe el libre arbitrio, la conducta humana está por completo sometida a fuerzas diversas, resultantes de la herencia psicológica, fisiológica, del medio ambiente, etc. la responsabilidad ya no es moral sino social. El hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad.

Si bien no nos es dable elegir en forma absoluta el escenario de nuestra vida, vivir, en sentido humano, consiste en una preferencia o elección constante entre las posibilidades ( múltiples o menos numerosas) que nos circundan; nuestra vida es libertad dentro de un marco limitado de posibilidades. Para Ortega y Gasset, vivir es a la vez fatalidad y libertad. Téngase también presente que para el mismo Garófalo ( el sabio jurista del positivismo), el determinismo es una hipótesis a la cual es dable prestar adhesión filosófica, pero nunca podrá ser popular, y esto es un bien. La conciencia del pueblo, expresa, siempre conceptúa la virtud y la moral merecedoras de premio y el vicio y la perfidia dignos de castigo; arrancar estos sentimientos del alma popular sería perjudicial; un Código no puede por tanto, prescindir del criterio de la responsabilidad moral, porque la ley está hecha para el pueblo y no para los filósofos deterministas.

### ACTIONES LIBERAE IN CAUSA

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar , voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones de les llama liberae in causa (libres en su causa, pero determinadas en su cuanto a su efecto). Tal es el caso de quien decide cometer un homicidio y para darse ánimo bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad. Aquí, sin duda alguna, existe la imputabilidad; entre el acto voluntario (decisión de delinquir) y su resultado, hay un enlace causal. En el momento del impulso para el desarrollo de la cadena de la causalidad –dice Cuello Calón, el sujeto era imputable.

Si se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encuéntrase el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente, o sea aquel en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y, consiguientemente responsable, siendo acreedor a una pena.

Según nuestra Suprema Corte de Justicia, a un cuando se pruebe que el sujeto se hallaba, al realizar la conducta, en un estado de inconsciencia de sus actos, voluntariamente procurado, no se elimina la responsabilidad.

De lo anterior consideramos a la imputualidad, como un presupuesto de la culpabilidad y dado que nuestra legislación no es clara respecto de un

concepto de imputabilidad, pues no la explica, ni dice quienes son imputables, la doctrina jurídica estudia éste concepto desde el punto de vista negativo, mismo que estudiaremos en lo siguiente.

Como quedó anotado en líneas anteriores la ley Mexicana no hace distinciones ni excepciones al principio de la inimputabilidad de los menores, haciendo una presunción de que carecen de la suficiente madures para querer y entender lo que hacen.

## PROCESO HISTORICO DE LA IMPUTABILIDAD Y SU CONCEPTO

Pero es preciso advertir, que desde muy antiguo tiempo el Derecho penal, a través de una serie de teorías ha tratado de explicar o indagar sobre el contenido del concepto de imputabilidad, así como la ubicación sistemática de la misma, motivo por el cual a continuación haremos una breve historia de lo que significa la imputabilidad dentro del Derecho penal durante su evolución.

Así tenemos el primer termino, que la posición Aristotélica nos señala que: “El hombre es responsable de las consecuencias de sus actos por que es libre, porque tiene voluntad de elección y porque actúa movido no por una necesidad de hacerlo en cierta forma precisa y determinada”.(4)

La ley italiana adopto una definición que se ha hecho clásica: E imputabile chi ha la capacita d'intendere e di volere.

Uno de nuestros autores la define como la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta.

Pero en general, autores y códigos encaran el problema desde el punto de vista negativo, es decir, viendo la inimputabilidad.

En la reforma de 199<sup>a</sup>, la fracción VII del artículo 15 del código penal quedo como sigue:

Art. 15. el delito se excluye cuando:

- VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o

---

4) Vale Treviño, Sergio, “Culpabilidad e Inculpabilidad, teoría del Delito, Edit, Trillas, México 1973, pag.7

VIII. desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Se toma, pues un doble supuesto de inimputabilidad: por falta de suficiente desarrollo intelectual y por grandes anomalías psíquicas.

La capacidad de entender hace referencia al carácter ilícito de la conducta, a la comprensión de la ilicitud, y la voluntad a la facultad de conducirse de acuerdo a la norma previamente comprendida.

## CONSIDERACIONES A LA IMPUTABILIDAD

Hagamos ahora algunas consideraciones respecto al concepto de imputabilidad. Lo primero es la dificultad de dar cuerpo estrictamente jurídico a un fenómeno fáctico.

De aquí que se haya establecido un concepto difuso, rígido y, sobre todo, trunco; expliquemos esta última aseveración.

La imputabilidad no puede ser solamente una capacidad de entender y de querer, es decir, no puede limitarse a que el sujeto comprenda la ilicitud del acto realizado.

En el comportamiento del hombre intervienen tres esferas: la intelectual, la evolutiva y la efectiva. Inteligencia, voluntad y afectividad son tres fenómenos psicológicos que actúan en una gran interdependencia.

La afectividad, en cuanto conjunto de estados afectivos, sentimientos, emociones y pasiones, ocupa un lugar de singular importancia en la estructura de la personalidad, y en un momento dado puede prevalecer sobre las otras esferas.

La afectividad nos lleva a establecer vínculos interpersonales o a romperlos, nos ayuda a relacionarnos con el medio y puede ser él estímulo que nos mueve o el obstáculo que nos frena.

En criminología es bien conocida la importancia de la esfera afectiva, por esto el desconcierto al ver que la dogmática ha tomado en consideración solamente al intelecto y a la voluntad para organizar la teoría de la imputabilidad.

La imputabilidad la consideramos, por lo tanto, como la conjunción de las tres esferas dentro de un marco de referencia social.

Para que haya imputabilidad debe existir no solamente el querer volitivo, sino también el querer afectivo, con el sentimiento y todo lo que esto implica.

Es claro que las tres esferas tienen gran interrelación, y que los disturbios en una de ellas repercuten en las demás; sin embargo no deben confundirse, y reconocer que puede estar bien conservada alguna, aunque las otras tengan fallas.

Para explicar mejor lo anterior, presentamos el siguiente cuadro de posibilidades lógicas, en el que “V” significa que la esfera esta conservada y “F” que esta dañada.

Como puede observarse se va de una imputabilidad absoluta hasta una inimputabilidad total, como es el caso del oligofrénico profundo.

Es de hacerse notar la influencia del intelecto, al grado de que, cuando este falta, la voluntad se ve seriamente afectada.

Con este esquema podríamos avizorar una solución al problema de la personalidad psicópata, que no ha sido satisfactoriamente resuelto, ya que se considera imputable puesto que entiende perfectamente lo que hace y quiere hacerlo, pero afectivamente no le importa.

### IMPUTABILIDAD

ESFERAS			EJEMPLOS
V	V	V	Normal (imputable)
V	V	F	Psicópata, sociópata, paranoide
V	F	V	Toxicómano, trastorno transitorio (tóxico), neurosis con abulia.
V	F	F	Neurosis con abulia y aplanamiento afectivo
F	V	V	Débil mental superficial
F	V	F	Aislamiento social/síndromes ligados a la aculturación
F	F	V	Celóptico, depresivo, pasional, suicida, debilidad mental con abulia
F	F	F	Oligofrenia, esquizofrenia, otras psicosis.

De todo lo anterior se desprende la dificultad de tratar el problema de la imputabilidad a nivel general, y la necesidad del estudio del caso concreto.

No debemos perder de vista que la personalidad se mueve dentro de un marco social, por lo que, además de una capacidad mental podría pensarse en una capacidad cultural, que hace referencia, en mucho, a un problema de información.

“Las esferas evolucionan siempre dentro de un marco de referencia cultural, el sacar al individuo de su contexto cultural puede llevar a equivocaciones graves.”(5)

La imputabilidad debe considerarse, por lo tanto, como un desarrollo biopsicosocial que da al sujeto la capacidad para conocer hechos, entender la trascendencia normativa, adherir la voluntad y la afectividad a la norma.

## LA IMPUTABILIDAD DE LOS MENORES

Existe doctrinariamente casi un criterio uniforme en el sentido de considerar al menor de edad como un sujeto inimputable.

Sin embargo, esto no es pacífico, así, López Rey nos dice que la Tesis de un Menor Penalmente Irresponsable por el hecho de serlo es tan ilógica, asocial y anticientífica como la de estimar que todo adulto es responsable por serlo. Una y otra niegan el principio de individualización.

Citando a Zaffaroni: “De acuerdo a la doctrina dominante, la exclusión de la pena obedece a inimputabilidad, la que se presumiría *juris et de jure*. No obstante, creemos que esto no es correcto”.(6)

La ley mexicana vigente no hace distinciones ni excepciones al principio de inimputabilidad de los menores de edad, haciendo una presunción *juris et de jure* de que carecen de la deficiente madurez para entender y querer lo que hacen.

Sin embargo, ésta es una opinión doctrinaria, pues un atento análisis de la legislación nos lleva a dudar si los menores son considerados inimputables o alguna otra cosa.

Efectivamente, la ley no usa el término inimputables para referirse a los menores, no cabe la menor duda de que el legislador no estaba pensando en

---

5) López Rey y Arrojo Manuel Criminología. Tomo I Edi Aguilar, España 1975, pag 249

6) *Ibidem*, pag 233

menores de edad cuando redactó el capítulo V del título tercero del Código Penal, que se denomina Tratamiento de inimputables, y que consta de tres artículos, que reproducimos a continuación:

### MODELO TUTELAR POR EL ESTADO

Este modelo tiene como presupuesto la llamada teoría de la situación irregular, que propugnaba la protección del niño abandonado, y por ende en riesgo social; de esta manera se legitima una potencial acción judicial indiscriminada sobre aquellos niños y adolescentes con dificultades, entendiéndolo al niño y adolescente con dificultades, atendiendo al niño como objeto de derecho, diferenciando a los infantes y su tratamiento legal en dos categorías.

Así tenemos en primer término, que la posición Aristotélica nos señala que “El hombre es responsable de las consecuencias de sus actos porque es libre, porque tiene voluntad de elección y porque actúa movido no por una necesidad de hacerlo en cierta forma precisa y determinada”(7)

Dogmáticamente, la situación del menor en el derecho penal debe analizarse a la luz de la imputabilidad y sus eximentes, materia que entronca, de raíz, con el debate entre determinismo y liberalbedrismo. No es posible realizar ahora un análisis amplio de estas cuestiones, pero sí resulta pertinente recordar que al lado de la abrumadora mayoría de los códigos, que no contienen definición positiva de imputabilidad, sino sólo fijación de las causas que la excluyen, el artículo 85 del Código Penal Italiano ( fielmente seguido aquí por el anteproyecto mexicano de 1958) define a la imputabilidad de entender y querer, proposición que es necesario completar, doctrinalmente, de esta manera: capacidad de entender, es decir, de “conocer el deber” o de comprender el carácter ilícito de la conducta; capacidad de querer, esto es, de inhibir los impulsos delictivo o aptitud de la persona para determinar de manera autónoma, resistiendo a los impulsos.

Si se contara con una noción positiva legal de la imputabilidad no sería necesario, en rigor, mencionar taxativamente las causas de inimputabilidad; en efecto, de la capacidad de entender el deber y de conducirse autónomamente conforme a esa inteligencia, constituiría una excluyente. Pero la legislación marcha por otro rumbo, según hemos dicho. En todo caso, existe un doble supuesto de inimputabilidad: por falta de suficiente desarrollo

---

7) Vale Treviño, Sergio, “Culpabilidad e Inculpabilidad, teoría del Delito, Edit, Trillas, México 1973, pag.7

intelectual: minoridad y sordomudez; y por graves anomalías psíquicas: trastornos mentales transitorio y permanente.

## 2.2.- INIMPUTABILIDAD

### LA EVOLUCION DE LA INIMPUTABILIDA

En el Derecho Romano de las XII Tablas, según referencias de Aulo Gelio y de Plinio, la impubertad del delincuente entraba en juego, en ciertos casos, para disminuir la sanción, dejándola al arbitrio del pretor. El derecho clásico distinguió entre *infans*, *admodum impubes o proximus infantiae*, y *proximus pubertati*, con diverso tratamiento penal en cada caso. Los tres términos, reducidos a dos en tiempo de Teodosio, fueron restablecidos por los glosadores, en el siglo XI. En La época de Antonio el Píadoso se atendió progresivamente a la máxima *malitia supplet detatem*, y bajo el procedimiento extraordinario se aceptó, al decir de Arcadius Charisius y Calístrato, la aplicación del tormento al menor en algunas hipótesis.

Las leyes bárbaras eximieron al menor delincuente del pago del *fredus*, pero no del *faidus*. Las costumbres de Nyel, Gézaincourt, Eperlacques y Ougnies, la carta de establecimiento de la comuna de Amiens y el jurista André Hornes, en su “Espejo de Justicia”, hacen responsable al guardián del menor por los delitos cometidos por éste. Cuando por razón de minoridad el delincuente está exento de juzgamiento ( y en todo caso los menores lo estaban de juicio de Dios y duelo judicial, en fuerza de la igualdad de condiciones exigida por el régimen acusatorio), el conde o aun la víctima podía sancionar a aquél, del modo que lo harían un padre o un tutor. Aceptó la excusa de edad, salvo que se hubiese obrado con discernimiento. Mouyart de Vouglans y Jousse sostuvieron la irresponsabilidad penal de impúberes y menores, por falta de dolo. Por otra parte, se acusó cierta tendencia a elevar el límite de minoridad penal y disminuir la intensidad de los menores o sancionarlos con medidas menos severas o penas especiales. La cuestión de responsabilidad penal en función del discernimiento quedó replanteada en el Código Penal Francés de 25 de septiembre-6 de octubre de 1791.

La evolución de esta materia en el siglo XIX se desarrolló a partir de un primer periodo, particularmente caracterizado por el mejoramiento de hecho en el tratamiento del menor delincuente, al que sucedería -bajo el impulso del positivismo itali- la tendencia a extraer a aquél del derecho represivo y a buscar más su readaptación que su castigo; en un tercer estadio de su

desenvolvimiento, se vé en el menor infractor a un delincuente *sungeneris*, con psicología y reacciones diversas de las que corresponden a los adultos.

“ En la legislación comparada actual se observa que algunos países afirman de plano la inimputabilidad del menor, y consagran así la eximente, sin regateos, de acuerdo con fórmula biológica pura, al paso que otros reclaman, entre determinadas edades, el juicio sobre el discernimiento del menor al delinquir. La primera de las tendencias, más progresiva, se concreta en el artículo 119 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que exime de responsabilidad penal a los menores de 18 años.”(8) El Código de Martínez de Castro fijó dos supuestos de inimputabilidad en este terreno: La minoría de 9 años, de la que resultaba una presunción *juris et* de falta de discernimiento, y la edad mayor de 9 años pero menor de 14, que establecía para el infractor una presunción *juris tantum* de haber delinquido sin el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción (artículo 34, 5° y 6°). El proyecto Mecedo-Pimentel, de 1912, propuso elevar la edad de inimputabilidad absoluta a 14 años, y sujetar a prueba de discernimiento a los infractores de entre 14 y 18 años de edad. La ley Villa Michel, de 1928 declaró irresponsables a los menores de 15 años. El Código de Almaraz estableció en 16 años la edad que acarreaba diverso tratamiento para quien no hubiera llegado a ella, ya que no la inimpubilidad del menor.

Por otra parte, la edad de 18 años (con las de 16 y 17) es la más frecuentemente reconocida en derecho como límite máximo a la excluyente por minoridad. La tendencia a excluir al niño y al adolescente del derecho penal se refleja, inclusive, en los códigos que silencian todo lo relativo a menores infractores.

Por tanto, con el grueso de la doctrina contemporánea podemos afirmar que el viejo derecho punitivo ha cedido el paso, cuando se trata de los menores, a un nuevo sistema, de naturaleza tutelar y educativa. Este derecho del presente forma parte del régimen protector genérico de los menores y cuenta con sus propias medidas sustantivas y órganos jurisdiccionales y procedimientos también características.

Existen un acuerdo unánime en la doctrina de que los menores deben quedar fuera del Derecho Penal. Lo que ya no queda tan claro es el motivo. Frente a la argumentación de que la inimputabilidad viene motivada por la ausencia

---

8) Sergio Garcia Ramires “El Articulo 18 Constitucional” Edi Coordinación de Humanidades pag 91

de capacidad o madurez suficiente del menor existen posturas, si no radicalmente contraria, si divergente. Entre estas podemos señalar Mendizabal Osés, deduce que la aplicación a los menores de todas las consecuencias jurídicas de una ley penal, implicaría una abolición en los procedimientos con todos los pronunciamientos favorables en tanto en cuanto el elemento de La voluntariedad es inexistente en los menores y lo exime de toda responsabilidad.

## IDEAS GENERALES SOBRE LA INIMPUTABILIDAD

Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

## LAS CAUSAS DE LA INIMPUTABILIDAD

Ante todo debemos advertir que, como en otros casos, tratándose de La inimputabilidad son admisibles tanto las excluyentes legales como las llamadas supralegales. Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal, son, a nuestro juicio, las siguientes: comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo, desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades; en este caso, al existir la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente capaz. Ciertamente la ley penal vigente fija como límite los 18 años, por considerar a los menores de esa edad una materia dúctil, susceptible de corrección. Con base en la efectiva capacidad de entender y querer, en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo de la mente, no siempre será inimputable el menor de 18 años. Hay códigos, como el de Michoacán, en donde la edad límite es de dieciséis. Resultaría absurdo admitir que un mismo sujeto (por ejemplo se diecisiete años), fuera psicológicamente capaz al trasladarse a Michoacán, e incapaz al permanecer en la capital del país.

Mas situados en el ángulo jurídico, debemos considerar la imputabilidad como la aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales y, en consecuencia, como capacidad jurídica de entender y querer en el campo del Derecho represivo. De este punto de vista, evidentemente los menores ( de dieciocho años según nuestra ley; en algunos Estados del país se fija otro límite), son inimputables. Al menor se le excluye del horizonte penal –afirma el profesor Sergio García Ramírez- por que es inimputable; por tanto, lo adecuado es designarle un inciso entre los que señalan las causas de inimputabilidad, y con ese inciso declararle inimputable, *juris et de jure*, sin entrar a régimen alguno sobre las medidas que conviene a su tratamiento... Resulta censurable que el Código de 1931 se ocupe en la regulación de las consecuencias jurídicas de la conducta antisocial del menor, en vez de limitarse a legislar sólo sobre su inimputabilidad. Pues lo hemos visto: la ley para los menores no encuentra acertado acomodo en un código penal.

Carrancá y Trujillo expresa: “Modernamente ya no se discute la completa eliminación de éstos ( se refiere a los menores de 18 años) de la ley penal, dedicándoseles tan sólo medidas correctivas y educadoras, en una palabra, medidas tutelares”.(9)

Refael de Pina, recordando a Dorado Montero, considera que el Derecho Penal ha desaparecido con respecto a los niños y jóvenes autores de actos típicos penales, y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria, en un capítulo, si se quiere, de la pedagogía, de la psiquiatría y del arte del buen gobierno, conjuntamente.

El Código Penal para el Distrito establecía en su artículo 119, que los menores de dieciocho años infractores de las leyes penales serían internados por todo el tiempo necesario para su corrección educativa. Actualmente es el Consejo Tutelar para Menores Infractores, quien promueve la readaptación social de los menores de dieciocho años, mediante el estudio de su personalidad y señalando medidas correctivas y de protección; interviene igualmente en la vigilancia del tratamiento respectivo. El artículo 2º de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal dispone la intervención del Consejo cuando los menores infrinjan las leyes penales, o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente una inclinación a

---

9) Ibidem pag 231

causar daños, a si mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

ARTICULO 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

ARTICULO 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ello, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

ARTICULO 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Como puede observarse, en ninguna parte habla de inimputables “adultos”, por lo que podría interpretarse que estas normas son aplicables a los inimputables “menores”.

Asimismo, la referencia a que el tratamiento será continuado en caso necesario por la autoridad “sanitaria”, nos hace ver la intención de regir inimputables permanentes, enfermos mentales o drogadictos.

La duda podría surgir en los términos “juzgador” y “juez”, pero si

interpretamos que las autoridades de menores realizan función judicial, el problema queda liberado.

Como puede observarse, en ningún momento la legislación dice que los menores, por el solo hecho de serlo, son inimputables, ésta es una interpretación doctrinaria.

De acuerdo a todo lo dicho respecto a la imputabilidad, llegamos a la conclusión de que los menores pueden ser imputables o inimputables, según reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión.

Esta idea fue ya manejada en el Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal, cuyo temario se basó en dicha diferencia.

Elpidio Ramírez nos dice que: “las normas penales describen todas las particulares y concretas acciones u omisiones antisociales de todos los sujetos: Adultos imputables, adultos inimputables permanentes, menores imputables y menores inimputables permanentes. Esta afirmación se apoya en dos hechos evidentes: A) son antisociales tanto las conductas de los adultos como las de los menores, B) Son represivas tanto las normas que se refieren a los adultos, como las que se refieren a los menores; y son represivas porque unas y otras, en su culminación ejecutiva, se traslucen en la privación o restricción coactiva de algún determinado bien del sujeto”.(10)

Terminaremos este apartado con las siguientes ideas de Zaffaroni: La inimputabilidad del menor es en realidad no una presunción, sino una ficción. Ya que la presunción se establece con lo que generalmente acontece, y no sucede que un menor después de su cumpleaños, amanece con capacidad de culpabilidad.

Como puede observarse, en ninguna parte habla de inimputables “adultos”, por lo que podría interpretarse que estas normas son aplicables a los inimputables “menores”.

Asimismo, la referencia a que el tratamiento será continuado en caso necesario por la autoridad “sanitaria”, nos hace ver la intención de regir inimputables permanentes, enfermos mentales o drogadictos.

“La duda podría surgir en los términos “juzgador” y “juez”, pero si interpretamos que las autoridades de menores realizan función judicial, el problema queda liberado.”(10)

---

10) Ididem pag 233

Como puede observarse, en ningún momento la legislación dice que los menores, por el solo hecho de serlo, son inimputables, ésta es una interpretación doctrinaria.

De acuerdo a todo lo dicho respecto a la imputabilidad, llegamos a la conclusión de que los menores pueden ser imputables o inimputables, según reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión.

Esta idea fue ya manejada en el Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal, cuyo temario se basó en dicha diferencia.

### LAS EXCLUYENTES SUPRA-LEGALES.

Las excluyentes supralegales, se designa a las causas impeditivas de la aparición de algún factor indispensable para la configuración del delito y que la ley no enuncia en forma específica, en la antijuridicidad no se puede presentar esta clase de eximente ya que ya que la antijuridicidad se compone de un contenido material o sociológico de oposición al orden, de inconveniencia para la vida colectiva y en una declaración expresa por el Estado, que constituye la antijuridicidad formal y que no puede ser eliminada sino por otra manifestación del mismo género legal, a diferencia del acto humano (conducta), la imputabilidad y la culpabilidad, en las que no tienen carácter formal alguno; sino que se trata de puras esencias que, al desintegrarse, por la influencia de circunstancias o condiciones especiales, hacen desaparecer el correspondiente factor delictuoso, el delito mismo, y con él la responsabilidad de la persona en cuyo favor milita esa especialidad.

Concluyendo que se puede afirmar, que mencionadas o no en la ley, las excluyentes que se refieren al acto humano, a la imputabilidad o a la culpabilidad, pueden producir la exclusión de las mismas y la excluyente de antijuridicidad, en cambio, sólo se integra por la declaración o el reconocimiento hecho por la legislación, por ser éste el único medio de neutralizar la antijuridicidad formal.

### 2.3.- INFRACTOR

El infractor es el que desobedece o no cumple algo establecido de una ley, una orden o norma de carácter legislativo.

La problemática de los niños y adolescentes infractores a la ley penal es un problema sobre el cual coexisten diversas propuestas de soluciones, y también mitos y temores. Existen distintas posturas o teorías con relación a ello, desde las proteccionistas hasta las autoritarias y represivas.

Esta situaciones se ha agudizado en los últimos tiempos, toda vez que como sociedad fuimos educados en soluciones represivas como únicas medidas únicas medidas posibles que aseguren la seguridad ciudadana, existiendo de este modo una visión distorsionada del fenómeno de la criminalidad en general, que se traslada al fenómeno de la infracción juvenil.

El niño es nuestro más importante recurso, es nuestro medio de renovación y crecimiento. Si infancia es destino, como bien percibió Freud, forjar el porvenir de México sociedad joven que está apostados al desarrollo a marchas forzadas implica necesariamente atender el asunto substancial de los menores. De entre éstos, aquel que ingresa al universo de los infractores requiere una atención que lo ayude, a tiempo, a recuperar y fortalecer los atributos que le permitan actuar como sujeto histórico social y cultural de primera clase.

Por más que sea un contrasentido, opuesto al instinto de supervivencia y al deseo de trascender, son muchos los hombres y las mujeres que perpetúan la añeja costumbre de maltratar, mal cuidar, mal amar y desamar a los niños. Los ámbitos de atención a menores infractores están poblados, precisamente, se las víctimas de esas demostraciones suicidas de la especie. Deberían ser, entonces, lugares en donde al fin se les tratara como a personas de pleno derecho, en donde se les ayudara a hacer suyos los valores que permiten la convivencia respetuosa y a deshacerse de neurosis y patologías de que les han cargado el malvivir y la soledad.

Cierto es que hoy son menos los casos de infantes que viven atrocidades cotidianas, como las que describió Dickens y que no son exclusivas de su época y país; es verdad que las instituciones mexicanas mucho han evolucionado desde que, a principios de siglo, los menores no eran materia sobre la cual debían dictarse normas específicas y, por lo general, cuando infringían una pena más pequeña que aquella que les hubiera correspondido de haber sido mayores de edad. Sin embargo, todavía las legislaciones federal y estatales

adolecen de graves lagunas y de disposiciones ajenas a un principio, ya consolidado en normas internacionales, que se han acuñado a partir de una generosa aproximación interdisciplinaria al menor infractor: el de la readaptación. Todavía, también, hay quienes, teniendo la encomienda de proteger y recuperar a los menores, los maltratan y los descuidan.

“La Comisión Nacional de Derechos Humanos que han venido realizando visitas de supervisión a los centros de tratamiento de menores, y emitiendo Recomendaciones a su respecto y el Fondo de las Naciones Unidas para La Infancia, convencidos de que es urgente buscar soluciones que atiendan a una visión completa de la problemática, cumplieron un ambicioso programa de diagnóstico- en los 57 centros de atención a menores infractores en los que se entrevistó al 20% de los 3045 internos que sustenta esta propuesta mediante la cual se invita a las autoridades responsables del país a sumar esfuerzos y asumir compromisos en pro del rescate de los Derechos Humanos de nuestros menores infractores.”(11)

## SITUACIONES HISTORICAS JURIDICAS DE LOS MENORES

Los estudios que se han hechos en torno al problema infante juvenil que cae dentro del ámbito de la justicia penal, corren parejas en los distintos pueblos y civilizaciones. En la antigüedad se carecía de la dimensión exacta, relativa al niño adolescente, “como lo expresan Emilio García Méndez y Elías Carranza, tampoco se tenía conocimiento relativo a la investigación sobre el tema, y en todo ese campo existía escasa o nula diferenciación de los procedimientos aplicados a los adultos, tanto a nivel normativo como de ejecución penal, los autores continúan diciendo que, posteriormente y ya para comienzos del siglo XIX, empezaron a favorecer códigos penales retribucionistas con un inicio de tratamiento diferencias para los menores, utilizando la figura jurídica del discernimiento y, en relación con la ejecución, ésta ya no se realizó en las mismas instituciones en las que se trataban a los adultos delincuentes.”(12)

No obstante, hoy por hoy, a pesar del desarrollo que han alcanzado las

---

11) Andrea Bárcenas Hace dos siglos que los niños existen Ed texto de Derechos Humanos sobre La niñez CNDH México , 1992 pag 12

12) Garcia Méndez, Emilio y Elias Carranza De La Minoridad a la Infancia Adolescencia Ed, Bases para una historia Latinoamericana

ciencias naturales y las ciencias sociales, siguen persistiendo el problema de uno de los fenómenos que con mayor de las sociedades, es decir, nos encontramos con el compromiso que plantea la atención que se le debe proporcionar a la víctima de un hecho delictivo.

Antonio Sánchez Galindo manifiesta que el desenvolvimiento de la doctrina liberal, que como expresión del poder se planteó en el siglo pasado, en cuyo ámbito nacieron las doctrinas del positivismo y el evolucionismo, que, produjeron, entre otras ciencias, a la criminología, culminó en expresiones diferenciadoras, que apuntaban, (según el propósito) a definiciones más concretas. Se transitó de una generalidad a una particularidad. De esta suerte, se empezó.

### 2.3.1- EL MENOR INFRACTOR

Comúnmente se afirma en nuestro derecho, que los menores de 18 años son inimputables, por lo mismo, cuando realizan hechos típicos del derecho penal, no se configuran delitos, sustentándose en la teoría que considera a la inimputabilidad como la aptitud legal para ser sujeto de derecho penal y, en consecuencia, como capacidad jurídica de entender y de querer en el campo del derecho represivo, llegando a la conclusión que desde éste punto de vista los menores son inimputables, excluyéndoseles del horizonte penal como afirma el maestro García Máynes, quien destaca además que por lo tanto, lo adecuado es designarle un inciso entre los que se señalan las causas de inimputabilidad, declarando así al menor penalmente inimputable.

Consideramos que la inimputabilidad aplicado a los menores es en menor o mayor grado errónea pues es verdad que la ley penal no es aplicada a los menores que infringen ésta, comúnmente afirmándose que por esta situación el menor es inimputable, pero lo que creemos necesario destacar, es que no se aplica el derecho penal al menor por no infringir éste, sino lo que no se le aplica al menor es la pena, más sin en cambio como lo señala el artículo 4º de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República de Materia Federal, en su párrafo segundo, señala la competencia del Consejo de Menores, y reza “ Respecto a los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales”, no es que al menor lo deje fuera el Estado del derecho penal, sino que no le aplica una pena, en virtud, de que el menor es una materia dúctil, susceptible de corrección precisamente por su edad.

Ya que si consideramos que el menor es inimputable por que no tiene la suficiente capacidad para responder de sus actos originando el traer consigo las consecuencias de derecho, recordemos que la imputabilidad estaba condicionada por la salud y desarrollo del autor, para obrar en el justo conocimiento del deber, como lo señalo, que la considera como el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en éste presentar al momento de cometer el acto típico penal. Se nos plantea un problema muy importante respecto a esta situación, como lo es, si el menor e inimputable por esta razón.¿ Qué pasaría cuando el menor sufra cualquier trastorno mental o desarrollo intelectual retardado?. ¿ se podría presentar una doble inimputabilidad o no!. ¿ justificaría doblemente por ésta circunstancia a este sujeto como no sujeto de derecho penal!.

Por este respecto consideramos que el menor no es que sea inimputable,, ni que el derecho penal lo excluya de su esfera de aplicación, sino que pensamos que de lo que se le excluye de la aplicación de las penas, por considerarlo materia un poco más flexible de manipular en cuanto a que no tiene un comportamiento todavía definido, lo que origina que puede ser sujeto más fácil de reubicar en la sociedad, cuestionando también, que los menores de 11 años, la ley expresamente señala que en el artículo 6° de la Ley de Menores, que Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores públicos, social y privado que se ocupen de esta meteria, pensamos que no es que sean inimputables estos menores tampoco, sino que a esta edad los menores no tienen un conocimiento preciso de los hechos que verdaderamente son reales y aquellos que no lo son, originado que un menor encuentre una pistola de su papá en su casa y le dispare a cualquier persona pensando que no la va a matar, por que según su capacidad de la realidad del mundo en que vive, podría pensar que nadie puede morir, pues en la televisión, que en la mayoría de los casos es un modo que influye directamente en los menores, la gente y los seres inanimados no se mueren, originando que no distinga verdaderamente lo ficticio de la realidad; y que en nuestro criterio propio, tampoco se podría dar un retraso intelectual o un desarrollo intelectual retardado, pues consideramos que al hablar de retraso se expresa algo que debía haber tenido en un tiempo, pero por alguna circunstancia no la ha obtenido, cosa que en los menores no opera ya que el menor de 11 años no es que no tenido circunstancias de comprender lo real de lo no real, sino que está se esta desarrollando a la par con su desarrollo físico , siendo entonces, no se podría hablar de retraso intelectual.

Difícilmente habrá otro aspecto de la delincuencia tan trascendental y merecedor de atención en igual grado, no sólo para el legislador, el juez o el funcionario del ejecutivo, sino para La sociedad entera, como la participación de las personas de escasa edad en los actos delictivos

El menor infractor, constituye uno de los problemas sociales más latentes y más delicados para resolver, Emilio Zurano, sustenta que el niño no nace malo, viene a veces al mundo con principios de ciertas inclinaciones condenables, que ha sembrado en él, el atavismo, pero que una constante que una constante solicitud puede ahogar el germen antes de todo intento de manifestarse, si los que lo rodean saben discernir los indicios concernientes a esa amenaza de germinación.

El extravío del menor se inicia en la mayoría de las veces, por callejeros, trasnochadores, vagabundaje, amigos o malas compañías, por su afán de figurar, de que los tomen en serio, deseosos de afecto y cariño, por su falta de confianza en el porvenir, ansiosos de aventuras o tener nuevas experiencias, experimentar nuevas sensaciones, se lanzan al vicio por su afán de hombría, beben, frecuentan sitios de juego, riñen, escandalizan y consecuentemente terminan cometiendo conductas delictivas.

## CONDUCTA ANTISOCIAL

Comenzaremos diciendo que, “la conducta jurídicamente regulada es aquella en la cual se establece un deber ser para la acción humana, cuyo cumplimiento o incumplimiento originará otra forma de conducta que toma en cuenta el derecho a efecto de regularla, bien sea dentro de un nuevo deber ser o para calificarla simplemente”(13).

¿Qué es una conducta antisocial?. Debemos entender por conducta antisocial “todas aquellas faltas que no son sancionadas con una pena, pero que obtiene la desaprovación más o menor más o menos generalizada de la sociedad”(14).

Existen varias teorías que tratan de explicar el fenómeno de la conducta

---

13) Rojina Villegas, Rafael, Teoría Jurídica de La Conducta” Imp. M León Sánchez Ed, S.C.L. México 1947, pag 22

14)Azaola de Hinojosa, Elena, Conducta Antisocial en una Unidad Habitacional, Ed, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979, pag 20

antisocial, de las cuales a continuación haremos referencia de algunas de ella:

1.-Desde el punto e vista jurídico la conducta antisocial se identifica con el delito, el cual se define como todo acto u omisión que se encuentra sancionado por las leyes penales vigentes.

Este enfoque supone que el comportamiento social se rige a través de las leyes que deben ser respetadas, independientemente de que sean o no aceptadas por todos aquellos a quienes se aplican.

2.-Desde el punto de vista sociológico existen diversas corrientes que interpretan de manera distinta el fenómeno de la conducta antisocial, nos referimos sólo dos de ellas.

La corriente funcionalista..., supone que existen conductas sociales que son funcionales y otras conductas que son disfuncionales, siendo las primeras las que van acordes con las normas establecidas; y las segundas las que se apartan de ellas.

Desde el punto de vista medico-psicológico, las conductas antisociales es de carácter personal y radica en la individualidad del sujeto, en el hay que distinguir lo somático y lo psicológico. Lo somático integrado por el sistema nervioso, endocrino y los factores biológicos, y lo psicológico por La vida institiva, afectiva, intelectual y los procesos psíquicos.

Como vemos, tanto para el Derecho, la Sociología y la Medico-Psicología ha sido de gran interés, definir lo que es una conducta antisocial. Siendo el concepto desde el punto de vista jurídico el que nos interesa, ya que, para el Derecho, la conducta antisocial, son todos aquellos comportamientos de menores infractores, que violan o infringen una ley o un reglamento administrativo, es decir, jurídicamente hablando con los menores infractores so los únicos que al infringir una ley penal comenten conductas antisociales y no delitos.

Múltiples y variadas son las conductas antisociales en las que incurren los menores infractores, ya que van desde delitos leves, robos, delitos sexuales, uso de drogas, y homicidios.

a).-Delitos leves. Son todos aquellos hechos cometidos por menores, mismos que no están tipificados como delitos propiamente, por ejemplo de ellos la vagancia, el hecho de tomar bebidas embriagantes en vía pública, riñas, etc.

b).- robos. Los robos por los menores tienden a incrementar a medida que aumentan la edad y la escolaridad, la mayoría de los menores acusados de robo no trabajan, ya sea, porque difícilmente pueden encontrar trabajo o por que les gusta ganar dinero fácil; el grupo o la pandilla influyen en gran medida en los actos de robo y facilita la prostitución y la violación actuación antisocial.

c).-Delitos sexuales. Dentro de este tipo de delitos se da y la violación.

1.- prostitución. Algunas veces los menores se dedican a la prostitución, por que las madres ejercen este oficio, pero la mayoría pone como excusa sus condiciones económicas como motivo principal.

2.-Violación. Por lo que hace a la violación, puede ser en pandilla y rara vez individual.

d).-Uso de drogas. El tráfico de drogas, así como el uso de las mismas por parte de los menores infractores generalmente va aparejado con otro delito, como es el delito de robo para solventar su vicio, violación, prostitución e incluso homicidio.

e).-Homicidio. El homicidio es uno de los delitos que se da en menor grado entre los menores infractores, y la mayoría de los homicidios son de carácter imprudencial.

Cabe hacer mención que en un mayor o menor grado, dentro de La familia se realizan numerosas funciones de tipo económico, afectivo, religioso, de protección o identificación hacia el menor, las cuales contribuyen a desarrollar y formar su personalidad. La marca de su influencia continuará presente a lo largo de la vida del individuo.

## CAMBIO DE MENORES INFRACTORES.

El maestro Luis Rodriguez Manzanera cita una definición el menor diciendo que menor es toda persona, niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado por una infracción, de manera diferente a los adultos.

Por su parte el expone que, tomando un punto de vista meramente jurídico, son menores infractores: quienes habiendo cometido hechos suficientes para su

consignación, a juicio de las autoridades queden registrados como tales ante sus jueces o consejeros y sean reconocidos como tales en las decisiones finales.

En la anterior definición se tiene presente el principio de que nadie es culpable hasta que demuestra lo contrario. En este caso los menores infractores no son culpables de la comisión de un delito, ya que no se integra este como tal, solo se dice que cometen infracciones a las leyes penales.

Se tiene entendido que un menor de dieciocho años es inimputable, es decir, no tiene la capacidad de querer y entender sus actos, esto jure et de jure; por lo tanto al ser la imputabilidad un presupuesto de la culpabilidad y esta un elemento esencial del delito que no se llega a presentar, no se integra como tal.

El apunta lo siguiente en lo cual estamos de acuerdo: Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años so inimputables y ,por lo mismo, realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo, desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades; en este caso al existir la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente capaz.

Los menores de 18 años quedan fuera del derecho represivo y solo son sujeto a una medida de tratamiento, y en el caso de un menor entre los dieciséis y diecisiete años, a sabiendas de que pueden llegar a comprender la naturaleza de sus actos, son tratados de igual modo que un menor de 12 años, por mencionar una edad.

En el capítulo anterior se mencionó en algunas ocasiones la palabra discernimiento. Este término, anteriormente utilizado, comprendía la capacidad en el individuo de diferenciar entre el bien y el mal, elaborandose una valoración de principios morales con la finalidad de obrar lícitamente.

Franz Von Liszt entiende por discernimiento: como la conciencia de la punibilidad del acto cometido, de la madurez mental necesaria para la obtención del conocimiento de la culpabilidad. Edmundo Mezger, por su

parte como: capacidad de comprender la injusticia del hecho y actuar según esa comprensión.

Las edades de dieciséis y diecisiete años son consideradas en un criterio muy personal como etapas en las que ya se tiene un completo o en gran parte un juicio valorativo que nos permite razonar en forma más o menos detallada que situaciones son las que nos perjudican y cuales son las que nos benefician, así como también tienen influencia en las personas a nuestro alrededor.

Solís Quiroga al hacer una revisión de varias definiciones acerca del discernimiento concluye que: las hay psicologistas cuando identifican el discernimiento con la razón, la inteligencia, la voluntad y la comprensión, con todo el trasfondo de diferencias existente entre unas y otras actividades psíquicas; las hay tacistas, cuando aseguran que el discernimiento es la posibilidad de distinguir entre el bien y el mal, lo justo y lo injusto, lo honesto y lo deshonesto, lo lícito y lo ilícito, lo moral y lo inmoral a pesar de las complejidades que tras de tales valoraciones se ocultan; las hay legalistas, que son las que identifican el discernimiento con el cumplimiento o infracción del derecho, con su práctica o la falta en contra de él, con el saber que el acto está prohibido por la ley o el conocer su punibilidad, o simplemente su ilegalidad; las hay sociologistas, cuando se identifica la previa experiencia de la aplicación de castigos a otros infractores o de la existencia de gendarmes y cárceles. Hay quienes combinan la posición legalista con la psicologista, al identificar al discernimiento con el dolo.

El criterio del discernimiento tuvo trascendencia en el siglo pasado. El Código Penal de 1871 enunciaba que si un menor de entre nueve y catorce años de edad cometía algún ilícito, correspondía al agraviado demostrar que el menor había obrado con discernimiento, o de lo contrario, quedaba libre de toda culpa. Jugó un papel determinante en la imposición de una pena al menor años después se luchó porque desapareciera el criterio del discernimiento, pero ¿en verdad desapareció?

En la actualidad ya no se habla de la palabra discernimiento, sino de imputabilidad. Entendiéndose esta como una cualidad del sujeto que le permite realizar sus actos dentro del orden jurídico como resultado de la capacidad necesaria para quererlos y entenderlos. El discernimiento desde sus más variados puntos de vista, viene a ser la capacidad de distinguir entre

el bien y el mal, llámese jurídicamente, de lo lícito o ilícito. Es una capacidad de entender tal y como lo es la imputabilidad. Las definiciones del se enfoca al aspecto de entender olvidando el querer, pero si un individuo al discernir, es decir, al crear un juicio valorativo de una situación en específico y al concluir

seis adecuado o no realizar tal conducta, se estará ante una determinación ya sea se actuar o de abstenerse.

Los menores infractores, con o sin discernimiento, o apropiadamente, con o sin la capacidad de querer y entender (imputabilidad) son excluidos del derecho penal. La ley por el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal enuncia en su artículo 6° que: “el Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años tipificadas por las leyes penales.

Nuestra sociedad evoluciona, cambia de ideas, costumbres, hábitos; lo que antes era visto como un tabú hoy en día es algo cotidiano, desgraciadamente, como por ejemplo la prostitución.

Así como la sociedad en que vivimos cambia notablemente en su más variados aspectos, el comportamiento de los menores es cada vez más trascendente. Hoy en día la inteligencia y la precocidad del menor es más desarrollada. Delitos que anteriormente se cometían en forma escasa, como el homicidio o la violación, y más aun que lo llegase a cometer un menor, ahora es una realidad constante. Los programas de televisión, las ideas nocivas que escuchan y aceptan de otros, la educación de reciben, el adelanto en las comunicaciones, etc., hacen que los menores sean cada vez más despiertos, menos inhibidos y que dada la cotidianidad del delito, les sea hasta cierto punto fácil cometer una infracción a las leyes penales.

Estadísticas del Consejo de Menores del Distrito Federal demuestran que las edades en las que ingresan en mayor número a esta institución oscila entre los dieciséis y diecisiete años , y es en esas mismas edades en las que la variedad de infracciones a las leyes penales es mayor.

En México por ejemplo esta corriente se inicio con el Cogido de 1871, continuó desarrollándose con leyes aisladas durante las dos primeras décadas del presente siglo, y no fue sino hasta 1923 que inauguró el primer tribunal para menores de la República en el Estado de San Luis Potosí . en sus inicios, la atención y tratamiento que se otorgó a los menores que caían

dentro del ámbito del derecho punitivo, estuvo impregnada de las diferentes expresiones del positivismo, ya antropologista, sociologista o psicologista. Estos planteamientos implantaron la idea de que el delincuente tanto menor

como adulto, eran seres humanos de inferior calidad, que tenían que ser, si era posible reeducados en toda la extensión de su personalidad.

## **ASPECTOS GENERALES SOBRE LA EVOLUCION DEL SISTEMA PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN MÉXICO Y EN EL MUNDO**

### **Orden cronológico.**

- 1871. El Código Penal estableció que el menor de 9 años no tenía responsabilidad alguna; de 9 a 14 años se requería la investigación capacidad en el discernimiento, a partir de los 14 años era considerado responsable.
- 1907. El Departamento Central del Distrito Federal dirige a la Secretaría de Justicia, una exposición sobre la conveniencia de la creación de una cárcel para menores.
- 1908. Se crea la Escuela Correccional para Varones Tlalpan.
- 1917. Los constitucionalistas (catorce médicos) se empeñan en crear las bases del sistema asistencial para la niñez en México.
- 1921. El periódico El Universal, patrocina el Primer Congreso Mexicano del Niño sobre Eugenesia, Higiene, Legislación y Pedagogía. Este congreso aprobó la creación del primer tribunal para menores.
- 1923. Se funda en San Luis Potosí el primer tribunal para menores en México.
- 1924. La quinta asamblea de la Sociedad de Naciones, celebrada en Ginebra, aprueba los derechos de los niños. (La Unión Internacional de Socorro para Menores fue fundada el año anterior.
- 1926. Aparece el proyecto de reforma a la ley orgánica de tribunales del fuero común del Distrito Federal, en donde se propone la creación de un tribunal protector del hogar y la infancia. Así mismo, el 10 de diciembre de ese año es creado el tribunal para menores de la ciudad de México, para corregir las faltas administrativas.
- 1927. Se crea el Instituto Interamericano del Niño.
- 1928. Se crea el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, cuyos objetivos fueron: otorgar atención a adultos delincuentes y menores infractores. En ese mismo año se pone en servicio el edificio reacondicionado de la correccional para mujeres, denominándose Casa Orientación para Mujeres. En el mismo año se funda la Asociación Nacional de Protección a la infancia.
- 1930. Se crea la escuela hogar para varones.

- 1931. Se establece la mayoría de edad a los 18 años. El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, que era autónomo, pasa a depender del Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación, junto con el Tribunal para Menores.
- 1934. Se crea el Primer Reglamento del Tribunal para Menores, así como el Segundo Reglamento del Tribunal para Menores. Aparece la figura de la libertad vigilada.
- 1940. Las niñas infractoras pasan a ocupar la antigua residencia de los Condes de Regla en las calles de Congreso número 20 en Tlalpan, con el nombre de Escuela Hogar para Mujeres.
- 1941. El 22 de abril aparece publicada en el Diario Oficial la ley Orgánica de los Tribunales para menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales.
- 1942. VII Congreso Panamericano del Niño.
- 1945. La ley Mexicana de Eugenesia crea el documento relativo a los derechos del niño.
- 1948. La Unión Internacional de Protección a la infancia expide su Carta Declaratoria de los Derecho del Niño en Ginebra.
- 1957. Noveno Congreso Panamericano del Niño con declaraciones sobre la salud del niño, en Caracas.
- 1965. Se modifica el artículo 18 de la Constitución, separando el tratamiento de los menores infractores del de los adultos.
- 1971. Se promulga la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; en el mismo año se crea la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, con fundamento en la misma Ley.
- 1973. Se lleva al cabo el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.
- 1974. Se publica en el Diario Oficial del 2 de Agosto, la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.
- 1976. La Escuela Hogar para Varones se traslada a la delegación de la Magdalena Contreras. Se crea el Instituto Nacional de Ciencias Penales en terrenos que cede la Escuela Hogar para Mujeres.
- 1979. Se declara el Año Internacional del Niño.
- 1982. Se crea la escuela para menores infractores con problemas de lento aprendizaje.
- 1985. Fusión de las escuelas de tratamiento.

- 1986. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
- 1992. Entra en vigor la ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Los menores infractores, con o sin discernimiento apropiadamente, con o sin la capacidad de querer y entender son excluidos del derecho penal la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal enuncia en su Artículo 6º que El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años tipificados por las leyes penales.

Nuestra sociedad evoluciona, cambia de ideas, costumbres, hábitos, lo que antes era visto como un tabú hoy en día es algo cotidiano, desgraciadamente, como por ejemplo la prostitucion.

## FACTORES QUE INFLUYEN EN EL MENOR INFANTE

El ser humano, durante las fases evolutivas de su desarrollo personal, es un producto de la herencia y del medio en que vive. La herencia es un factor de carácter permanente generalmente inmodificable, pero sobre el que es posible incidir favorable o desfavorablemente a través de la acción que sobre la personalidad que se está forjando ejerce el medio ambiente social que la circunda.

### LA VIDA DEL DELITO

**EXPLICACIÓN DE LA FRASE “ITER CRIMINIS”.** El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama *iter criminis*, es decir, camino del crimen. Los delitos culposos no pasan por estas etapas; se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial. La vida del delito culposo surge cuando el sujeto descuida, en su actuación, las cautelas o precauciones que debe poner en juego para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico. En consecuencia, el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, por requerir ésta de la realización de actos voluntariamente encaminados al delito.

**FASE INTERNA.** La fase interna abarca tres etapas o períodos: idea criminosa o ideación, deliberación y resolución.

*Idea criminosa o ideación.* En la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto. Si el agente le da albergue, permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación.

*Deliberación.* Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra. Si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero puede ocurrir que salga triunfante. En la deliberación hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.

*Resolución.* A esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir.

El sujeto, después de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente.

*El problema de la incriminación de las ideas.* En frase que se ha hecho célebre decía Ulpiano: “Cogitationis poenam nemo patitur ( nadie puede ser penado por sus pensamientos) y Rossi, el ilustre clásico, afirmaba: “El pensamiento es libre escapa a la acción material del hombre; podrá ser criminal, pero no podrá ser encadenado... Por la amenaza de un castigo lo único que se lograría hace, es que la manifestación del pensamiento fuera mucho más rara; se disminuiría el número de los imprudentes para acrecentar el de los malhechores.”(1) Esto se cubrir las chispas para tener el placer de asistir al incendio”. Por su parte Francisco Carrara, el insigne clásico, sostiene que el ejercicio de la justicia está delegado, en virtud de la ley del orden, a la autoridad social, para que sean protegidos los derechos del hombre, gracias a una coacción eficaz; pero los derechos del hombre no se ofenden con actos internos; la autoridad humana no puede mandar sobre las opiniones y sobre los deseos. Los pensamientos, sin cometer abuso, no pueden tenerse como delitos. La defensa del orden externo sobre la tierra corresponde a la autoridad; la tutela del orden interno sólo a Dios. Y cuando se dice que la ley penal no ha de castigar los pensamientos, se quiere significar que se sustrae a su dominio toda la serie de momentos que integran el acto interno: pensamiento, deseo, proyecto y determinación, mientras no hayan sido llevados a su ejecución.

A lo anterior sólo agregaremos que la incriminación de las ideas equivaldría a una radical invasión al campo propio de la moral, desentendiéndose entonces el Derecho de su misión especialísima y esencial, a saber: armonizar las relaciones puramente externas de los hombres en vista a la convivencia y a La cooperación indispensables en la vida gregaria.

**FASE EXTERNA.** Comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación. La fase externa abarca: manifestación, preparación y ejecución.

*Manifestación.* La idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de realización, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto.

“La manifestación no es incriminable. Por excepción, existen figuras de delitos cuyo tipo se agota con la sola manifestación ideológica. El artículo 282 del Código Penal sanciona al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo. En este caso y en algunos otros, la manifestación consume o tipifica el ilícito, normalmente, sin embargo, no integra delito.”(2) Nuestra Constitución establece como garantía que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, a menos que ataque a la moral, los derechos de tercero, perturbe el orden público o provoque algún delito (artículo 6).

*Preparación.* Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. Dice Jiménez de Asúa que los actos preparatorios no constituye la ejecución del delito proyectado, pero se refiere a él en la intención del agente.

Sebastián Soler los define como aquellas actividades por sí mismas insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico dado.

Los actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en sí mismos y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos; no revelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir.

Con razón para Cuello Calón, en el acto preparatorio no hay todavía un principio de violación de la norma penal. El delito preparado es un delito en potencia, todavía no real y efectivo. El pensamiento es casi unánime en el sentido de la no punición de dichos actos. Por excepción, nuestro código sanciona algunos que por sí agotan el tipo relativo, más no significa que la erigirlos la ley en delitos, permanezcan como actos preparatorios, habida cuenta de que los comportamientos colman los tipos correspondientes, pero intrínsecamente poseen la naturaleza de verdaderos actos preparatorios; tal es el caso del artículo 256 al establecer sanciones para los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz, ganchúas, armas o cualquier otro instrumento que dé lugar para sospechar su propósito de cometer un delito. Este precepto, sea dicho de paso, además de anacrónico, rompe con el principio de igualdad, por que los potentados portadores de los instrumentos señalados, jamás pueden cometer el delito de referencia.

---

2) *Ibiden* pag 277

*Ejecución.* El momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos diversos aspectos: tentativa y consumación. Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal. En seguida estudiaremos la tentativa.

La Tentativa difiere de los actos preparatorios; en éstos no hay toda vía hechos materiales que penetran en el núcleo del tipo del delito; tales actos materiales lo mismo pueden ser lícitos o ilícitos; en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución y, por ende, la penetración en el núcleo del tipo. Penetrar en el núcleo del tipo consiste en ejecutar algo en relación principal del tipo del delito de que se trate.

### 3.1.- FACTORES EXTERNOS

#### CONSIDERACIÓN JURÍDICA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ENDÓGENAS

La incidencia de aquellos condicionantes que se encarnan como un todo homogéneo en la realidad psico-comática que comporta la personalidad limitando sus potenciales naturales son señala, inmediatamente, su anormalidad. Anormalidad que al reflejarse en el propio sujeto, nos determina un estado que se desvía de la regla natural. Esta desviación referida a la esfera órgano-física y más a la psíquica, puede ser sinónima de la enfermedad, aun cuando entrañe enormes dificultades establecer con precisión estos conceptos, ya que no existen límites exactos entre uno y lo otro y son apenas perceptibles los grados de transición. Por otra parte, tampoco es posible deslindarlos entre sí, por ser muy difícil, en la mayoría de las ocasiones, concreta si es el alma o es el cuerpo lo que ésta realmente enfermo, por su consustancial interferencia.

Para clasificar estas circunstancias que estamos considerando, podemos servirnos, en práctica, de los siguientes elementos objetivos, en cuanto que se reflejan en la conducta, clasificando ésta del modo siguiente:

*contradictoria:* en cuanto que la anormalidad en el comportamiento del menor implica una ausencia o un déficit en alguno de los atributos esenciales que normalmente existen en el período evolutivo en que el sujeto se encuentra.

*Contraria,* cuando la anormalidad que presenta el comportamiento del

agente es la antítesis de lo que debería ser en un menor de su misma edad y desarrollo.

*Renovadora:* cuando el equilibrio del estado, considerado como normal, se ve descompensado por algo nuevo que influye negativamente en el comportamiento del menor.

*Disarmónica:* cuando alteradas las proporciones entre lo anormal, se diluye la armonía entre las partes, tal y como sucede con esos menores naturalmente superdotados o geniales.

“La estimación jurídica de todas estas situaciones está en función de la conformación psicosomática del sujeto. Es el menor, especie como entidad abstracta de la persona humana considerada como patrón o modelo normal, en un lugar y en un período histórico concreto, lo que ha servir de referencia para determinas aquellas variaciones que se apartan cuantitativa y cualitativamente de dicho patrón.”(3)

El promedio de comparación y el promedio estadístico de frecuencias, ha de establecerse en función de la ley de Quatelet-Gauss, o ley de los errores, según la cual las variaciones humanas nos son caóticas, sino que obedecen a una ley en que los caracteres tienen una frecuencia máxima que constituye la regla representativa del valor más frecuente. Si dichas desviaciones se disponen en series graduadas en más o en menos a ambos lados del valor central o medio se vuelven errores, tanto menos comunes, cuanto más se alejan del valor central. Los que se encuentran en los extremos comunes, cuanto más se alejan del valor central, de desviación, es decir, en los errores más graves con respecto a la regla o valor medio, han de ser considerados como sujetos anormales.

Estos extremos reciben extraordinaria importancia, por cuanto que están señalando el grado de adaptación o de inadaptación social de un menor, que ha de ser tenido muy en cuenta al valorar, desde el prisma jurídico, la conducta observada por éste en relación con la forma en que se proyecta en el medio social.

Pese a tal valoración y al rigor científico en que quede establecida, desde la perspectiva jurídico-tutelar, tiene muchísima más importancia que afirma de un menor que es un inadaptado, el considerar al posible adaptabilidad del

---

3) Ibidem pag 400

agente, para que en función de esta posibilidad de adaptación, la situación irregular a la que abocó y en la que se encuentra, pueda ser suerada mediante la aplicación de la medida más adecuada. Medida que debería encaminarse al logro de la integración de la personalidad del agente, como fin inmediato, y mediantemente además, la corrección de su conducta a través del consiguiente proceso reeducativo.

En el lento proceso que todo el menor para identificarse consigo mismo, lógicamente encuentra ciertas dificultades que constantemente perturban y entorpecen el camino para que lo consiga. Así se produce una indudable inseguridad anímica de la que es la víctima y de la que, sí posibilidades reales de autocontrol e integración, agotado o inexistente el sistema de inhibición, en el menor se desencadene determinadas formas agresivas de acción como un intento desesperado y último de liberación.

En la psicología de estos menores, en el trasfondo de su existencia, existe una realidad dolorosa de lucha consigo mismos, de insatisfacción, pero al trascender esta realidad al ámbito de lo jurídico, lo que realmente detectamos es que dichos menores exigen, en estrictos términos de Justicia Tutelar, algo que para ellos constituye una indudable necesidad subjetiva, es decir, su propia seguridad. Otorgarle esta seguridad, significa favorecer la integración de su personalidad, por ser el único medio que podrá realmente protegerle, lo que además se está protegiendo, aun cuando lo sea de forma indirecta, es a la propia sociedad.

### 3.1.1. FAMILIARES

La familia lleva implícita la obligación de entregar al menor la calidez afectiva que requiere para su normal desarrollo y de suministrarle los medios indispensables para encaminarse hacia su plena realización. Por eso es el más próximo grupo de pertenencia para la personalidad infanto juvenil con un valor modulado según las particularidades de cada uno de los periodos evolutivos.

Actualmente un problema es el de los niños en familia como los niños de la calle, una solución sería hogares sustitutos, así como la adopción un trato humano, auxiliado por el gobierno, pudiendo eximir de impuestos como ayuda.

## LOS FACTORES FAMILIARES DEL MENOR DELINCUENTE

La familia juega en los menores para adaptarlos a la vida social, si ella está desorganizada rara vez cumplirá correctamente sus funciones como decíamos, existen muy diversos tipos de organización entre los que son frecuentes los siguientes: la familia en que el padre trabaja todo el día y sólo se presenta a dormir; otra en que no asiste diariamente a la casa, sino falta con frecuencia, estableciendo condiciones de inseguridad moral y económica; otra en que sólo esporádicamente se presenta el padre a ver a sus hijos; otra en que la madre sólo en ocasiones es ayudada por terceras personas (hermanos, tíos, vecinos, etc.); otra en que permanecen los hijos completamente solo, unidos, pero indefensos; y otras, en que los hijos viven en instituciones asistenciales, sea por unas horas diarias, sea por día, o bien permanentemente.

Por supuesto, las condiciones morales de la familia son mucho peores cuando las causas de la ausencia total de los padres son una condena penal o un escándalo que afecta el honor, porque el medio no sólo rechaza al individuo reprobado, sino a toda su familia, sin importar la edad de sus miembros ni la participación en los hechos.

Hay múltiples tipos de familia desorganizadas que pueden clasificarse como sigue “1.-Aquéloas en que los factores básicos de la familia (padres, padrastros, etc.) al cambiar, provocan desorganización, por su separación o su divorcio, o la agregación de otros ocasionales o permanente. 2.- Aquellas en que los factores no básicos de la familia (hijos o parientes), han tomado funciones centrales (economicos o morales) y se alejan, o cuando viven en otro núcleo familiar y se agrega al primero, aumentando su influencia sin comprender sus necesidades. 3.- Aquellas en que, sin tomar alimentos ni dormir en la misma casa, los parientes o amigos pasan un gran lapso de tiempo en ella y toman parte en los problemas de la familia. 4.- Aquellas en que, sin haber cambios de constitución familiar, se presentan formas inadecuadas de organización:” (4) a) Por falta de trato suficiente, de disciplina vigilancia y control de los hijos: b) Por haber elementos materiales inadecuados en cantidad (exceso o insuficiente) o en calidad (orden y limpieza); c) Por el desempeño de labores inadecuadas (padre o madre que habitualmente hacen funciones que conforme a las costumbres no les corresponden, e hijos que toman una autoridad que no saben ejercer); d) Por interferencia de malos tratos vicios o delincuencia.

No se puede decir que las familias incompletas o desorganizadas tengan como productos necesarios a delincuentes, aunque lógicamente se puede

---

4) Héctor Solís Quiroga “Sociología Criminal” Editorial Porrúa S.A.México 1985 pag 195

esperar que las grandes tensiones emocionales y la explosión pasional tengan de vez en vez manifestaciones y consecuencias en el campo de la delincuencia.

Cuando la familia es de delincuentes, sea por enseñanza directa y expresa, sea por imitación de los padres, o de otros familiares, el sujeto llega a ser delincuente, aunque esto no suceda fatalmente.

*La familia del delincuente:* A) Menores infractores.- Según Taft el delincuente “es a menudo el niño que no aprendió en su hogar lo que normalmente es requerido en sociedad, que no aprendió que los demás tienen derechos, y que nunca tuvo el placer que implica la cooperación y la mutua ayuda”. Para nosotros la delincuencia del adulto o la conducta desviada del menor es un síntoma de que el niño fue víctima de los errores de los adultos, y de un largo proceso de abandono (moral o material).

“ Sheldon y Eleanor Glueck, en el estudio de que ya hemos hecho mérito, han descubierto cuáles eran las diferencias entre la familia del menor infractor y la del no infractor menor de edad. Taft, se refiere a ellas habiendo listado las que nosotros resumimos a continuación, como características de las familias de los menores infractores:

1. había cambiado de domicilio en el término de un año
2. sus hogares estaban sobre poblados y tenían malas condiciones sanitarias
3. Vivían solo con su padre o con su madre
4. Tenían padres separados o divorciados
5. No tenían refinamientos culturales en su casa
6. No tenían sentido del respeto debido a su familia
7. No tenían ambiciones.
8. Tenían pobres tipos de conducta.
9. Las relaciones conyugales de sus padres eran pobres.
- 10.No era confiable la supervisión del hijo por parte de la madre.
- 11.No había unidad de la familia para tener recreación conjunta.
- 12.No permitían a sus hijos traer a sus amigos a casa, ni había estímulos para las creaciones de los primeros.
- 13.Sus familias no tenían cohesión en lo absoluto.
- 14.Eran hijos únicos, rara vez.
- 15.Sus familias eran muy numerosas
- 16.Habían tenido más de ocho cambios de casa, en tanto que muchos no infractores sólo habían tenido una casa.

17. Prevalecía el padre hostil, y era poco frecuente el calor de su afecto por el menor.

18. Era más frecuente la hostilidad de la madre por el menor, y menos frecuente su amor caluroso.

19. El ejemplo paterno fue considerado como inconveniente para el menor.

20. La hostilidad y la indiferencia entre hermanos prevalecía más entre los infractores.

21. No había planes para el futuro del menor.

22. Prevalecía una disciplina floja o excesiva en sus familias, en tanto que entre los no infractores era firme y bondadosa.

23. Se empleaba más frecuentemente el castigo físico.

24. Las madres tenían empleos más lucrativos.”(5)

Hemos comprobado la concurrencia de los anteriores aspectos, además de que las familias más pobres e ignorantes tienen, por tres veces al día, el problema de conseguir alimento, que casi siempre resulta insuficiente; a eso se agregan las carencias de ropa y otros satisfactores que provocan una constante que provocan una constante frustración, causan de agresividad potencial o de agresiones concretas, lo que explicaría la destructividad habitual de las clases más pobres.

Los Gluck subrayan la deficiencia de cinco factores, como muy importante para definir cómo se inclina a los menores a la conducta desviada que ellos llaman delincuencia: amor de la madre; disciplina del padre; supervisión de la madre; y, cohesión familiar.

Precisamente, porque la familia va declinando en su fuerza educativa en la vida moderna, aumenta su ya importante papel en la delincuencia. Insistimos en nuestro pensamiento de que a menor influencia afectiva familiar, hay mayor influencia del medio ambiente externo que es almacén de influencias deletéreas; y de que concluye en la delincuencia casi siempre el incorrecto sentido de la hombría o de la feminidad, forjado en el moderno hogar deshecho.

Cuando los niños no han encontrado satisfacción a sus necesidades básicas en el hogar, y no tienen lazos emocionales suficientemente fuertes para imitar su patrón cultural o el prototipo de alguien en particular, fácilmente se convierten en infractores, dice Taft, particularmente si ello acontece en las

---

5) Ibidem pag 196 y 197

etapas tempranas de la edad, porque, agregamos, no se satisface la identificación necesaria con el medio generador.

Según Taft, algunas de las fuentes familiares de tensiones emocionales y frustraciones, son las siguientes:

Cierta privación de satisfacciones físicas (como dinero para los gastos personales); ciertos sentimientos de celo (particularmente entre hermanos); deseos de revancha ante una injusticia de los padres, sea real o imaginaria, o como resultado de los disgustos y riñas entre ellos; sentimiento de ser rechazado o no deseado; y, falta de confort emocional en el hogar.

Sutherland y Creeseey afirman que la familia tiene un contacto casi exclusivo con el niño durante la época de la mayor plasticidad y dependencia, y continúa durante varios años jugando un excepcionalmente importante papel para determinar los patrones de conducta que el menor exhibirá al exterior. Pero, por las diferencias de cultura de los padres, de sus estados de ánimo o de cansancio, por los problemas que diariamente confrontan, y por las relaciones con los abuelos, es casi imposible sostener una consistente autoridad y una armoniosa presión sobre los propios hijos. Tales inconsistencias afectan al grado de obediencia de éstos y por tanto el grado de control que sobre ellos se tengan.

Según estos autores los hogares de que provienen los jóvenes infractores se caracterizan frecuentemente por las siguientes condiciones, sea aislada o combinadamente:

a) El ejemplo inmoral, vicioso o criminal, de otros miembros de la familia. A este respecto recordaremos que, cuando el ejemplo antisocial es dado por los padres que se dedican profesionalmente a la delincuencia, resulta ser más identificado emocionalmente esté el hijo con ellos. De otra manera dicho: si los padres amorosamente transmiten al hijo sus conocimientos y habilidades criminales, lo lograrán, sin que él tenga motivos para rechazar el ejemplo recibido y repetirá espontáneamente la conducta aprendida, que ya constituye un hábito. No es lo mismo si los padres sin amor y forzando la conducta del hijo, lo convierten en delincuente, porque éste se liberará de la tiranía paterna en la primera ocasión que halle.

b) Ausencia total de uno de los padres (separación, divorcio, etc.)

a) Falta de control paterno (por ignorancia, enfermedad, ceguera u otros defectos sensoriales)

- b) Inconsistencia del hogar, evidenciada por el autoritarismo de uno de los miembros, favoritismo, sobreprotección, severidad excesiva, abandono, celos, interferencias de los parientes, o exceso de población para una pequeña casa;
- c) Diferencias raciales o religiosas;
- d) Presiones económicas debidas a ingreso insuficiente, trabajo de la madre o desempleo.

Abrahamsem afirma que las tensiones emocionales en la familia establecen las condiciones necesarias para el desarrollo de la conducta desviada de los menores, y considera que los padres deberían ser castigados por el comportamiento de sus hijos que padezca la enfermedad llamada crimen.

### 3.1.2. SOCIOLOGICOS

En cada sociedad organizada surgen una serie de situaciones irregulares que podríamos calificar de endémicas. Estas situaciones irregulares pueden aumentar o disminuir, adquirir mayor o menor riesgo y virulencia y ser realizadas por diferentes sectores sociales. Es posible comprobar que algunas figuras de situaciones irregulares van desapareciendo poco a poco y como, por el contrario. Al compás de la evolución, surgen otras nuevas. La situación irregular en que pueden encontrarse los menores, se puede afirmar que cambia en el tiempo y en espacio, ya que si algunas de sus causas desaparecen o quedan en estado de latencia, en este último supuesto podrán manifestarse, después, en otras regiones o épocas, al compás de aquella evolución social.

Al tener muy en cuenta las consecuencias que del desarrollo proceden, como son la industrialización, las migraciones hacia los centros más poblados, la urbana, la más conflictiva y angustiosa lucha por la vida, la desorganización social, la quiebra de principios éticos fundamentales y la crisis de la familia, parece una utopía el creer que ya sólo por el hecho de aplicarse una medida vamos a solucionar el problema. De otra parte, resulta también una utopía el reproche que con carácter global se haga a la sociedad, por nadie se considerará aludido. Por esto, es imprescindible concretar el grado de responsabilidad que a cada sector social corresponde, con el fin de ir responsabilizando individual y colectivamente a quienes forman la sociedad para que asuman sus respectivas obligaciones y coadyuven de forma activa a la

prevención de las conductas irregulares de los menores, colaborando, después, cuando sea necesario, en la corrección de éstos. En este punto

resalta la función reordenadora del todo social que debe cumplir el Derecho correccional de Menores, imponiendo coactivamente, no tan sólo a los menores aquellas medidas que se encaminan a su reeducación, sino las que, con carácter complementario, deban obligar a los adultos a superar aquellas condiciones de vida que se reeduca por haberle encaminado hacia una situación irregular.

Desde los campos psicológicos y sociológicos se ha escrito mucho sobre las conductas desviadas y las inadaptaciones de los menores, ofreciendo unas conclusiones muy limitadas y particularizadas que son directa consecuencia de la perspectiva disciplinar de su enfoque, que no resultan, en la práctica, de utilidad, porque únicamente tratan de explicar el fenómeno sin ofrecer ninguna solución para tratar de explicar el fenómeno sin ofrecer ninguna solución para tratar de evitarlo.

Los sociólogos han venido utilizando el término subcultura con la finalidad de diferenciar ciertos aspectos del comportamiento que difieren del usual, en el seno de cada sociedad, pero aun siendo evidente que existen ciertas diferencias en relación a los valores o a la conducta entre los adolescentes y algunos otros grupos de edades, ya no resultan tan claro cuando nos encontramos ante un patrón subcultural, porque resulta muy difícil precisar de un modo exacto que hemos de entender por esa cultura universal y total de la que se separa u opone.

Si sostuviéramos la hipótesis de que una cultura es verdadera o falsa según el grado de diferencias que se observen entre los adolescentes y el resto de los grupos de mayor edad, con el fin de constatar una serie de desviaciones a unos niveles determinados de normas y valores, tendríamos que aceptar la teoría subcultural, pero cuando tal desviación no se encuentra claramente deslindada, la hipótesis cae por su base. En uno u otro caso, el supuesto subcultural de acuerdo con la muestra de adolescentes y valores o las normas básicas que se distinguen. Además, y en todo caso, se desconoce previamente lo que queremos indicar con diferencias, por el modelo que se escoja. Aun suponiendo que se pudiera superar esta dificultad con rigurosa seriedad, al intentar deslindar los valores o la conducta de uno y de otro grupo, no encontraríamos ante otra nueva dificultad.

A nuestro juicio, y desde esta perspectiva sociológica, la cuestión esencial no radica en tratar de explicar cómo se produce la desviación de una

norma establecida, sino como y porque constituyen los adolescentes ciertos tipos de asociaciones y de que forma influye el grupo así constituido en las creencias y en la conducta del participante.

Del mismo modo, la influencia de los factores ambientales, aun cuando puedan condicionar la conducta del adolescente, no nos llevarán más allá de una descripción de su conducta, que aunque muy dramática a veces, nos dice muy poco acerca de cómo aquél se ve así mismo, como le juzgan sus iguales en edad, como los adultos y cómo el mundo en que vive. Por esto, no es posible concebir la situación irregular desde una perspectiva sociológica, aun cuando pueda ser estimada como una manifestación patológica de la sociedad y de ahí que debamos referir el término irregular, necesariamente, al ámbito jurídico y como situación de tal naturaleza, a aquella que no solo ofende los estado firmes y definidos de la conciencia colectiva o que está en contradicción con el orden moral del pueblo, sino la que además quebranta una prohibición objetivamente establecida por el Derecho, no precisamente por el Derecho correccional de Menores.

De otra parte, el término inadaptación utilizado por la psicología al pretender interpretar el comportamiento de los menores, conduce inevitablemente al planteamiento de un interrogante que debe resolverse. Es decir, que se debe dar respuesta a que está el menor inadaptado, porque esta inadaptación puede serlo frente a una escuela deficiente o frustraste, a unas inexistentes distracciones o a una sociedad en crisis.

Padres, centros escolares, instituciones o las personas que los tienen a su cargo, presentan a estos menores como inestables, como incontrolados. La identificación psicológica con los padres o su rechazo, pueden presentar idénticos resultados, tanto de carácter positivo como negativo, porque en uno u otro supuesto la actitud del menor estará motivada por las actitudes de aquéllos. El valor de la institución escolar como modeladora de vidas jóvenes, a la vez que realiza el desafío que trae para quien acude a sus aulas por primera vez y que debe encontrarse y compartir con sus pares, y donde se pone de manifiesto hasta que punto se encuentra o no adaptado a la vida en común.

## FACTORES ESCOLARES

Respecto del uso de drogas, los datos indican que a menor escolaridad

corresponde mayor índice de drogadicción. Estos datos demuestran que la escuela pareciera prevenir, por sí misma, la asunción de conductas desviadas, al mantener al menor con su tiempo estructurado mediante actividades productivas y despertando en él deseos de superación académica. Sin embargo, ni los programas educativos, ni el personal docente, ni la estructura institucional en sí misma, realizan acciones concretas para atender a los niños que presentan algún indicio de conducta antisocial. De esta forma, la escuela selecciona a los disciplinados y elimina a los conflictivos. “De hecho, no existen condiciones económicas ni materiales para dar asistencia a todos los niños de condiciones económicas ni materiales para dar asistencia a todos los niños de condiciones intelectuales y familiares adecuadas; menos aún, entonces, se puede esperar que se atienda a aquellos que padezcan alguna incapacidad, incluyendo a los menores infractores o a los niños con problemas de drogadicción. En una experiencia reciente con 3000 maestros, éstos confesaban que no estaban preparados académica ni emocionalmente para ayudar a los niños que tuvieran este tipo de problemas.”(6)

La relación entre escolaridad y tipo de delito es la siguiente: los analfabetos, que son pocos (12, que equivalen al 4%), cometen más delitos sexuales y actos de violencia. Además participan en delitos leves. Cabría preguntarse si son más propensos a ser detenidos y si, además, no saben defenderse, dado su pobre nivel intelectual.

El robo es el delito típico de los más escolarizados; además, cometen dos veces más actos de violencia aquellos que poseen siete años de escolaridad que aquellos que sólo han estudiado de 1 a 6 años.

Asimismo, en el rubro reincidencia y escolaridad se observa una disminución, aunque débil, de la proporción de reincidente a partir de 7 años de escolaridad.

Los distritos a los que pertenecen los menores infractores no son homogéneos en términos de escolaridad.

## LA ESCUELA COMO INSTITUCION CLASISTA

La escuela es el rito de iniciación de una sociedad orientada al consumo progresivo de servicios cada vez más costosos y sofisticados. la educación

---

6) Fidel de La garza Beatriz de La Vega “La Cultura del Menor Infractor Edi Trillas México pag 33

se transforma así en una mercancía y su adquisición se ha convertido en la forma más segura de alcanzar el éxito social. Sus títulos y certificados justifican la estratificación social, envueltos en el mito igualitario de la educación gratuita para todos.

“La democratización de la enseñanza ha desarrollado mecanismos sociales que permiten a la escuela conservar su función selectiva y su capacidad para ubicar a la población en el esquema de la división del trabajo, con lo cual se perpetúan a los niveles de desigualdad. Esta situación se hace aún más evidente cuando nos percatemos de que a mayor escolaridad corresponde un mejor nivel de vida, con lo cual se devalúan en el mercado social los ciclos iniciales de escolaridad.”(7)

El carácter abstracto del aprendizaje permite a la escuela actuar como seleccionador social. El mayor grado de abstracción se presenta en la educación básica, ya que, generalmente, los conocimientos impartidos no guardan relación con la experiencia del alumno.

La lección que deben aprender rápidamente los egresados, es que la escuela no les ha permitido realizarse como personas, más bien les ha transformado en mercancía en busca de un lugar en la escala social; los niveles primarios a los que tienen acceso no les son tan útiles como ha publicitado el sistema. El paso por la escuela será diferente según la clase social a que se pertenezca.

Al tener muy en cuenta las consecuencias que del desarrollo proceden, como son a industrialización, las migraciones hacia los centros más poblado, la urbanización concentrada y masificada, el desplazamiento de una forma de vida agraria por la urbana, la más conflictiva y angustiosa lucha por la vida, la desorganización social, la quiebra de principios éticos fundamentales y la crisis de la familia, parece una utopía el creer que tan solo por el hecho de aplicarse una medida de carácter correccional a los menores que se encuentran en situación irregular, vamos a solucionar el problema. De otra parte, resulta también una utopía el reproche que con carácter global se haga a la sociedad, porque nadie se considerará aludido. En este punto resalta la función reordenadora del todo social que debe cumplir Derecho correccional de Menores, imponiendo coactivamente, no tan solo a los menores aquellas medidas que se encaminan a su reeducación, sino las que, con carácter

---

7) Ibidem pag 34

complementario, deban obligar a los adultos a superar aquellas condiciones complementario, deban obligar a los adultos a superar aquellas condiciones

de vida negativamente influyeron en la conducta del menor que se reeduca por haberle encaminado hacia una situación irregular.

Estas disposiciones también tienen términos que quizá dentro de algún tiempo, dejen de tener vigencia. Se ha dicho que desde el momento en que el lenguaje es concebido como un mecanismo primordial en el proceso de construcción social, puede ser considerado como un instrumento para manipular conceptos, relaciones, ideas, juicios, creencias, comportamientos, etc. Eso es lo que debemos evitar.

## PROCESO ESCOLAR DE LOS GRUPOS MARGINADOS

Este capítulo tiene como objetivo principal motivador la reflexión sobre el proceso escolar de los “marginados”, grupo, social al que pertenecen los Menores Infractores de nuestra investigación. Son numerosos los estudios respecto del rendimiento escolar de los alumnos de escuelas marginales; en su mayoría señalan que el rendimiento escolar está estrechamente vinculado con el origen social, de tal manera que a condiciones materiales de vida deterioradas corresponden estructuras escolares deficitarias. También indican que para las clases populares la escuela transmite el contenido estrictamente necesario y reduce al mínimo el aprendizaje escolar.

“ Es evidente el engaño ideológico que encierra el hacer creer que con una precaria educación básica (la única a que tiene acceso la mayoría de la población en México), se puede hacer frente a la situación de pobreza en un mundo competitivo como el actual. Así lo comprendió un grupo de muchachos, algunos ya casados, que al terminar de presentar los exámenes correspondientes al sistema de secundaria abierta, se preguntaban: ¿ y de veras iremos a conseguir trabajo con esto? Se me hace que me piden el certificado de secundaria nada más para que me entretenga.”(8)

Si se analizan esta y otras situaciones similares se debe admitir que la función escolar fracasa. Esta falta de eficacia tiene a su vez implicaciones sociales muy importantes respecto de la sociedad en su conjunto, como la de legitimar la marginación de las mayorías y mostrar su bajo rendimiento escolar, además de su alto índice de deserción. Estas circunstancias

---

8) Ibidem pag 35

Si se analizan esta y otras situaciones similares se debe admitir que la función escolar fracasa. Esta falta de eficacia tiene a su vez implicaciones sociales muy importantes respecto de la sociedad en su conjunto, como la de legitimar la marginación de las mayorías y mostrar su bajo rendimiento escolar, además de su alto índice de deserción. Estas circunstancias constituye un elemento al servicio de la cultura dominante, que así fortalece y justifica se propia concepción cultural de la pobreza.

## ALGUNOS ASPECTOS DE LA CRISIS DE LA ESCUELA

¿Qué mecanismos se ponen en juego en el plano estrictamente pedagógico escolar para provocar estas consecuencias? Como lo proponen “Tedesco y Parra, podríamos mencionar tres aspectos principales:

1. *Condiciones materiales del trabajo escolar.* Es evidente el deterioro de las instalaciones escolares en los barrios marginados, así como la carencia de material didáctico, mismo que se reduce a algunas láminas anatómicas, unos cuantos mapas deteriorados, gises y pizarrón. Estas condiciones influyen directamente en el aprendizaje.
2. *Actitud del docente.* Los docentes han sido formados para impartir un programa educativo planeado esencialmente para grupos urbanos y de sectores medios. Carecen de preparación técnica, personalidad y de actitudes necesarias para atender pedagógicamente a los niños de estos sectores, los cuales tienen características heterogéneas, complejas y contradictorias, en comparación con los de clase media. En entrevistas realiza con docentes de estas escuelas, se ha observado que poseen una visión prejuiciosa del barrio, visión que incorpora los rasgos atribuidos por la sociedad a la marginalidad: violencia, ignorancia, desempleo, delincuencia, desorganización familiar, prostitución y otras condiciones negativas. Como resultado, contemplan al marginado con un criterio pobre respecto de la educación, y siente que su esfuerzo es muy penoso y redituable. Con estos argumentos justifican sus actitudes de descuido y aun de abandono del trabajo: la falta de preparación para impedir clases, el retraso para entrar a las aulas, las prolongadas charlas con los colegas en horas de trabajo y las frecuentes peticiones de permisos para faltar a clases.
3. *Metodología.* Los maestros actúan la dificultad que implica adaptar los programas escolares a la difícil realidad de estos niños desnutridos, con deficiencias, todo lo cual provoca en el maestro una confusión pedagógica, un no saber qué hacer, y ante esta situación, emplea diversos

4. recursos para aproximarse al niño marginal, desde métodos tradicionales hasta técnicas menos pasivas. Sin embargo, es evidente la diferencia de criterios, lo que trae consigo desorden en el proceso administrativo de enseñanza y, por lo tanto, provoca deterioro en el aprendizaje del menor.”(9)

Esta disociación se manifiesta en los elementos del proceso escolar como la relación entre escuela y comunidad, la cual propiamente no existe, ya que la escuela no pretende, en ninguna forma, la participación de los padres en el proceso pedagógico; sólo los incluye en las iniciativas para recaudar fondos y en la resolución de sus problemas materiales. Existe también aislamiento de los docentes respecto de la comunidad donde está ubicada la escuela, lo que aumenta su desinformación en torno a la situación concreta de sus alumnos, así como de sus problemas.

Los padres asisten poco a la escuela y no plantean exigencias pedagógicas. Existe desconfianza mutua entre maestros y padres. Las organizaciones propias del barrio, como las relacionadas con la Iglesia, las políticas, las juveniles (pandillas), tienen escasa relación con la escuela. En ciertas circunstancias, manifiestan desconfianza y hostilidad hacia ella y en el caso especial de las pandillas, agreden, incluso físicamente, las instalaciones.

Las normas, valores y actitudes del grupo marginal de raigambre rural, y en algunos casos indígena, están desvinculados de la escuela, la que, por su parte, tiende a imponer, de manera sistemática, los valores de la cultura dominante. Estos grupos ven confrontados sus valores, y cuando no se conforman se les rechaza.

El sistema educativo es un campo desde el cual se impone un orden cultural, que al ser impuesto mediante la acción pedagógica, adquiere legitimidad y rango de cultura dominante. En México, esta imposición cultural se transformó en exclusión, y en algunos casos en destrucción de la cultura original de vastos sectores de la población. Esta disociación adquiere relieves dramáticos en el caso de los menores con problemas de conducta, por medio de los cuales se materializa el rechazo: son los marginados de los marginados.

La subcultura de la pandilla juvenil con sus normas, valores, ritos de

---

9) Ob cit pag 36

la subcultura de la pandilla juvenil con sus normas, valores, ritos de iniciación, etcétera, es el medio alternativo en que crece un gran número de niños y adolescentes de los barrios marginales. Recordemos a los Panchitos, pandilla juvenil integrada, según algunos periódicos, por miles de adolescentes de los barrios de Tacubaya, en el Distrito Federal, y a los Cholos, en la costa del noroeste. La escuela se mantiene al margen de estas subculturas, y su falta de acción respecto de esta realidad es la razón de su fracaso ante sí misma.

El barrio .- Constituye el entorno inmediato del hogar y en él, el menor entabla relaciones con sus pares de familias afincadas en las proximidades, más o menos durante según su edad.

La Sociedad.- Aloja en sí elementos dinamizadores de la delincuencia juvenil y que gravitan desde temprano en la minoridad, directa o indirectamente. Las influencias indirectas de la sociedad se recibe a través de la familia que acusa los impactos de las contrariedades y las trasmite a la prole. Las dificultades para procurar el sustento, debidas a las carencias de trabajo, son motivos de tensión, conflicto, peleas en el hogar, originando así desintegración, y orillando a los menores a huir de casa, por las riñas y problemáticas familiares. El déficit escolar, responde a la desigualdad de oportunidades, como a la vigencia de planes de enseñanza divorciados de las necesidades concretas de la población, perjudica a los jóvenes en el momento de sumarse al mundo del trabajo, sea por la desocupación, sea por ocupaciones inadecuadas que obedecen más a las opciones limitadas que a la vocación y aptitudes naturales.

Es importante tener en cuenta que somos un país del tercer mundo, en donde debería existir mejor distribución de la riqueza, mayor creación de fuentes de empleo, más estímulos para la educación, la sociedad está consciente de ello y es así que no tan fácil en la actualidad se le puede engañar, es visible como existe en gran porcentaje desintegración familiar pues se carece de valores, principios, aunados a esto la necesidad de que la mujer tenga que incursionar en el ámbito laboral, tenemos el abandono de los hijos por períodos prolongados quedando expuestos a focos de contaminación criminógena.

Al incrementarse los requisitos para aspirar a un empleo es palpable como abunda el desempleo y por la desesperación toman el camino fácil de la delincuencia. El gobierno debe fomentar fuente de empleo para disminuir en parte los índices delictivos y aunado a lo anterior, mejores

salarios, lo que redundará en una mejor distribución de la riqueza.

“Los distintos factores que con anterioridad se mencionara se conjugara para la configuración de un estado delincencial latente, de una inadaptación que bulle en la personalidad y que puede en algún momento patentizarse, hacerse manifiesto por el paso de la acción. Basta para ello que el equilibrio inestable que el niño o joven inadaptado porta se quiebra en virtud de circunstancias favorecedoras. La delincuencia manifiesta de los menores constituye un fenómeno universal, predominantemente urbano y principalmente grupal. Se dice que es un fenómeno universal, porque abarca todos los países de la tierra.”(10)

El delito juvenil aparece como resultado de la relación entre la acción del joven influido por un medio ambiental nocivo y la de los controles sociales.

### 3.1.3.ECONOMICOS

Cuando se producen rápidos cambios económicos y sociales, surgen nuevos y distintos factores etiológicos de situaciones irregulares. De aquí que durante los llamados períodos de transición social fatalmente se originan en situaciones irregulares en los menores que presentan unas características inéditas.

Frente a quienes opinan que existe una íntima e innegable relación entre el desarrollo socio-económico y los irregulares comportamientos de los menores y que durante estos períodos de transición tales conductas irregulares proliferan adquiriendo mayor peligrosidad, es evidente que si la sociedad asumiera conscientemente las responsabilidades de las que hoy se inhibe, en orden a la formación que debe impartir a las nuevas generaciones, por confiar excesivamente en el providencialismo estatal, el grave problema social que, en nuestros días, plantean las generaciones que se están forjando no alcanzaría las dimensiones que hoy, desgraciadamente, presenta.

Cierta privación de satisfacciones físicas (como dinero para los gastos personales); ciertos sentimientos de celo (particularmente entre hermanos); deseos de revancha ante una injusticia de los padres, sea real o imaginaria, o

---

10) Gonzalez del solar, José H. Delincuencia y Derecho de Menores Edit Depalma. 11ª Edición, Buenos Aires, Argentina . 1986, pag 47 y 48

como resultado de los disgustos y riñas entre ellos; sentimiento de ser rechazado o no deseado; y, falta de confort emocional en el hogar.

“Sutherland y Creeseey afirman que la familia tiene un contacto casi exclusivo con el niño durante la época de la mayor plasticidad y dependencia, y continúa durante varios años jugando un excepcionalmente importante papel para determinar los patrones de conducta que el menor exhibirá al exterior. Pero, por las diferencias de cultura de los padres, de sus estados de ánimo o de cansancio, por los problemas que diariamente confrotan, y por las relaciones con los abuelos, es casi imposible sostener una consistente autoridad y una armoniosa presión sobre los propios hijos. Tales inconsistencias afectan al grado de obediencia de éstos y por tanto el grado de control que sobre ellos se tengan.”(11)

Shulman dice que las relaciones interpersonales de la familia son de lo más importantes dentro de los antecedentes de la conducta delincuente; que numerosos estudios han mostrado cómo los disgustos, las tensiones, los triángulos sexuales, las fricciones debidas a problemas económicos, la frustración de ambiciones, las pérdidas de su autoridad, etc., son tan importantes o más que los rompimientos de la estructura familiar, y contribuyen grandemente a la delincuencia, pues, para nosotros, no cabe duda que la falta de control paterno y la ausencia de penetración por parte de los padres sobre los problemas de los hijos ponen ciertas bases de la delincuencia y del crimen.

“Por tanto, la antisocialidad que se desata circunstancialmente en la infancia, en la adolescencia o en la adultez, tiene siempre tras de sí un contenido hogareño conflictivo, frecuentemente antiguo, que estalla en la relación con otras personas, y que, para resolverlo conduce al débil a conducto violentas: gritos, injurias, amenazas, golpes , etc.”(12)

Aparecido los conflictos familiares, los servicios de la justicia tienden sólo a garantizar los derechos de los individuos y no los del conjunto familiar que siempre se ve gravemente afectado. Y si llegan a preocuparse las autoridades por la estabilidad y la cohesión del grupo familiar, su intervención es tarde, porque, además de la gran dificultad de la relación humana de convivencia, ya se han agregado factores de frustración y desajuste de los más divertidos tipos, con graves resultados pasionales que desemboca, muy probablemente,

1

---

1) Ibidem pag 201

12) Ibidem pag 202

en el delito. De lo dicho se desprende la importante posibilidad de que todo delincuente haya iniciado su nefasta conducta, tras de sufrir múltiples carencias, entre las cuales la más frecuente parece ser la de amor de los padres, además de las carencias de lo elemental como es tener lugar propio en la casa, alimentos, vestido, medicinas, interés de los padres por el progreso escolar del hijo, y respeto a su nascente dignidad. Para que la familia pueda ayudar a evitar la delincuencia, pues, necesita constituirse en hogar organizado, donde los padres de y sientan el calor de una unión afectuosa, constante y efectiva, al mismo tiempo que hagan sentir su necesidad de recibir amor, colaboración de sus hijos constante y auxiliar físico, económico y emocional, además de imponer sus reglas y vigilar que sus hijos las cumplan plenamente.

### 3.1.4. POLITICOS

#### PRESUPUESTO JURIDICO POLITICO

La transformación social y política de la Humanidad ha hecho que todos los países hayan admitido la necesidad de adoptar una Política de la juventud, la política de la juventud, rectamente entendida e interpretada, se transforma en un que hacer urgente e imprescindible, al tomar conciencia de esa colectividad que se integra con la infancia, con la adolescencia y con la juventud menor de edad, realidad social insoslayable que se nos presenta como colectividad marginada en una sociedad en la que, si de una parte es considerada como incapaz por razones cronológicas claramente delimitadas y establecidas por la ley para obrar por sí con plena trascendencia jurídica hasta tanto no haya alcanzado la persona la mayoría de edad civil o política, de otra parte es objeto de la acción punitiva que el Estado corresponde ejercer, en el tránsito cronológico que marca la frontera de la adolescencia a la juventud, al aplicarse atenuadas, o con todo rigor, las penas aflictivas que el ordenamiento penal establece, lesionándose así en su misma esencia el bien individual del infractor al socaire de salvaguardar la paz social y el bien común, en la restauración del orden jurídico perturbado, que es el objetivo final de la Ley penal, a quien se infiere en reparación del mal causado intrínsecamente injusto una nueva injusticia, aunque ahora lo sea legalmente. Frente a estas situaciones, fácilmente comprobables, es necesario rectificar posturas tradicionales, si lo que ha de lograrse es rescatar todas las energías potenciales que residen tanto individual como colectivamente en una colectividad que espera un futuro mejor y más justo, para ir incorporando a las nuevas generaciones, sin marginaciones preestablecidas, a un que

hacer común. De ahí que punto de partida para alcanzar esta meta sea esencialmente político. La Política de la juventud, en su preocupación normativa, como expresión del poder soberano del Estado es la pauta y el factor constituyente de un orden jurídico de nuevo cuño: El Derecho de Menores, y precisamente por ser la situación y estado jurídico de la menor edad la que exige las garantías, la seguridad y estabilidad que únicamente mediante el Derecho es hacedero otorgar, para que la evolución de la personalidad humana no se trunque y pueda alcanzar, mediante un desenvolvimiento cronológicamente determinado, su plenitud existencial al alcanzar la mayoría de edad.

No obstante, y por los propios condicionamiento que esa realidad historico-social las nuevas generaciones- conlleva y que al llegar a la edad juvenil puede ser menor y mayor de edad, así como por la intencionalidad que toda Política da la juventud implica, se deriva la necesidad de que se consideren de forma especial aquellas peculiares situaciones en que se encuentren los jóvenes mayores de edad, dentro de ciertos límites cronológicos previamente determinados, para que pueda entrar en juego un principio complementario de cooperación, que sin merma del ejercicio responsable de su libertad y autonomía en todas.

El porqué de la existencia de un Derecho de Menores, nos obliga a estimar a la iusfilosofía aplicada a este campo, como una rama de la ética especial que contempla los primeros estadios cronológicos de la personalidad, como hecho social que trasciende al ámbito de la experiencia jurídica en toda su universalidad.

Al tener la Filosofía del Derecho de Menores, como objeto material, una parte de la realidad jurídica que está referida al hecho social de la minoría de edad, resulta que al igual que la Filosofía del Derecho, de la que es especie, forma parte del conocimiento filosófico en general. De ahí que su problemática también presente en sus planteamientos una dimensión filosófica que exige, consecuentemente, un conocimiento que aborde a esta dimensión.

“El Derecho de Menores tiene por objeto la protección de quienes, por su minoría de edad, no pueden defenderse mediante una acción justa de carácter eminentemente tuitivo. Acción que se plasma en la conducta individual en su carácter de autoridad y que es, además la expresión del ser intrínsecamente relacional del Derecho. Constituye, en consecuencia, un formalismo

pretender afrontar el problema del concepto de este Derecho con una visión hipotética de total y plena universalización en sentido estricto, porque el problema de su concepto no es, tan sólo, un problema lógico, ya que ha de venir dado en función de su profunda razón metafísica.”(13)

En el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, se hizo notar que la cohesión familiar tiene una enorme importancia en la prevención de la antisocialidad juvenil, y que en los países más desarrollados económicos o materialmente es donde se presenta más extendido el delito como resulta de la industrialización y de la inmigración inherente a ella, por lo que deberían conservarse lo más que fuera posible los valores culturales tradicionales y el importante papel de la madre en el hogar. Que es axiomático que la familia constituye el elemento más importantes del medio desde el nacimiento, porque desempeña un papel fundamental en la evolución de la personalidad, de las actitudes y de la conducta, y que la industrialización y el crecimiento de las ciudades traen consigo una creciente desorganización social, familiar y personal.

## TEORÍA DE LA NECESIDAD DE LA PENA

Esta posición doctrinal, que en cierta forma compartimos ya que entendemos que no es excluyente con la posición asumida en el epígrafe anterior, ha sido desarrollada y mantenida por GIMBERNAT ORDEIG. Este establece que la imputabilidad es la necesidad de la pena como único recurso para posibilitar la convivencia entre los hombres. Ellos permite que desde el marco político-criminal existan ciertos sectores en los que la no imposición de sanciones no sólo no altera el orden social, sino que, por el contrario , su imposición se revela como algo intolerante y abusivo.

Siguiendo a GIMBERNAT, los menores no pueden recibir un tratamiento penal puesto que ello va contra los principios de prevención general y especial. Las características propias del proceso penal formalizan al menor inadaptado como delincuente. El niño, a través de una incoherente actuación institucional, queda etiquetado, estigmatizado y conducido hacia una identificación con modelos antisociales. Esta situación no sólo es totalmente negativa, sino que también es reforzadora de la conducta del menor, haciéndola más gratificante para su autoestima, y ahondando, por tanto, en su

---

13) Ibidem, pag 233

peligrosidad. De esta forma, el propio tratamiento penal pone en riesgo la defensa social. haciéndola más gratificante para su autoestima, y ahondando, por tanto, en su peligrosidad. De esta forma, el propio tratamiento penal pone en riesgo la defensa social.

Por otra parte, MIR PUIG , matiza el criterio de la “motivabilidad”. Según este autor, “él limite máximo de lo punible en un Derecho Democrático, que intenta responder a las expectativas del hombre normal, esto es, de la colectividad a la que se dirige, es lo exigible a dicho hombre normal”. Ello impide la posición de la pena a los sujetos inculpable al concurrir en éstos condiciones personales u otras situaciones que disminuyen por debajo del límite de lo normal las posibilidades de que dispone el sujeto para atender a la llamada normativa.

De todo ello, entendemos que es imposible hacer un juicio de reproche a un menor que realice una conducta antijurídica ante situaciones que le opriman y priven no sólo de sus derechos, sino también de las condiciones para poder crecer y vivir con un mínimo de dignidad.

Lo dicho apunta a sostener que desde el mismo preámbulo de la Convención, en su pár.11, cuando habla de niños en circunstancias excepcionalmente difíciles, hasta las normas supra analizadas, aparecen signos lingüísticos que poseen una representación disímil en cada uno de los países signatarios. Ello se corrobora en el art. 41, cuando dice que nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que pueden estar recogidos en el derecho de un Estado parte.

Consecuentemente, tiene mucho menos sentido colocar en un mismo rango y auténticamente, las expresión situación irregular y protección integral por parte de los obligados (padres, otros representantes legales, estado). No aparece el menor como destinatario de la categorización, sino como víctima de tal incumplimiento; todo ello más allá de las denominaciones que seguramente se modificarán en el tiempo.

### 3.2 FACTORES INTERNOS CONSIDERACIÓN JURÍDICA DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXÓGENAS

En un mundo socializado, colectivizado y deshumanizado, los

adultos se encuentran perdidos, aislados y cada vez son menos solidarios con las existencias humanas creencias arraigadas en los valores e instituciones tradicionales, en la bruma de la confusión y en el desconcierto de contrapuestos estímulos. Si a esto se añade la falta de autoridad responsable, la carencia de ejemplaridad y el egoísmo al uso, comprenderemos mejor ese mayoritario desinterés que en nuestros días se muestra por la problemática real de los menores .

Se pretende corregir las consecuencias sin intentar evitar sus causas motivándolas, al socaire de un tecnicismo dirigido a encasillar la realidad a través de unas estadísticas de factores influyentes, con un fin esencialmente informativo la revisión de una normativa anacrónica e insuficiente para otorgar a los menores la protección que, en estrictos términos de Justicia, les es debida.

De otra parte, la carencia de cohesión normativa tiende a ser realmente grave cuando la cultura sitúa a los menores en una circunstancias desde la cuales no tendrán acceso, por los cauces legalmente establecidos fines que la propia sociedad prescriba y señal. Así, por vía de ejemplo se comprueba que pese a que la vida actual exija la erradicación del analfabetismo, la insuficiencia de establecimientos docentes y de plazas escolares, a todos sus niveles y grados, origina una indudable frustración a esa gente masa de población que debiera recibir las enseñanzas adecuadas, especialmente en esa primera fase obligatoria. Ésta es una situación que, de hecho, da lugar a un estado carencial que obligará a los menores que en él se encuentren a dirigir su dinamismo para alcanzar, en su caso, los fines de la cultura en alguna de las siguientes formas:

- a) *conformándose*, acepta los fines y los medios para lograrlo.
- b) *Innovando*, acepta los fines, pero cambia los medios para lograrlo.
- c) *Ritualizando*, aferrándose a los medios como si fueran fines olvida los objetivos.
- d) *Retrayéndose*, repudia los fines y los medios para lograrlos.
- e) *Rebelándose*, abandona los fines y los medios con agresividad.

En los apartados a) y c) nos encontramos ante unos comportamientos pasivos, conformistas, desesperanzados y marginado. En el grupo b), ante posibles conductas antisociales que habrán de abocar en una situación irregular. En el grupo d), ante actitudes evasivas que se proyectarán en fugas del hogar y en un vagabundeo. En el grupo e), ante comportamiento de

notoria agresividad y de grave riesgo para las personas y los bienes ajenos.

“Si sustituimos la variable cultura por la económica –característica esencial de la cual sociedad de consumo- se comprobaría cómo la tensión que se produce entre aspiraciones y posibilidades juegan el mismo papel respecto de la situación irregular. E igualmente si se considera la variable familiar o cualquier otra, se constatará el grado de incidencia que se origina en esas motivaciones casuales que determinan las anomalías de conducta de los menores.”(14)

Es evidente, en tales supuestos, la indudable influencia que ejerce en los comportamientos de los menores el factor social. Influencia que de no compensarse para contrarrestar lo que de perturbador o de nocivo tiene, dará

lugar a unos condicionamientos en el obrar de los menores que serán fiel reflejo de unas actitudes contrarias a la deseada convivencia pacífica y que antes o después, les colocarán en situación irregular.

Estos factores, al incidir en la personalidad evolutiva de los menores, van condicionado su conducta y conformando su carácter. De ahí la necesidad de conocer realmente el alcance de dichas influencias, para que puedan ser jurídicamente protegidos y se puedan arbitrar las medidas que hagan posible su recuperación integral.

Una de las preocupaciones de mayor importancia para el Juez de Menores es la de intentar medir el alcance de la influencia que imparte el medio social, para poder someter el dispositivo reeducativo a las exigencias personalísimas de cada menor. El informe social a este respecto es imprescindible, aun cuando en modo alguno podrá tener carácter vinculante, sino orientativo, para la adopción de la decisión jurídica que proceda.

El poder hace frente, desde la perspectiva jurídico tutelar, a la problemática que los menores en situación irregular plantean, se ha de basar en la capacidad de innovación, lo cual significa investigación, y en la capacidad de transformar la teoría sustentada en instrumento de auténtica protección jurídica.

“Si, como venimos exponiendo, la conducta del menor es consecuencia, en una gran medida, de las circunstancias que el entorno social origina, parece una utopía creer en la eficacia de unas medidas dirigidas exclusivamente a su

---

14) Ibidem pag 224

reeducación, sin atender para nada a la nocividad o deficiencias del medio haciéndola más gratificante para su autoestima, y ahondando, por tanto, en su peligrosidad. De esta forma, el propio tratamiento penal pone en riesgo la defensa social.”(15) Es decir, que únicamente se atiende al menor, despreocupándose, como ahora acontece, de la realidad social, resultará muy limitado el resultado obtenido, toda vez que al poner término al tratamiento impartido queda situado el menor en unas condiciones muy desfavorables, al verse sometido a las mismas influencias que determinaron la intervención del sistema jurídico tutelar.

### 3.2.1 BIOLÓGICOS

Operan desde el interior del sujeto y contribuyen a la configuración antisocial de la personalidad, sin impedir todo discernimiento y capacidad volitiva.

La Herencia.- Su importancia con relación a la conducta ha sido objeto de amplia controversia, no concluida hasta el presente, habiendo quienes le minimizan o niegan sus efectos.

La Gestación.- Se inicia en la vida infracuterina donde puede aportar al patrimonio psicofísico del menor, como presión negativa para lo futuro. Se afirma que índice en la conducta puede concurrir a la formación caracterológica antisocial, alteraciones germinales por causa tóxicas, alcohólicas, medicamentosas, y otras alteraciones ocurridas durante el período del embarazo.

La Deficiencias Mentales.- Sea esta de origen hereditario, congénito, traumático o infeccioso, es más un déficit que limita su adecuado ajuste social, que un factor neto de delincuencia de menores. Sin embargo, en cuanto reporta una disminución de la adaptación social, puede devenir también en factor conformante de la personalidad antisocial, presupuesto de la vida delictiva.

### 3.2.2. PSICOLÓGICOS

La deficiencia mental: sea esta de origen hereditario, congénito, traumático o infección, es más un déficit que limita su adecuado ajuste social, que

---

15) Ibem pag 224

un factor neto de delincuente de menores. Sin embargo, en cuanto reporta una disminución de la adaptación social, puede devenir también en factor conformante de la personalidad antisocial, presupuesto de la vida delictiva

Las Enfermedades Psiquiátricas: inciden, por último, desde el interior del sujeto menor en la caracterización antisocial, siempre y cuando no sobrepasen el límite que hace ya imposible explicar la actividad sin referirla directamente a ellas. Un ejemplo de esto sería la delincuencia neurótica que es la presión ejercida por la neurosis en la configuración antisocial de la personalidad. Esta permanece organizada desde el punto de vista social y no pierde contacto con su realidad histórica, pero se traduce su anomalía afectiva en una conducta desordenada, como cuando el niño roba a los padres o maestro para apoderarse del amor que siente que le niegan, o como un modo de castigarlos por su desamor.

Ahora bien, tenemos la delincuencia psicopática donde encontramos como agente a un menor carente de poder identificatorio, cuya afectividad se encuentra seriamente deteriorada y que no hace suyo un código ético encauzador de sus actos. Manejándose únicamente por el principio del placer, da rienda suelta a sus impulsos y transgrede los cánones de convivencia sin el menor sentimiento de culpa. En el delincuente psicótico hay una fractura en la relación con la realidad, y son frecuentes las ilusiones, delirios y las alucinaciones, las alteraciones de la memoria, el deterioro de la inteligencia, los trastornos del lenguaje, los estados emocionales anómalos, etc.

precisamente, porque la familia va declinando en su fuerza educativa en la vida moderna, aumenta su ya importante papel en la delincuencia. Insistimos en nuestro pensamiento de que a menor influencia afectiva familiar, hay mayor influencia del medio ambiente externo que es almacigo de influencias deletéreas; y de que concluye en la delincuencia casi siempre el incorrecto sentido de la hombría o de la feminidad, forjado en el moderno hogar deshecho.

Cuando los niños no han encontrado satisfacción a sus necesidades básicas en el hogar, y no tienen lazos emocionales suficientemente fuertes para imitar su patrón cultural o el prototipo de alguien en particular, fácilmente se convierten en infractores, dice Taft, particularmente si ello acontece en las etapas tempranas de la edad, porque, agregamos, no se satisface la identificación necesaria con el medio generador.

## LEGISLACION APLICABLE A LOS MENORES INFRACTORES

### 4.1 LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia intrafamiliar en el Distrito Federal.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I.- Administración Pública.- A la Administración Pública del Distrito Federal.
- II.- Consejo.- Consejo para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal;
- III.- Delegaciones.- Delegaciones del Distrito Federal; y
- IV.- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I.- Generadores de Violencia Intrafamiliar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con la que tengan algún vínculo familiar;
- II.- Receptores de violencia Intrafamiliar: Los grupos o individuos vulnerables que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y
- III.- Violencia intrafamiliar: Aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad, civil; concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

A) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar,

inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y contra

B) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos y omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser; prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

No se consideran maltrato emocional los actos que tengan por objeto reprender o reconvenir a los menores de edad, siempre que estos sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor, y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

A) Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: negar las necesidades sexoafectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Decimoquinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo suerte sus efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

ARTICULO 4.- Corresponde al Jefe del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social y las Delegaciones, la aplicación de la Ley.

ARTICULO 5.- A la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Distrito Federal y a las Delegaciones les corresponde la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar. Para efectos de la aplicación de la Ley, dichas instancias establecerán los mecanismos de coordinación.

#### DE LA COORDINACION Y CONCERTACION

ARTICULO 6.- Se crea el Consejo para la Asistencia y Prevención de la

Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal, como órgano honorario, de apoyo y evaluación, integrado por 15 miembros, presidido por el Jefe del Distrito Federal, e integrado por las instancias de la Administración Pública, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y de las Organizaciones sociales relacionadas con la materia que sea convocada.

ARTICULO 7.- El consejo deberá contratar con un equipo técnico integrado por expertos honorarios con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo.

ARTICULO 8.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I.- Diseñar el Programa Global para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal;
- II.- Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;
- III.- Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa Global;
- IV.- Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- V.- Elaborar un informe anual que remitirá a las comisiones correspondientes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y
- V.- Promover la creación de instancias para allegarse recursos a efecto de dar cumplimiento a sus fines.

#### DE LA ASISTENCIA Y ATENCION

ARTICULO 9.- La atención especializada que es proporcionada en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública del Distrito Federal, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque en la familia.

Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de

comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

ARTICULO 10.- La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a

disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar, o bien, a solicitud del propio interesado

ARTICULO 11.- El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado y contar con capacitación, sensibilización y actitudes empáticas, así como con el perfil y aptitudes adecuadas, debiendo contar con inscripción y el registro correspondiente ante la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social.

ARTICULO 12.- Corresponde a las Delegaciones:

- I. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento;
- II.
- III. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia intrafamiliar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia;
- IV. Aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención a la violencia intrafamiliar;
- V. Resolver en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar el incumplimiento de la resolución;
- VI. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia intrafamiliar que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica;
- VII. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;
- VIII. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la Ley, y
- IX. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia intrafamiliar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, deberá:

- I. Coadyuvar a través del Registro Civil a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley;
- II. Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presenten sus servicios en la defensoría de los defensores y personal profesional auxiliar, que presenten sus servicios en la defensoría de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, en materia familiar y penal, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia intrafamiliar que requieran la intervención de dicha defensoría; y
- III. Emitir los lineamientos técnico-jurídicos a que se sujetará el procedimiento a que alude el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley.

ARTICULO 14.- Las Delegaciones podrán solicitar ala Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

- I. Le sean canalizados todos aquellos receptores y presuntos generadores de la violencia intrafamiliar para los efectos del procedimiento que le confiere la Ley, cuando no existe ilícito penal o se trate de delitos de querrela;
- II. Que requiera la certificación de las lesiones y el daño psicoemocional que sea causado como consecuencia de actos de violencia intrafamiliar;
- III. Pida al órgano jurisdiccional competente que dicte las medidas provisionales a fin de proteger a receptores de violencia intrafamiliar. Cualquier autoridad que tenga conocimiento de conductas de la que se puede desprender la comisión de un delito sancionado por las leyes penales, deberán dar aviso a la brevedad posible a las instancias correspondientes.

ARTICULO 15.- La Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Contará con elementos especializados en cada una de las Delegaciones para la prevención de la violencia intrafamiliar;
- II. Hará llegar los diversos citatorios a que hace alusión el artículo
- III. Fracción II de la Ley a los presuntos generadores de violencia intrafamiliar;

Llevará a cabo la presentación para hacer efectivos los arrestos administrativos que se impongan con motivo de la Ley;

IV. Incluirá en su programa de formación policiaca, capacitación sobre violencia intrafamiliar.

ARTICULO 16.- Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia intrafamiliar, podrá solicitar a las Delegaciones, o en su caso a las instituciones debidamente sancionadas por el Consejo o que se encuentren señaladas expresamente por el Reglamento de la Ley, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de la violencia intrafamiliar, y en general todos aquellos que les sean de utilidad.

## DE LA PREVENCIÓN

ARTICULO 17.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, las siguientes:

- I. Concurrir a sitios diversos con fines preventivos o de seguimiento donde exista violencia intrafamiliar mediante trabajadores sociales y médicos, para desalentarla
- II. Fomentar la instalación de centros de atención inmediata a receptores de la violencia intrafamiliar, en coordinación con las instancias competentes;
- III. Promover programas educativos para la prevención de la violencia intrafamiliar con las instancias competentes;
- IV. Fomentar la sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre cómo prevenir la violencia intrafamiliar a los usuarios en salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles y pediátricos del Distrito Federal; así como al personal médico dependiente de la Dirección General de Servicios de Salud del Distrito Federal. Igualmente a los usuarios y personal de los centros de desarrollo y estancias infantiles de esa Secretaría;
- V. Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar;
- VI. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que expresa y se puede prevenir y

- combatir la violencia intrafamiliar, en coordinación con los organismos que sean competentes;
- VII. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística en el Distrito Federal sobre violencia intrafamiliar en el Distrito Federal sobre violencia intrafamiliar;
  - VIII. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia intrafamiliar en el Distrito Federal;
  - IX. Concertar con organizaciones sociales para incorporar sus acciones y estadísticas al sistema de información del Distrito Federal;
  - X. Promover que se proporcione la atención a la violencia intrafamiliar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello, de conformidad con el Reglamento, llevando el registro de éstos.
  - XI. Coordinarse con la Procuraduría Social del Distrito Federal de conformidad con las atribuciones que ésta tenga;
  - XII. Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir, desde donde se genera, la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de dichos programas;
  - XIII. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia intrafamiliar; y
  - XIV. Fomentar, en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar.

## DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIO Y DE AMIGABLE COMPOSICION O ARBITRAJE

ARTICULO 18.- Las partes en un conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

De conciliación; y De amigable composición o arbitraje.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio. Dichos procedimientos estarán a cargo de las Delegaciones.

ARTICULO 19.-Cada procedimiento de solución de los conflictos intrafamiliares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. La amigable composición y resolución podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

ARTICULO 20.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exonerándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

ARTICULO 21.- De no verificarse el supuesto anterior, las Delegaciones con posterioridad procederán, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

ARTICULO 22.- El procedimiento ante el amigable componedor a que hace alusión el artículo anterior, se verificará en la audiencia de amigable composición y resolución de la siguiente forma:

- I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 12, Fracción Y, de esta ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;
- II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente, en primer lugar el Código de
- III. Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en segundo término, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; y
- IV.

- V. Una vez emitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo el amigable componedor a emitir su resolución.

ARTICULO 23.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.

#### INFRACCIONE Y SANCIONES

ARTICULO 24.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

- I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios de las Delegaciones que se señalan en el artículo 12 Fracción II de la Ley,
- II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación;
- III. El incumplimiento a la resolución de la amigable composición a la que se sometieron las partes de común acuerdo; y
- IV. Los actos de violencia intrafamiliar señalados en el artículo 3 de la Ley, que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos.

ARTICULO 25.- Las sanciones aplicables a las infracciones serán:

- I. Multa de 30 a 18 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de contraer la infracción.  
Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario, o;
- II. Arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas.

ARTICULO 26.- Se sancionará con multa de 30 a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por el incumplimiento de la Fracción Y del artículo 24 y que se duplicará en caso de conducta reiterada hasta el máximo de la sanción establecida.

El incumplimiento a la resolución a que se refieren las fracciones II y III del citado artículo, se sancionará con multa hasta de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en todo caso

se procederá conforme a lo previsto por el artículo 23 de la LEY.

ARTICULO 27.- La infracción prevista en la Fracción IV del artículo 24 de la Ley, se sancionará con multa hasta de 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inmutable por 36 horas.

ARTICULO 28.- Para acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que el amigable componedor sancione dicho incumplimiento, sin mayor justificación.

#### MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTICULO 29.- Contra las resoluciones y la imposición de sanciones de la Ley, procederá el recurso que establece la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- La Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación. Las disposiciones relativas a los procedimientos de condición y amigable composición entrarán en vigor dentro de los 150 días siguientes a su publicación.

SEGUNDO.- El reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los 90 días siguiente a al fecha en que entre en vigor la Ley.

TERCERO.- El Consejo a que se refiere el artículo 6 de este ordenamiento deberá instalarse dentro de lo 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley.

CUARTO.- En tanto es nombrado el Jefe del Distrito Federal, las facultades que esta Ley le confiere, serán ejercidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al contenido de la presente Ley.

## 4.2 ESTATUTOS ORGANICOS DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

### ARTICULOS TRANSITORIOS

#### DEL AMBITO DE COMPETENCIA Y ORGANIZACION

ARTICULO 1°.- El sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia, es un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propios, que tiene como objetivo la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 2°.- El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

- I. Promover y prestar servicios de asistencia social;
- II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;
- III. Realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;
- IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los menores;
- V. Proponer a la Secretaría de Salud, en su carácter de administradora del patrimonio de la beneficencia pública, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;
- VI. Fomentar y apoyar a las asociaciones y sociedades civiles, así como a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al afecto correspondan a otras dependencias;
- VII. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos;

- VIII. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez y de rehabilitación de inválidos, en centros no hospitalarios, con sujeción a la Ley General de Salud;
- IX. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales de las entidades federativas y de los municipios;
- X. Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;
- XI. Participar con la Secretaría de Salud en el Sistema Nacional de Información sobre la Asistencia Social;
- XII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, min8isválidos y en general a personas sin recursos;
- XIII. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;
- XIV. Poner a la disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;
- XV. Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez;
- XVI. Participar en programas de rehabilitación y educación especial;
- XVII. Promover, como conducto de la Secretaría de Salud y coordinadamente con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional;  
Participar, en el ámbito de la competencia del Organismo, en la coordinación de acciones que realicen los diferentes sectores en beneficio de la población afectada por casos de desastre;
- XVIII. Recomendar y promover el establecimiento de organismos de asistencia social en las entidades federativas y municipales y prestar a éstos apoyo y colaboración técnica y administrativa;
- XIX. Emitir opinión sobre el otorgamiento de donativos y apoyos a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social;
- XX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia;

ARTICULO 3º.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia contará con la siguiente estructura orgánica:

- ❖ Patronato
- ❖ Junta de Gobierno
- ❖ Dirección General
- ❖ (suprimido mediante aclaración publicada en el Diario Oficial de la Federación 30 de octubre de 1991)
- ❖ Subdirección General de Operación
- ❖ Subdirección General de Asistencia y Concertación
- ❖ Oficialía Mayor
- ❖ Contraloría Mayor
- ❖ Instituto Nacional de Salud Mental
- ❖ Dirección de Asistencia Jurídica
- ❖ Dirección de Asistencia Alimentaria
- ❖ Dirección de Promoción y Desarrollo Social
- ❖ Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social
- ❖ Dirección de Concertación y Apoyo a Programas
- ❖ Dirección de Recursos Humanos
- ❖ Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales
- ❖ Dirección de Programación, Organización y presupuesto

ARTICULO 4°.- Las áreas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, conducirán sus actividades en forma programada y de conformidad a las prioridades, políticas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo así como de los Programas Sectoriales e Institucionales.

#### DE LAS ATRIBUCIONES DEL PATRIMONIO

ARTICULO 5°.- El Patronato estará integrado por 11 miembros designados y removidos libremente por el Presidente de la República, por conducto del Secretario de Salud. El titular de dicha Secretaría y el Director General del Organismo representarán a la Junta de Gobierno ante el patronato, cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado.

ARTICULO 6°.- Corresponde al Patronato la competencia de los siguientes asuntos:

- I. Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de trabajo presupuestos, informes y estados financieros anuales del organismo;
- II. Apoyar las actividades del organismo y formular sugerencias tendentes a su mejor desempeño;

- III. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del organismo y el cumplimiento cabal de su objeto;
- IV. Designar a su presidente y al secretario de sesiones, y
- V. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones anteriores.

ARTICULO 7°.- El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran.

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTICULO 8°.- La Junta de Gobierno estará integrada por el Secretario de Salud, quien la presidirá, por los titulares de las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto, de Educación Pública, del Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal, de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y de los Directores Generales de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública y del propio Organismo.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los representantes que al efecto designe cada uno de los miembros propietarios de la misma.

ARTICULO 9°.- La Junta de Gobierno contará con un secretario técnico, designado por la misma a propuesta del Director General del Organismo.

ARTICULO 10°.- Corresponde a la Junta de Gobierno la competencia de los siguientes asuntos:

- I. Representar al Organismo con las facultades que establezcan las leyes, para actos de dominio, de administración de administración, y para pleitos y cobranzas;
- II. Aprobar los planes de trabajo, presupuesto, informes de actividades y estados financieros;
- III. Aprobar el estatuto orgánico y el manual general de organización;
- IV. Designar y remover, a propuesta del Director General del Organismo, a los Subdirectores Generales, así como al Oficial Mayor y al Contralor Interno;

- V. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones y demás liberalidades;
- VI. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones de colaboración y demás liberalidades;
- VII. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;
- VIII. Conocer de los convenios de coordinación que se hayan celebrado con dependencias, entidades públicas y privadas, así como de convenios de colaboración con organismos internacionales;
- IX. Conocer de la integración de comités internos y grupos de trabajo del organismo;
- X. Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud en materia de asistencia social que preste el organismo, con base en las prioridades, políticas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo y en los Programas sectoriales; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones anteriores.

ARTICULO 11°.- La Junta de Gobierno podrá construir los comités técnicos necesarios para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales, estos comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

ARTICULO 12°.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran.

#### DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 13°.- El Director General será ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de treinta años de edad y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social, el Presidente de la República designará y removerá libremente al Director General.

ARTICULO 14°.- Corresponde al Director General la competencia de los siguientes asuntos:

- I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- II. Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas, proyectos e informes que requiera para su eficaz desempeño;

- III. Presentar a la Junta de Gobierno informes y estados financieros trimestrales acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reporte, informes y recomendaciones que al efecto formulen el comisario y el auditor externo;
- IV. Presentar al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno los planes de trabajo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del organismo;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los Subdirectores Generales, del Oficial Mayor, del Contralor Interno, así como designar y remover libremente a los demás servidores públicos del Organismo;
- VI. Autorizar los nombramientos del personal y dictar los lineamientos de las relaciones laborales, de acuerdo con las disposiciones legales;
- VII. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;
- VIII. Informar a la Junta de Gobierno de los convenios de coordinación que celebre la institución con dependencias, instituciones públicas y privadas, así como con organismos internacionales;
- IX. Celebrar acuerdos y concertar acciones con los sectores público, social y privado de las entidades federativas en materia de asistencia social;
- X. En el marco de los convenios únicos de desarrollo, podrá pactar con los gobiernos de las entidades federativas y a través de éstos con los municipios, las acciones que tengan por objeto promover e impulsar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social;
- XI. Celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del organismo;
- XII. Presentar al patronato, para su opinión y recomendaciones, el programa institucional anual del Organismo;
- XIII. Presentar ante la Junta de Gobierno el Programa Institucional Anual del Organismo para su aprobación;
- XIV. Ejercer en representación del Organismo las más amplias facultades de dominio, administración pleitos y cobranzas aun de aquellas que requieran cláusula especial conforme a las leyes;
- XV. Desistirse de juicios de amparo en donde el Organismo, sea parte, así como delegar en uno o más apoderados los mandatos generales;
- XVI. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación el estatuto orgánico
- XVII. y el manual general de organización de la institución;  
Asistir y participar, en representación del Organismo, ante

el gabinete especializado de salud;

Aprobar conforme a las disposiciones legales vigentes, las políticas y lineamientos que orienten al mejoramiento de la operación del Organismo;

Emitir opinión ante otras dependencias del Poder Ejecutivo Federal, sobre la expedición de permisos, licencias o autorizaciones que soliciten personas físicas o morales, cuya actividad u objeto sea la asistencia social;

XVIII. Emitir opinión sobre el otorgamiento de donativos a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social;

XIX. Informar a la Junta de Gobierno de la creación de comités que coadyuven a la operación del Organismo;

XX. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores, y las disposiciones legales aplicables.

#### DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMISARIO

ARTICULO 15°.- El Comisario será designado por la Secretaría de la contraloría General de la Federación, será ciudadano mexicano por nacimiento y con experiencia profesional no menor de cinco años.

ARTICULO 16°.- El Comisario tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su reglamento y demás disposiciones legales.

#### DE LAS ATRIBUCIONES DEL SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIÓN

ARTICULO 17°.- Corresponde al Subdirector General de Operación la competencia de los siguientes asuntos:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las direcciones de asistencia alimentaria y de promoción y desarrollo social;
- II. Someter a la consideración del Director General, los planes programas de la Subdirección General, los planes y programas de la Subdirección General Operación que sean necesarios para su funcionamiento;
- III. Acordar con el director general el despacho de los asuntos de las áreas administrativas adscritas a su cargo y responsabilidad;

Establecer, por acuerdo del Director General, las políticas en materia de asistencia alimentaria, de promoción social y desarrollo de la comunidad;

- IV. Coordinar los programas del Organismo, que en razón a la materia le corresponda, con los de los Sistemas para el Desarrollo integral de la Familia de las entidades federativas y de los municipios;
- V. Formular planes, programas y estudios en materia de asistencia alimentaria, en las entidades federativas y municipios;
- VI. Participar en coordinación con las instituciones oficiales y privadas en los programas de asistencia alimentaria, promoción social y desarrollo la comunidad en que intervengan, así como mantener las relaciones de comunicación necesarias;
- VII. Diseñar y aplicar los instrumentos que permitan la detección de desviaciones en el cumplimiento de los objetivos de los programas asignados;
- VIII. Proponer a la Secretaría de Salud a través del Director General del Organismo, normas en materia de asistencia alimentaria;
- IX. Implementar programas de promoción social y desarrollo de la comunidad en el Distrito Federal a través de sus unidades operativas, con objeto de contribuir a la integración social de personas sujetas de asistencia social;
- X. Investigar los recursos con que cuenta el país en materia de alimentación e implementar programas que permitan su aprovechamiento racional para abatir los índices de desnutrición existentes;
- XI. Por acuerdo del Director General, suscribir acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado de las entidades federativas y municipios a fin de beneficiar preoritariamente a los grupos sociales más vulnerables que en razón a la materia le corresponda;
- XII. Brindar dentro del ámbito de su competencia, la asesoría técnica que requieran los sistemas estatales y municipales, para la programación, organización, ejecución y evaluación de sus programas;
- XIII. Participar en las reuniones de información; en la planeación análisis, coordinación y evaluación de manera conjunta con autoridades nacionales, estatales y municipales sobre el desarrollo y resultado de los programas institucionales;
- XIV. Apoyar al Director General en la ejecución de los programas sectoriales, mediante la presentación de propuestas en materia de asistencia alimentaria, promoción social y desarrollo de la comunidad;
- XV. Representar al Organismo ante la Comisión Nacional de Alimentación, y por acuerdo del Director General, ante organismos públicos y privados, nacionales e internacionales;
- XVI. Cumplir y hacer cumplir en las áreas a su cargo, las políticas y

- XVII. lineamientos establecidos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros;
- XVIII. Mantener permanentemente informado al Director General de las actividades realizadas; y
- XIX. Las demás que le confiera el Director General y las disposiciones legales aplicables.

## DE LAS ATRIBUCIONES DEL SUBDIRECTOR GENERAL DE ASISTENCIA Y CONCERTACION

ARTICULO 18°.- Corresponde al Subdirector General de Asistencia y Concertación la competencia de los siguientes asuntos:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las direcciones de rehabilitación y asistencia social y de concertación y apoyo a programas;
- II. Someter a la consideración del Director General, los planes y programas de la Subdirección General de Asistencia y Concertación que sean necesarios para su funcionamiento;
- III. Acordar con el Director General el despacho de los asuntos de las áreas administrativas adscritas a su cargo y responsabilidad;
- IV. Establecer por acuerdo del Director General las políticas en materia de asistencia social, prevención de invalidez, rehabilitación de minusválidos y desarrollo de la comunidad;
- V. Promover por acuerdo del Director General y coordinadamente con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional;
- VI. Coordinar los programas del organismo, que en razón a la materia le corresponda, con los de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de las entidades federativas y municipales;
- VII. Realizar estudios y formular planes y programas en materia de desarrollo de la comunidad, en las entidades federativas y municipios;
- VIII. Recomendar y promover, por acuerdo del Director General, el establecimiento de organismos de asistencia social en las entidades federativas y municipios, y prestar a éstos apoyos y colaboración técnica y administrativa;
- IX. Participar en coordinación con las instituciones oficiales en los programas de desarrollo de la comunidad, asistencia social a

- X. desamparados, prevención de invalidez y rehabilitación de minusválidos, en que intervengan, así como mantener las relaciones de comunicación necesarias;
- XI. Diseñar y aplicar los instrumentos que permitan la detección de desviaciones en el cumplimiento de los programas asignados;
- XII. Proponer a través del Director General del organismo, a la Secretaria de Salud, normas en materia de asistencia social;
- XIII. Implementar programas integrales de rehabilitación y asistencia social en el Distrito Federal y en las entidades federativas y municipios a través de sus unidades operativas y normar su aplicación, así como llevar a cabo acciones de investigación, enseñanza y aplicación, con objeto de contribuir a la integración social del minusválido y demás sujetos de asistencia social;
- XIV. Investigar las necesidades y recursos que en materia de rehabilitación y asistencia social tiene el país, y proponer al Director General del Organismo normas sobre las condiciones materiales, personales, científicas y tecnológicas, que deban cumplir para su funcionamiento, los establecimientos públicos y privados que presten este tipo de servicios;
- XV. Por acuerdo del Director General, suscribir acuerdos y convenios con los sectores públicos, social y privado de las entidades federativas y municipios, a fin de beneficiar prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables en materia de asistencia social;
- XVI. Brindar la asesoría técnica que requieran los sistemas estatales y municipales, para la programación, organización, ejecución y evaluación de sus programas;
- XVII. Organizar y participar en las reuniones de información para planear, analizar, coordinar y evaluar de manera conjunta entre autoridades nacionales, estatales y municipales el desarrollo y resultado de los programas institucionales;
- XVIII. Realizar investigaciones, así como desarrollar, difundir, coordinar, concreta, capacitar y apoyar los lineamientos, procedimientos y acciones para la atención del menor y del adolescente;
- XIX. Apoyar al Director General en la ejecución de los programas sectoriales, dedicada a la presentación de propuestas en materia de asistencia social;
- XX. Cumplir y hacer cumplir en las áreas a su cargo, las políticas y lineamientos establecidos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros;

- XXI. Mantener permanentemente informado al Director General de las actividades realizadas, y
- XXII. Las demás que le confiera el Director General y las disposiciones legales aplicables.

#### DE LAS ATRIBUCIONES DEL OFICIAL MAYOR

ARTICULO 19°.- Corresponde al Oficial Mayor la competencia de los siguientes asuntos:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las direcciones de : Programación, Organización y presupuesto; de Recursos Humanos y de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- II. Someter a la consideración del Director General los planes y programas de la Oficialía Mayor que sean necesarios para su operación;
- III. Acordar con el Director General el despacho de los asuntos de las áreas administrativas adscritas a su cargo y responsabilidad;
- IV. Establecer, con la aprobación del Director General, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo, de acuerdo con sus programas y objetivos;
- V. Expedir los nombramientos de los empleados, autorizar los movimientos de personal y resolver sobre los

#### 4.3 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

(Diario Oficial de la Federación del 24 de Diciembre de 1991)ARTICULO 1°.- La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

ARTICULO 2°.- En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y los tratados interaccionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

ARTICULO 3°.- El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

## TITULO PRIMERO

### DEL CONSEJO DE MENORES

#### CAPITULO I

#### INTEGRACION, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MENORES

ARTICULO 4°.- Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a

los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

ARTICULO 5°.- El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con total autonomía;

- II. Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores;
- III. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta Ley;
- IV. Las demás que determinen las leyes y los reglamentos.

ARTICULO 6°.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1° de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

ARTICULO 7°.- El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:

- I. Integración de la investigación de infracciones;
- II. Resolución inicial;
- III. Instrucción y diagnóstico;
- IV. Dictamen técnico;
- V. Resolución definitiva;
- VI. Aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento;
- VII. Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento;
- VIII. Conclusión del tratamiento, y
- IX. Seguimiento técnico ulterior.

## CAPITULO II

### DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE MENORES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 8°.- El Consejo de Menores contará con:

Un presidente del consejo;  
 Una Sala superior;  
 Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;  
 Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;  
 Un Comité Técnico Interdisciplinario;  
 Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios;  
 Los actuarios;  
 Hasta tres consejeros supernumerarios;  
 La Unidad de Defensa de Menores; y  
 Las unidades técnicas y administrativas que se determine.

ARTICULO 9°.- El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por delito internacional;
- III. Poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente Ley, y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones;
- IV. Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas; y
- V. El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de defensa de Menores, deberán tener por lo menos tres años de ejercicio de la profesión, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad.

ARTICULO 10.- El Presidente del Consejo de Menores, deberá ser licenciado en Derecho. Tanto del Presidentes del Consejo como los consejeros de la Sala Superior, serán nombrados por el Titular del Comité Federal, a propuesta del Secretario de Gobernación, durarán en duraran en su cargo seis años y podrán ser designados para períodos subsiguientes.

ARTICULO 11.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:  
 Representar al Consejo y presidir la Sala Superior;  
 Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del

Consejo; Recibir y tramitar ante autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo;

Conocer y resolver excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir, respectivamente, los consejeros que integran la Sala Superior y la propia Sala Superior;

Designar de entre los consejeros a aquellos que desempeñen las funciones de visitadores;

Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los consejeros visitadores;

Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar, en su caso, los consejeros supernumerarios;

Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo, y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior,

Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior

Designar a los consejeros supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;

Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;

Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;

Dirigir y coordinar la óptima realización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;

Promover lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo;

Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación del cargo de consejero unitario o supernumerario;

Proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario Y del titular de la Unidad de Defensa de Menores;

Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores y vigilar su buen funcionamiento;

Vigilar la estricta observancia de la presente Ley y además ordenamientos legales aplicables; y

Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 12.- La Sala Superior se integrará por Tres licenciados en Derecho, uno de los cuales será el Presidente del ; Consejo, el cual presidirá la Sala Superior,

y El personal técnico y administrativo que se autorice conforme apresupuesto.

**ARTICULO 13.-** Son atribuciones de la Sala Superior:

Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a los previsto por esta Ley;

- I. Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en la presente Ley;
- II. Conocer y resolver las excitativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;
- III. Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia Sala Superior y de los consejeros unitarios y, en su caso, designar al Consejero que deba sustituirlos;
- IV. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y
- V. Las demás que determinen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

**ARTICULO 14.-** Son atribuciones del Presidente de la Sala Superior:

- I. Representar a la Sala;
- II. Integrar y presidir las sesiones de la Sala y autorizar en presencia del Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que se adopten;
- III. Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de la Sala;  
y
- IV. Las demás que determinen las leyes y reglamentos, así como los acuerdos emitidos por la Sala Superior.

**ARTICULO 15.-** Son atribuciones de los consejeros integrantes de la Sala Superior:

- I. Asistir a las sesiones de la Sala y emitir libremente su voto;
- II. Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismos;

- III. Fungir como ponentes en los asuntos que les correspondan, de acuerdo con el turno establecido;
- IV. Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la Sala Superior;
- V. Presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan, dentro de los plazos que señale la Ley;
- VI. Aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior; y
- VII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la propia Sala Superior.

ARTICULO 16.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior:

- I. Acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia;
- II. Llevar el turno de los asuntos de que deba conocer la Sala Superior;
- III. Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala Superior;
- IV. Firmar conjuntamente con el Presidente de la Sala Superior las actas y resoluciones y dar fe de las mismas;
- V. Auxiliar al Presidente de la Sala Superior en el despacho de los asuntos que a éste corresponden;
- VI. Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala Superior determine;
- VII. Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala Superior;
- VIII. Guardar y controlar los libros de gobierno correspondientes;
- IX. Engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior;
- X. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la Sala Superior.

ARTICULO 17.- La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionarán de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria.

ARTICULO 18.- Para que la Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionen, se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTICULO 19.- La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario emitirán sus resoluciones y dictámenes por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, los presidentes de la Sala Superior y del Comité Técnico Interdisciplinario, tendrán voto de calidad.

Los consejeros que disientan de la mayoría deberán emitir por escrito su voto particular razonado.

ARTICULO 20.- Son atribuciones de los consejeros unitarios:

- I. Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

Si la resolución inicial a la ampliación del plazo de referencia no se notificare a la autoridad responsable de la custodia del menor, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al menor, éste se pondrá a su disposición del órgano de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente.

- II.- Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario;

III.-Entregar al menor a sus representantes legales o encargados cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución.

En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale el Consejero Unitario cuando para ello sean requeridos, así como otorgar las garantías que al efecto se les señalen.

- I.- Ordenar al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico;
- II. Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que establece la presente ley;
- III. Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos consejeros unitarios;
- IV. Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios consejeros unitarios;
- V. Aplicar los acuerdos, y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior;
- VI. Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del pago;
- VII. Las demás que determinen esta Ley, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 21.- El Comité Técnico Interdisciplinario se integrará con los siguientes miembros:

- I. Un médico;
- II. Un pedagogo;
- III. Un licenciado en Trabajo Social;
- IV. Un psicólogo; y
- V. Un criminólogo, preferentemente licenciado en Derecho. Asimismo, contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

ARTICULO 22.- Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario, las siguientes:

- I. Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación;
- II. Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento
- III. Las demás que le confieran las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 23.- Son atribuciones del Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario:

- I. Representar al Comité Técnico Interdisciplinario ;
- II. Presidir las sesiones del propio Comité y emitir los dictámenes Técnicos correspondientes;
- III. Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y lo administrativo, los asuntos de dicho órgano;
- IV. Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento del Comité Técnico Interdisciplinario;

- V. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 24.- Son atribuciones de los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario:

- I. Asistir a las sesiones del Comité y emitir su voto libremente;
- II. Fungir como ponentes en los casos que se les turnen;
- III. Valorar los estudios biopsicosociales y todos aquellos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor;
- IV. Elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos de dictamen técnico respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del menor;
- V. Vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y denunciar ante el Presidente del Consejo de Menores las irregularidades de que tengan conocimiento;
- VI. Evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y presentar por escrito ante el propio Comité Técnico el proyecto respectivo; y
- VII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 25.- Son atribuciones de los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios:

- I. Acordar con el Consejero Unitario los asuntos de su competencia;
- II. Llevar el control del turno de los negocios de que conozca el Consejero;
- III. Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, o dicten por el Consejero;

- IV. Auxiliar al Consejero en el despacho de las tareas que a éste corresponden;
- V. Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de incompetencia;
- VI. Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área técnica correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;
- VII. Expedir y certificar las copias de las actuaciones;
- VIII. Requerir a las autoridades depositarias de objetos, para los efectos legales a que haya lugar;
- IX. Requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan,
- X. Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite ante el Consejero;
- XI. Guardar y controlar los libros de gobierno;
- XII. Remitir al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor; para los efectos que se señalan en la presente Ley; y
- XIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 26.- Son atribuciones de los actuarios:

- I. Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en esta Ley;
- II. Practicar las diligencias que les encomienden los consejeros;
- III. Suplir en sus faltas temporales a los secretarios de acuerdos previa determinación del Consejero Unitario al que estén adscritos; y
- IV. Las demás que les señalen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 27.- Son atribuciones de los Consejeros supernumerarios

- I.- Suplir las ausencias de los consejeros numerarios;

II.-Realizar las comisiones que les asigne el Presidente del Consejo; y.

III.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo:

ARTICULO 28.- En el manual de organización se establecerán las unidades técnicas y administrativas, que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I. Servicios periciales;
- II. Programación, evaluación y control programático;
- III. Administración; y
- IV. Estudios especiales en materia de menores infractores:

ARTICULO 29.- Los integrantes de los órganos del Consejo de Menores serán suplidos en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, en la siguiente forma:

- I. El presidente del Consejo, por el Consejero Numerario de la Sala Superior de designación más antigua; si hubiere varios en esa situación, por quien señale el Presidente del Consejo;
- II. Los consejeros numerarios, por los consejeros supernumerarios;
- III. El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, por el Secretario de Acuerdos de designación más antigua, o en su defecto por quien señale el Presidente del Consejo;
- IV. Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios, por el Actuario adscrito;
- V. Los actuarios, por la persona que designe el Presidente del Consejo, la que deberá reunir los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley; y
- VI. Los demás servidores públicos, quien determine el Presidente del Consejo.

## CAPITULO III

### UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES

ARTICULO 30.- La unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

ARTICULO 31.- El titular de la Unidad será designado por Presidente del Consejo de Menores.

ARTICULO 32.- La Unidad de Defensa de Menores estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores, así como con el personal técnico y

administrativo que determine el presupuesto y sus funciones estarán señaladas en el Manual que al efecto se expida, conforme a lo siguiente:

- I. La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;
- II. La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas.
- III. La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 33.- La Secretaria de Gobernación contará con una unidad administrativa cuyo objeto será llevar, a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

ARTICULO 34.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración.

ARTICULO 35.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

- I. La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;
- II. La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:
  - a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta Ley;
  - b) Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;
  - c) Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos

constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;

- d) Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;
- e) Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;
- f) Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen;
- g) Solicitar a los consejeros unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento;
- h) Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;
- i) Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;
- j) Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan, y promover la suspensión o la terminación

del procedimiento;

k) Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la presente Ley;

l) Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los consejeros unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal;

m) Poner a los menores a disposición de los consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; y

n) Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;

III. La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones;

IV. La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha Unidad; y

V. Las demás que le competan de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.

## TITULO TERCERO

### DEL PROCEDIMIENTO

#### CAPITULO I

#### REGLAS GENERALES

ARTICULO 36.- Durante el procedimiento todo menor será

tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

- I. Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;
- II. Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;
- III. Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el
- IV. legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;
- V. En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídicamente y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;
- VI. Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;
- VII. Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación en el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

- VIII. Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;
- IX. Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente:
- X. La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo: sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento de funcionarios que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y
- XI. Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por mas de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 37.- El Consejero Unitario, en caso de que decrete la sujeción del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevara a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico

El Consejero Unitario que tome conocimiento de conductas que corresponda a aquéllos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor pasará a los centros de tratamiento interno. en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

ARTICULO 38.- En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial

durante la etapa de la instrucción. mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

ARTICULO 39.- Los consejeros unitarios es estarán un turno diariamente en forma sucesiva. Cada turno comprenderá las veinticuatro horas del día, incluyendo los días inhábiles, para iniciar el procedimiento, practicar las diligencias pertinentes. y dictar. dentro del plazo legal la resolución que proceda.

ARTICULO 40.- Para los efectos de la presente, Ley, los plazos serán fatales y empezarán a correr al día siguiente al en que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y los domingos y los que señale el calendario oficial.

Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del menor, en cuyo caso se computarán por horas y se contratarán de momento a momento.

ARTICULO 41.- No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxiliien al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor.

ARTICULO 42.- Los órganos de decisión del Consejo tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto por faltas que se

cometan, las medidas disciplinarias y medios de apremio previstos en la presente Ley.

Si las faltas llegaran a constituir delito, se pondrá al que se le atribuyan a disposición del Ministerio Público, acompañando también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

ARTICULO 43.- Son medidas disciplinarias, las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta;
- IV. Suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de los servidores públicos; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 44.- Son medios de apremio, los siguientes:

- I. Multa cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarla. Se le apremio;
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Si fuera insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

ARTICULO 45.- Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

## CAPITULO 11

DE LA INTEGRACION DE LA INVESTIGACION DE LAS  
 INFRACCIONES Y DE LA SUBSTANCIACION DEL  
 PROCEDIMIENTO

ARTICULO 46.- Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a

un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1° de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1° de esta Ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de Ley, lo que conforme a derecho proceda.

ARTICULO 47.- El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por parte del Comisionado, en relación a los hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1° de este ordenamiento, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

ARTICULO 48.- El Consejero Unitario, recabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 49.- Cuando el menor no haya sido presentado ante el Consejero Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 50.- La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;
- III. Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;
- IV. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;
- VI. La sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de Ley;
- VII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y
- VIII. El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

ARTICULO 51.- Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

ARTICULO 52.- El defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Asimismo, dentro del plazo antes señalado, el Consejero Unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 53.- La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

ARTICULO 54.- Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

ARTICULO 55.- En el procedimiento ante los órganos del Consejo son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos podrán aquéllos valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismo.

ARTICULO 56.- Los órganos del Consejo podrán decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación, de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el órgano del conocimiento actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses legítimos de la sociedad, dándole participación tanto al defensor del menor como al Comisionado.

ARTICULO 57.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor; no producirá efecto legal alguno;
- II. Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena;
- III. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público, que los emita; y
- IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del Consejero o consejeros del conocimiento.

ARTICULO 58.- En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el órgano del conocimiento deberá, en su resolución, exponer cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valoración realizada.

ARTICULO 59.- La resolución definitiva, deberá remitir los siguientes requisitos:

- I. Lugar; fecha y hora en que se emita;
- II. Datos personales del menor;
- III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;
- IV. Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;
- V. Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción a la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y
- VI. El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

ARTICULO 60.- El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;
- III. Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:
  - a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar; modo y ocasión de comisión de los mismos;

- b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;
  - c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y
  - d) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.
- IV. Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente ley; y
- V. El nombre y la firma de los integrantes de Comité Técnico Interdisciplinario.

ARTICULO 61.- La evaluación respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de oficio por los consejeros unitarios con base en el dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Al efecto, se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base en los informes que deberán rendir previamente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. El Consejo Unitario, con base en el dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

ARTICULO 62.- El personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, aplicará las medidas ordenadas por el Consejero Unitario y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas

dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación a que se refiere el artículo anterior. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.

### CAPITULO III

#### DEL RECURSO DE APELACION

ARTICULO 63.- Contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, procederá al recurso de apelación. Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles.

Las que ordenen la determinación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancias del Comisionado o del defensor.

ARTICULO 64.- El recurso previsto en esta ley tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los consejeros unitarios conforme a lo previsto en este capítulo.

ARTICULO 65.- El recurso antes señalado será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por esta Ley, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

ARTICULO 66.- No serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

ARTICULO 67.- Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

- I. El defensor del menor;
- II. Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor, y
- III. El comisionado.

En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

ARTICULO 68.- La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión e agravios cuando o se recurren y sea el defensor, los legítimos representantes a los encargados del menor

ARTICULO 69.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

ARTICULO 70.- El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La substanciación de dicho recurso se llevará a cabo en única audiencia, en la que se oirá al defensor y al Comisionado, y se resolverá lo que proceda.

Esta resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

ARTICULO 71.- Los recursos deberán interponerse ante el Consejo Unitario correspondiente, para que éste los remita de inmediato a la Sala Superior. Cuando se trate de la resolución inicial, se remitirá copia auténtica de las actuaciones. En los demás casos, se remitirá

el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

ARTICULO 72.- En la resolución que ponga fin a los recursos, la Sala Superior podrá disponer:

- I. El sobreseimiento por configurarse alguna de las causales previstas en la presente ley;
- II. La confirmación de la resolución recurrida;
- III. La modificación de la resolución recurrida;
- IV. La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento; y
- V. La revocación lisa y /lana de la resolución materia del recurso.

## CAPITULO IV

### SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 73.- El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- I. Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero unitario que esté conociendo;
- II. Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo; y
- III. Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

ARTICULO 74.- La suspensión del procedimiento procederá de oficio, a petición del defensor del menor o del Comisionado, en el caso previsto en la fracción III del artículo anterior, y será decretada por el

órgano del Consejo que esté conociendo, en los términos antes señalados.

ARTICULO 75.- Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del defensor del menor o del Comisionado, decretará la continuación del mismo.

## CAPITULO V

### DEL SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 76.- Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes caso:

- I. Por muerte del menor;
- II. Por padecer el menor trastorno psíquico permanente;
- III. Cuando se dé alguna de las hipótesis de caducidad previstas en la presente Ley;
- IV. Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción;
- V. En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

ARTICULO 77.- Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, el órgano del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

## CAPITULO VI

### DE LAS ORDENES DE PRESENTACION, DE LOS EXHORTOS DE LA EXTRADICION

ARTICULO 78.- Las órdenes de presentación de menores a quienes se atribuya un hecho tipificado en la ley como delito o de aquellas personas que aun siendo ya mayores hubieran cometido los mismos hechos durante su minoría de edad, deberán solicitarse al Ministerio Público, para que éste, a su vez, formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, siempre que exista denuncia, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la participación del menor, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de un menor infractor o presunto infractor; ante el Comisionado o ante el Consejero Unitario, deberán proporcionarse los elementos previstos por el artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Penales. Al efecto, el exhorto que expida la autoridad judicial deberá contener el pedimento del Ministerio Público, la resolución en la cual se haya ordenado la presentación y los datos necesarios para la identificación de la persona requerida y, en su caso, la resolución inicial o la definitiva, dictadas en el procedimiento que se siga ante el Consejo de Menores.

Si el infractor se hubiere trasladado al extranjero se estará a lo dispuesto por el artículo 3° y demás aplicables, en lo conducente, de la Ley de Extradición Internacional.

El extraditado será puesto a disposición del Comisionado o del órgano del Consejo de Menores competente, para los efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la presente ley.

En todo lo relativo a extradición de menores son aplicables, en lo conducente, la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Extradición Internacional, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

## CAPITULO VII

### DE LA CADUCIDAD

ARTICULO 79.- La facultad de los órganos del Consejo de Menores, para conocer de las infracciones previstas en esta Ley, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 80.- Para que opere la caducidad bastará el simple transcurso del tiempo que se señale en esta misma ley. Los plazos para la caducidad se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas del tratamiento.

ARTICULO 81.- La caducidad surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el defensor del menor.

La Sala Superior del Consejo de Menores y los consejeros unitarios están obligados a sobreseer de oficio, tan luego como tengan conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.

ARTICULO 82.- Los plazos para la caducidad serán continuos, en ellos se considerará la infracción con sus modalidades, y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea;
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa;
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada; y

IV. Desde la cesación de la consumación de la infracción permanente.

ARTICULO 83.- Los plazos para la caducidad de la aplicación de las medidas de tratamiento serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en el que el menor infractor, aun cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la acción de los órganos, unidades administrativas, o personas que las estén aplicando.

ARTICULO 84.- La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor sólo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección; si el tratamiento previsto por esta ley fuere de externación, la caducidad se producirá en dos años y si se tratare de aquellas infracciones a las que debe aplicarse el tratamiento en internación, la facultad de los órganos del Consejo operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

ARTICULO 85.- Cuando el infractor sujeto a tratamiento en internación o externación se sustraiga al mismo, se necesitará para la caducidad, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año.

## TITULO CUARTO

### DE LA REPARACION DEL DAÑO

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 86.- La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejero Unitario.

ARTICULO 87.- Los consejeros unitarios una vez que el o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños

causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.

## TITULO QUINTO

### DEL DIAGNOSTICO Y DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, DE PROTECCION Y DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 88.- El Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno previstas en esta ley, que fueren necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los consejeros unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tornando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de tratamiento e internación, sólo para atención médica hospitalaria que conforme el dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del menor se llevará, a cabo, tomando todas las medidas de seguridad que estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias.

## CAPITULO II

### DEL DIAGNOSTICO

ARTICULO 89.- Se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor.

ARTICULO 90.- El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

ARTICULO 91.- Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para este efecto se practicarán los estudios médicos, psicológico, pedagógicos y social sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran.

ARTICULO 92.- En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos en coordinación con el defensor, tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y

hora que se les fijen por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

ARTICULO 93.- Aquellos menores a quienes hayan de practicarse en internamiento los estudios biopsicosociales, deberán permanecer en los Centros de Diagnóstico con que para tal efecto cuente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

ARTICULO 94.- Los estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo no menor de cinco días hábiles, contados a partir de que el Consejero Unitario los ordene o los solicite.

ARTICULO 95.- En los Centros de Diagnóstico se internará a los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten. En estos centros se les proporcionarán los servicios de carácter asistencial, así como la seguridad y la protección similares a las de un positivo ambiente familiar.

## CAPITULO 11

### DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION y DE PROTECCION

ARTICULO 96.- La finalidad de las medidas de orientación y protección es obtener que el menor que ha cometido aquellas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

ARTICULO 97.- Son medidas de orientación las siguientes:

- I. La amonestación;
- II. El apercibimiento;
- III. La terapia ocupacional; .

- IV. La formación ética, educativa y cultural; y
- V. La recreación y el deporte.

ARTICULO 98.- La amonestación consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

ARTICULO 99.- El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

ARTICULO 100.- La terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.

La aplicación de esta medida se efectuara cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinente, dentro de los límites establecidos en esta misma Ley.

ARTICULO 101.- La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

ARTICULO 102.- La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

ARTICULO 103.- Son medidas de protección, las siguientes:

- I. El arraigo familiar;
- II. El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar
- III. La inducción para asistir a instituciones especializadas;
- IV. La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y
- V. La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

ARTICULO 104.- El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

ARTICULO 105.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

ARTICULO 106.- La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

Si el menor, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio

del Consejero que corresponda. El costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante.

ARTICULO 107.- La prohibición de asistir a determinados lugares, es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

ARTICULO 108.- La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos.

Esta medida durará el tiempo que se estima prudente, siempre dentro de los límites previstos por este ordenamiento legal.

Para este efecto, el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.

ARTICULO 109.- En caso de incumplimiento a lo preceptuado en este capítulo, se impondrán a los responsables de la custodia del menor, sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Los servidores públicos que infrinjan la prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo anterior, se harán acreedores a la sanción antes señalada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurran conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el menor, los representantes legales o encargados de éstos quebranten en más de dos ocasiones la medida impuesta en este capítulo, el Consejero que la haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la de tratamiento en externación.

## CAPITULO IV

### DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO

ARTICULO 110.- Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnica, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

ARTICULO 111.- El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

- I. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;
- II. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;
- III. Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;
- IV. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y
- V. Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades;

interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

ARTICULO 112.- El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

- I. En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo; o
- II. En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

ARTICULO 113.- El tratamiento del menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.

ARTICULO 114.- El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

ARTICULO 115.- Cuando se decrete la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

ARTICULO 116.- Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así

como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

ARTICULO 117.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.

ARTICULO 118.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:

- I. Gravedad de la infracción cometida;
- II. Alta agresividad;
- III. Elevada posibilidad de reincidencia;
- IV. Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;
- V. Falta de apoyo familiar; y
- VI. Ambiente social criminógeno.

ARTICULO 119.- El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

## CAPITULO V DEL SEGUIMIENTO

ARTICULO 120.- El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que éste concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

ARTICULO 121.- El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

## TITULO SEXTO

### DISPOSICIONES FINALES

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 122.- Para los efectos de esta Ley, la edad del sujeto se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

ARTICULO 123.- Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, de protección, y tratamiento.

ARTICULO 124.- El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero Unitario, haya logrado su adaptación social, en los términos de la presente Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo o interno.

ARTICULO 125.- Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales, las

autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de las actuaciones del caso.

ARTICULO 126.- Las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, en ningún caso podrán modificar la naturaleza de las mismas. Sólo deberán rendir los informes conducentes a la evaluación prevista en la presente Ley.

ARTICULO 127.- El ejercicio de los cargos de Presidente del Consejo, de Consejero, de Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, de Secretario de Acuerdos, de Defensor de Menores y de Comisionado, son incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo en la procuración y administración de justicia, en la defensoría de oficio federal o del fuero común, así como con el desempeño de funciones policiales.

ARTICULO 128.- En todo lo relativo al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.

TERCERO. Se derogan los artículos 119 a 122, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 503 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los

artículos 673 y 674, fracciones II y X, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a menores infractores.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor esta Ley, serán turnados a las áreas competentes que corresponda conocer de los mismos, conforme a la nueva determinación de competencias.

QUINTO. La normatividad de los centros de los centros de diagnóstico y tratamiento, deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de instalación del Consejo de Menores.

SEXTO. Los consejeros auxiliares actualmente existentes conocerán de las faltas administrativas a los reglamentos de policía y buen gobierno en que incurran los menores, en tanto se instaure el órgano competente. Estos consejos únicamente podrán aplicar las medidas de orientación y de protección previstas en la presente Ley.

SEPTIMO. En tanto el Consejo de Menores no haya integrado sus servicios periciales, podrá auxiliarse con los órganos correspondientes de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General Justicia del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1991.- Sen. Artemio Iglesias Miramontes, Presidente.- Dip. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Dip. Domingo Alapizco Jiménez, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rubrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios .- Rúbrica.

#### 4.4.- ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA ESPECIAL DEL MINISTERIO PUBLICCO PARA LA ATENCION DE ASUNTOS RELACIONADOS CON MENORES DE EDAD.

(Diario Oficial de la Federación del 4 de Agosto de 1989)

ACUERDO NUMERO A/032/89

#### CONSIDERANDO

Que uno de los más graves problemas a que se enfrenta la Capital del País en , sin lugar a dudas, el creciente número de menores víctimas de delito, así como menores infractores a las leyes penales y a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, todo ello en perjuicio del normal desarrollo de nuestra sociedad en su conjunto.

Que la ciudadanía ha venido expresando, justos reclamos una atención más humanitaria por parte de las autoridades que colaboran con los Consejos Tutelares para los menores, especialmente para que se les respeten todos sus derechos individuales y las normas tutelares que establece, con toda claridad y precisión; la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores, Infractores del Distrito Federal, especialmente en sus Artículos 34 y 49.

Que el Gobierno de la República está decidido a enfrentar el reclamo popular de mejorar y fortalecer la justicia y Seguridad Pública, y por ello el Gobierno del Distrito Federal asume su responsabilidad, señalando a estas funciones como las de más alta prioridad, incorporándolas como compromiso y programa de administración, y siendo imperativo el modernizar el marco jurídico y las estructuras administrativas de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, a fin de dejarla en aptitud de cumplir con eficacia, oportunidad y firmeza su cometido, en un ámbito de auténtica representación social y respeto a los derechos humanos.

Que es indispensable coadyuvar, concurrir y colaborar en la realización de los objetivos estipulados en la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, específicamente con el contenido de

los artículos 1º., 2º., 4º., en su parte relativa a menores de dieciocho años, 5º., 13 y 14, sobre todo, para facilitarle al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia diversos trámites legales previos al otorgamiento de los servicios integrales que presta este Organismo en materia de asistencia social, para menores.

Que al hacerse indispensable un trato más justo, pronto y expedito, por parte de las autoridades que tienen relación en la resolución de los problemas y delicadas situaciones que afectan a los jóvenes menores de dieciocho años en esta metrópoli, es obligación institucional dar cumplimiento instrucciones presidenciales, en el sentido de propiciar la protección y desarrollo integral de los menores, así como de sus familias, coadyuvando eficientemente en la concretización de la garantía constitucional establecida en el artículo 4º de nuestra Ley fundamental.

Que en el caso de menores de dieciocho años que infrinjan las leyes penales y los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familiares o a la sociedad, y ameriten la actuación a causar daños, a sí mismo, a sus familiares o a la sociedad, y ameriten la actuación del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, esta Procuraduría deberá contar con un procedimiento administrativo especializado sumamente ágil, para que, al tener conocimiento de las situaciones anteriores, cumpla estrictamente con los artículos 34 y 49 citados de la propia Ley del Consejo Tutelar, o sea, poner al menor o menores a la disposición de ellos, en una forma inmediata y sin demora, sin detenciones prolongadas o tratos inequitativos, respetando siempre derechos individuales elementales consagrados, para toda persona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que tratándose de menores que se encuentren relacionados en averiguaciones previas y se les origine una situación de conflicto, de daño o peligro y requieran una atención y cuidados especiales, por ser víctimas de delito, aun cuando y se definió su situación por medio del Acuerdo A/02/89, publicado el 26 de abril del presente año en el

Diario Oficial de la Federación, se juzga indispensable dar a estos menores, dentro del proceso de averiguación, una atención especializada, que les proporcione la más amplia protección que en derecho proceda.

Que para dar cumplimiento a los anteriores considerandos, es necesario que el personal que se dedique a estas actividades, tenga pleno conocimiento de los aspectos biosicosociales relacionados con el desarrollo normal de los menores en su entorno social y familiar, para lo cual se requiera de una capacitación y formación profesional que conlleve al establecimiento de una unidad administrativa competente, honesta y eficaz, y Que atendiendo a los presupuestos que se plantean en estos considerandos para colaborar en asuntos de menores infractores y para resolver problemas de menores víctimas de delito, he considerado indispensable crear una Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores, para lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea una Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos relacionados con Menores Infractores o Víctimas de Delito, que dependerá directamente de la Dirección General del Ministerio público en lo Familiar y Civil.

SEGUNDO.- La Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Servicios a la Comunidad, la Dirección General de Policía Judicial y las Delegaciones Regionales de esta institución, en cuanto tengan conocimientos de un menor infractor o víctima de delito, lo enviarán inmediatamente a la Agencia del Ministerio público Especializada, de acuerdo a las que se fijan en el siguiente artículo.

TERCERO.- El Agente del Ministerio Público investigador o cualquiera otra autoridad de las mencionadas en el artículo anterior, que tenga conocimiento de un asunto de menores, actuará de acuerdo a las siguientes casos:

- I. Si el menor es víctima de delito y se encuentra en situación de conflicto, daño o peligro será remitido inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, con copia de lo actuado, en los siguientes casos:
  - a) Que lo soliciten quien o quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, la custodia o quienes lo haya acogido como hijo propio por más de seis meses.
  - b) Si el menor no tiene quien lo represente en los términos de la fracción anterior y tenga total capacidad de discernimiento y lo haya solicitado expresamente a la autoridad correspondiente, y,
  - c) En el caso de menores abandonados, expósitos, violados, maltratados o víctimas de delito en general, que no tenga capacidad de discernimiento y que requieran de la protección integral de esta Representación Social, con base en el Acuerdo A/02/89 el 26 de abril de 1989.
- II. Si el menor infractor, una vez acreditada la minoría de edad, sin entrar al conocimiento del asunto, lo remitirá inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, para los efectos consiguientes:

CUARTO.- Cuando estén relacionados mayores de 18 años con menores infractores o víctimas de delito, conocerá de aquéllos la Dirección general de averiguaciones Previas, misma que determinará lo que en derecho proceda, y con respecto a los menores conocerá la Agencia del Ministerio público Especializada.

QUINTO.- Una vez trasladado el menor infractor a la Agencia del Ministerio Público Especializada, el personal adscrito a ella, elaborará los informes a que se refieren los artículos 34 y 49 de la Ley Tutelar para Menores y los remitirá sin demora, a dichas autoridades. La canalización que se lleve a cabo deberá estar fundamentada en los términos de las disposiciones a las que nos hemos referido, respetando plenamente los derechos individuales constitucionales de lo menores y, en todos los casos, otorgando al menor un trato humano, pronto y expedito, acorde con el sentido tutelar de su situación por edad.

SEXTO.- Tratándose de menores infractores que no ameriten canalización al Consejo Tutelar o Consejo Auxiliares, el Ministerio Público Especializado, se ajustará a lo dispuesto por el Artículo 49 de la Ley de la Materia. Cuando el menor o sus familiares, o quienes ejerzan la patria potestad, o La tutela lo soliciten expresamente, el Ministerio Publico Especializado dará un apoyo legal y biosicosocial por parte del personal de La Dirección General del Ministerio Publico en lo Familiar y civil, todo ello con La finalidad de reintegrar al menos en La forma más conveniente a su natural entorno social y familiar.

SEPTIMO.- Cuando se carezca del acta del Registro Civil por La definición de La edad, o no exista este documento por no haberse llevado a cabo el registro correspondiente, y se tenga dudas sobre La edad, ésta se acredita por medio del dictamen médico rendido por el perito adscrito a La Agencia del Ministerio Publico Especializado, así como por loas estudios biosicosociales que se juzgen necesarios practicar para dicho fin. Si persistiere La duda presumirá La minoria de edad.

OCTAVA.- Los menores infractores que estén a disposición de La Agencia del Ministerio Publico Especializada, permanecerán en La Sala de Espera, evitando toda incomunicación, hasta en tanto se resuelva su canalización sin demora.

NOVENO.- La Agencia del Ministerio Publico Especializado que se crea por medio de este Acuerdo, contará con el personal profesional y técnico necesario para su correcto funcionamiento.

DECIMO.- El Ministerio Publico Especializado, para el debido cumplimiento de este Acuerdo, podrá :

I.- Entregar al menor a sus padres, tutores, familiares o quienes ejerzan La patria potestad o custodia del menor, en todos los casos, o

II.- Canalizarlo al albergue Temporal de esta institución, en caso de ser víctima del delito, o

III.- En caso de menores infractores, los remitirán

de inmediato, al Consejo Tutelar, Consejo Auxiliares o Jueces Calificadores, en los términos de lo dispuestos por los artículos 2º ,34,48,49, y 5º transitorio de La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Ley de las Doce Tablas, primero hizo una distinción respecto a los menores de edad, entre púberes e impúberes, los púberes eran sujetos de penas, y los impúberes se castigaban por vía de policía.

SEGUNDA.- El 2 de agosto de 1974, se expide La ley que crea el Consejo

Tutelar de Menores Infractores del Distrito Federal, con el objetivo de sustituir un proceso penitenciario, por un proceso para promover la readaptación social del menor de 18 años de edad.

TERCERA.- Son menores infractores en el Distrito Federal, aquellos sujetos menores de 18 años, que manifiestan en sus conductas, un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por las leyes establecidas.

CUARTA.- Los menores de edad, pueden incurrir en actos delictivos, influenciado por factores físicos, psíquicos o sociales.

QUINTA.- El 4 de agosto de 1989, y por acuerdo numero A/032/89, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, establece la creación de La agencia del Ministerio Publico Especializado para la atención de asuntos relacionados con el menor infractor.

SEXTA.- El 24 de febrero de 1992, se abrogo La ley que crea el Consejo Tutelar de Menores del Distrito Federal, y entró en vigor La ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en materia común y para toda la república en materia federal, la cual tiene por objeto reglamentar las funciones del Estado en la protección de los derechos de los menores y la adaptación social de los mismos.

SEPTIMA.- El Estado, al expedir leyes que protegen las conductas delictivas de los llamados menores infractores, deja desprotegida a la sociedad contra los ataques de aquellos.

OCTAVA.- Para el menor de edad, que desde su infancia no fue educado, bajo un régimen con firmes valores morales y humanos, serán en vano las lecciones recibidas por el personal del Consejo Tutelar (ahora Consejo de Menores), por ser impartidas tardíamente y por personas no indicadas.

NOVENA.- Es importante la creación de verdaderos centros de readaptación, en donde las personas que ingresen, lejos de recibir malos ejemplos unos de otros sean instruidos, así como se les inculque los valores que actualmente parece que se han olvidado.

DECIMA.- Como pudimos observar a lo largo del presente trabajo, el fenómeno de los menores infractores es profundamente complejo, la interacción de los factores sociales, biológicos, psicológicos, educativos etc., provocan que una conducta infractora, sino en la mezcla de varios de ellos, lo que dificulta el conocimiento objetivo de su génesis.

DECIMA PRIMERA.- Nadie niega que las situaciones que se dan en una atmósfera doméstica generada por problemas económicos, maltrato, pleitos, drogadicción, ausencia de los padres o de alguno de ellos, etc., provoca conflictos en la formación de la personalidad de infantes y adolescentes siendo en estos últimos mucho más fuerte, por la misma etapa en la que se encuentran, ya que no hay que olvidar la excitación de conflictos, quizá originados en los primeros años de la vida.

DECIMA SEGUNDA.- La familia cumple un papel de suma importancia para con la sociedad, pero también esta última cumple un papel fundamental para con la familia. En este sentido hemos enfatizado la función social que cumple la *escuela* como segunda instancia formativas.

DECIMA TERCERA.- El menor infractor no comete actos antisociales porque sea malo, cualquier otro calificativo que se le otorgue. Para nosotros sus comportamiento son expresiones de una problemática generada desde sus primeras experiencias de vida.

DECIMA CUARTA.- Por otra parte, concluimos que la utilización del psicoanálisis en el ámbito educativo es fundamental, pues éste otorga los elementos necesarios para la comprensión de síntomas que se expresan con frecuencia en el ámbito escolar y social, o por lo menos comprende que el menor infractor pretende otra cosa distinta a lo que realiza, pues se advierte que el sujeto más bien la conducta del sujeto sólo proyecta una parte de la personalidad, puesto que su base parte de los mecanismos inconscientes, a los que sólo se puede llegar por medios del psicoanálisis.

## Bibliografía

CORTES Ríos Julián Martín El Menor Infractor Ed, Camares Argentina 1981

PORTE Petit Celestino Candaudap Lineamientos Elementales de Derecho Penal Ed Porrúa, S.A. Mexico 1981.

MENDIZABAL Oses L Derecho de Menores Teoría General Edición Pirámide, S.A. Madrid.

LÓPEZ M Isaias Psiquiatría Infantil Desarrollo Infantil Normal Monografía No 1, Mexico, 1976.

De ajuriaguerra J El Desarrollo Infantil Según La Psicología Genética, en Manual de Psiquiatría. Barcelona Mexico Masson 1983.

\*Don C. Gibbons traducción de Antonio Garza y Garza Delincuente Juvenil y Criminales su Tratamiento y Rehabilitación Ed Fondo de Cultura Mexico 1985.

Celia P.Grosman Silvia Mesterman, Maltrato Al Menor El Lado Oculto de La Escena Familiar .Segunda Edición actualizada y ampliada Ed Universal Buenos Aires 1998.

LÓPEZ Julio de Antonio López, Fabriciano Jiménez Cubero, Antonio Mesas Trives Felix Pantoja García, Julián Carlos Ríos Martín, María Jesús Coronado Buitrago, Niños y Jóvenes Criminales Prevención. Tipología Criminología. Procedimiento y Derecho Correccional de menores, Instituto de Estudios Penales Marque de Beccaria Ed Comares Mexico 1984.

GRACIA Ramírez Sergio Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas Ed Instituto Nacional de Ciencias Penales Mexico, 1981.

RÍOS Martín Julián Carlos El Menor Infractor Ante La ley Penal Ed Comares Mexico 1997.

GARRIDO Genovés Vicente Pedagogía de la Delincuencia Juvenil Ed Porrúa S.A. Mexico 1988.

GRACIA Ramírez Sergio El Artículo 18 Constitucional Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores Ed Coordinación de Humanidades Mexico 1990.

JIMÉNEZ Cubero Fabriciano Tipo de Menores delinquentes Ed Porrúa . S.A. Mexico 1991.

DE LA GARZA Fidel, Beatriz de La Vega, Víctor Zuñiga , Rosa María Villarrial La Cultura del Menor Infractor Ed trillas Mexico 1980.

SOLIS Quiroga Hector Sociología Criminal, Ed Porrúa , S.A. Mexico, 1985

GARRIDO Genovés Vicente, L Reeducacion del Delincuente Juvenil, Ed Tirat Universidad de Valencia 1982.

TOCAVENTO García Roberto, Elementos de Criminología Infanto-Juvenil Ed Porrúa, S.A. Mexico 1991.

RODRÍGUEZ Manzanera Luis, Criminalidad de Menores Ed Porrúa, S.A. Mexico 1988.

PHILIP Feldman M. Comportamiento Criminal un análisis Psicológico. Ed Fondo de Cultura. Mexico 1989.

SALCEDO Alvarez María José Sistema Penal Infantil Juvenil Ediciones Alvarez Argentina Córdoba 2000.

GARCÍA Antonio Pablo de Molina Criminología 3ª Edición Corregida y aumentada Ed Tirant Lo Blanch.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Educación.

Ley para el Tratamiento del Menor.